



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA Núm. 8

Sexta Época
Año I Agosto 2008

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
TIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO

- **2008**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0085 50092

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
AGOSTO DE 2008. No. 8

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales	229
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Quinta Época	255
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	267
• Quinta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	275

• Sexta Parte:	
Ceremonia del Día del Abogado	297
• Séptima Parte:	
Índices Generales	305

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-27

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.- EFECTOS DE LA NULIDAD CUANDO SE CONSIDERA QUE ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece en la parte conducente que las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, entre otras, la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor, por lo que si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de una sentencia declara la nulidad de la resolución impugnada que negó la devolución del saldo a favor de un impuesto solicitado por un contribuyente, dicha nulidad es para el efecto de que la autoridad emita nueva resolución en la que se considere el derecho a la devolución además si en el juicio contencioso administrativo no existió controversia en cuanto al monto solicitado y en el expediente se cuenta con los elementos para resolver, se debe condenar a la autoridad a que devuelva las cantidades solicitadas como saldo a favor. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4/03-19-01-3/706/04-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2008)

CONSIDERANDO :

(...)

TERCERO.- (...)

Por todo lo antes razonado en este considerando, la resolución impugnada y la recurrida adolecen de la debida fundamentación y motivación legal, actualizándose la fracción IV, del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio 325-SAT-07-11-00004314 de 31 de octubre de 2002 y de la recurrida contenida en el oficio 322-SAT-R7-L46-h-13055 de 6 de agosto de 2002.

En virtud de que la resolución impugnada tiene como origen la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado del ejercicio de 2001, en cantidad de \$533,044.00 presentada el 30 de julio de 2002, la nulidad decretada es para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que considere que la enajenación de helados se encuentra afecta a la tasa del 0%.

Ahora bien, respecto del monto de devolución solicitada la propia autoridad, en el oficio 322-SAT-R7-L46-h-13055 de 6 de agosto de 2002, a través del cual rechazó la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, y que fue transcrito en la parte conducente de esta sentencia, reconoce el monto correspondiente en los siguientes términos:

“Mediante solicitud de devoluciones (forma fiscal 32) presentada ante esta Administración el 30 de julio del año en curso, solicitó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado por el periodo comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2001 por la cantidad de \$533,044.00, foliado por la máquina certificadora con número de control 7602001885, acompañado de cuatro pagos provisionales normales y cuatro complementarios de los periodos Enero-Marzo, Abril-Junio, Julio-Septiembre y Octubre-Diciembre del 2001, así como la declaración del ejercicio correspondiente.

“Al efectuar el análisis de la información plasmada en los documentos que aportó para la revisión de su solicitud, se pudo observar que durante el ejercicio citado obtuvo ingresos gravados a la tasa del 0% por un importe de \$18'516,128 así como otros ingresos gravados a la tasa general del 15% para

efectos del impuesto al valor agregado, que importan \$44,793.00 por otra parte se observaron gastos e inversiones gravados por el citado impuesto por \$20'024,894.00, los cuales generaron respectivamente IVA TRASLADADO por un importe de \$6,719.00 e IVA ACREDITABLE \$539,763.00, resultando el saldo a favor que solicita.”

Como se advierte en este documento público, que esta Juzgadora valora en términos del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, la propia autoridad al rechazar la solicitud de devolución señala que después de analizar la información proporcionada por la actora y precisar las cantidades, concluye que se generó un impuesto al valor agregado, trasladado en importe de \$6,719.00 e impuesto al valor agregado acreditable por \$539,763.00, resultando el saldo a favor que solicita de \$533,044.00.

En ese sentido, esta Juzgadora cuenta con elementos para considerar que la autoridad no controvierte y por el contrario coincide con el monto del saldo a favor solicitado por la actora, es decir, no hay controversia en cuanto a la cantidad de la que se solicita la devolución.

Por ello, la nulidad decretada por esta Juzgadora es para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que considere que la enajenación de helados se encuentra afecta a la tasa del 0% y habiéndose reconocido el derecho a la devolución y no existiendo controversia en cuanto al monto de lo solicitado, el efecto también es para que la autoridad en dicha resolución resuelva devolver el saldo a favor solicitado en suma de \$533,044.00, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Apoya a lo expuesto, la tesis aislada XV. 4o.25 A. sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Novena Época, Agosto de 2007, página 1620, que a la letra indica:

“DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTOS. CUANDO LA AUTORIDAD EMITE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA AL RESPECTO Y LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA ENCUENTRAN INADECUADA O INSUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE SE REALICE LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA Y NO BUSCAR ALGÚN MOTIVO PARA CONFIRMAR AQUELLA DETERMINACIÓN, AL ESTAR IMPOSIBILITADAS PARA MEJORAR LA DEFICIENCIA DEL ACTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Por definición el acto administrativo es la vía a través de la cual el órgano de la administración pública comunica su voluntad a los gobernados, y para que éste sea impugnabile en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de aquélla, esto es, debe ser definitivo. Asimismo, las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 38 del Código Fiscal de la Federación. Luego, si en el juicio de nulidad se impugna la negativa a la devolución de un saldo a favor por concepto de impuestos, que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, y en ese acto no se establecieron los fundamentos y motivos en que se apoyó la determinación correspondiente en los términos apuntados, la Sala Fiscal debe declarar su nulidad para el efecto de que se realice tal devolución y no para que la autoridad decida de nueva cuenta, dado que ésta ya exteriorizó todas las razones que tenía para denegar la petición; pero tampoco es factible que el propio tribunal busque algún motivo para impedir tal devolución, ya que conforme a una interpretación extensiva del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las Salas del aludido tribunal carecen de facultades para mejorar la fundamentación de la autoridad demandada.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 116/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Inocencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.”

Asimismo es aplicable, la tesis aislada XV. 2o.A. 167, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Novena Época, Diciembre de 2005, página 2664, que a la letra indica:

**“DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN POR ESTIMAR QUE LAS CAUSAS ADUCIDAS POR LA AUTORIDAD PARA NEGARLA POR IMPROCEDENTE SON ILEGALES, EL TRIBUNAL DEBE DECRE-
TAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO A RECIBIR LO PEDIDO.-**

Este Tribunal Colegiado había sostenido el criterio de que cuando se declara la nulidad de una resolución que negó la devolución de impuestos, ésta no debería decretarse de forma lisa y llana, en virtud de que aquélla se emitió en respuesta a una solicitud que no podía quedar sin resolver, pero tampoco debería ser para el efecto de ordenar a la autoridad administrativa que analizara otros aspectos que pudieran dar lugar a la negativa de devolución de impuestos, puesto que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actuaba con plena jurisdicción, lo debería hacer para tutelar un derecho del gobernado y no para señalar a la autoridad la forma en que debería proceder en una función que le era propia; lo que no implicaba que se impidiera a la autoridad administrativa a que por su parte verificara si procedía o no la devolución de impuestos solicitada, y resolviera lo procedente, pues si bien ésta debería considerar lo que resolvió la Sala, también, tenía libertad de jurisdicción sobre los aspectos que no analizó, para decidir al respecto. Sin embargo, en una nueva reflexión sobre el tema, se llega a la consideración de que en esos casos,

el tribunal sí debe imprimir efectos a la nulidad, los que deben ser, que la autoridad proceda a la devolución de impuestos sin dejar a salvo las facultades de la autoridad administrativa, para que en una nueva oportunidad, verifique otros aspectos que pudieran dar lugar a la negativa de devolución. La modificación al criterio adoptado por este tribunal obedece a las siguientes consideraciones: El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad de la autoridad hacendaria para resolver sobre la devolución de saldos a favor, y prevé específicamente que, en su caso ‘las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva’. Esta disposición interpretada a la luz del artículo 16 constitucional que contempla como garantía de legalidad, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, debe entenderse en el sentido de que, cuando la autoridad exactora niega la devolución, por ser ésta improcedente y no por vicios meramente formales, la motivación debe abarcar la totalidad de las causas, razones y circunstancias por las que se actualiza la improcedencia de la devolución y no solamente una de ellas. Es así, porque la denegatoria parcial o total de devolución de saldo a favor solicitada por el contribuyente, constituye un acto administrativo unilateral y concreto que se agota en un solo supuesto específico generando ipso facto derechos y obligaciones para el particular, pues crea, reconoce, modifica, transmite o extingue su situación jurídica subjetiva, sin que medie procedimiento alguno; circunstancia por la cual, a diferencia de otros actos (tales como los jurisdiccionales, que se refieren a los que son objeto de litis sujeta a controversia), se exige ineludiblemente la expresión pormenorizada de la integridad de razones o causas que llevaron a la autoridad a expedirlo, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta y correlativamente de defenderse. De lo contrario, es decir, de estimar que la autoridad no está obligada a especificar exhaustivamente todas las causas que originan la improcedencia, sino solamente alguna de ellas, vulneraría en perjuicio del causante la garantía de seguridad jurídica, pues implicaría que la autoridad hacendaria estuviera en condiciones de invocar en cada ocasión en que el tribunal administrativo declarara la nulidad de la resolución denegatoria, una diversa razón o causa para

insistir en negar la devolución, a la vez que mermaría la defensa adecuada del causante, quien tendría que acudir o agotar los medios de defensa conducentes para lograr su pretensión, tantas veces como causas o razones invoque la autoridad, en cada ocasión que se le diera la oportunidad de valorar o motivar su decisión. Con ello se conculcaría no solamente el principio de legalidad invocado, sino también el de expeditez que implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos de forma completa y en plazos razonables, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, cuando la autoridad administrativa niega al particular la devolución parcial o total de saldos a favor, conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que las razones y causas particulares que invocó en tal determinación, son el resultado de un análisis exhaustivo y en consecuencia las únicas que legalmente impiden la procedencia de esa petición. Por ello, cuando la Sala Fiscal declara ilegal la causa o causas invocadas que sirvieron de apoyo a la resolución aludida y por tanto a su nulidad, debe considerar, a favor del causante, que el silencio de la autoridad en no invocar otras causas de improcedencia en su decisión, implica que no existió alguna otra, puesto que la respuesta debió ser exhaustiva como ha quedado expuesto. En este contexto, resulta ajustado a derecho que dicho tribunal disponga la devolución del saldo a favor, si analizadas la o las causas que motivaron la resolución que la había negado, declara su nulidad. Con tal determinación no invade atribuciones propias de la demandada, pues es la consecuencia de la decisión que resuelve el fondo del asunto conforme a lo previsto en los artículos 237, 238 y 239 del citado código tributario, que le permiten hacer la declaratoria, reconocimiento de derechos subjetivos y formular la condena, indicando la manera y términos en que se vincula al demandado a un dar, hacer o no hacer.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 63/2005. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, conforme a lo razonado en el último considerando de esta sentencia en los términos y para el efecto precisado en el mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional Chiapas-Tabasco, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Cuevas Godínez, Luis Carballo Balvanera y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 3 votos en contra de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reserva su derecho para formular voto particular, Guillermo Domínguez Belloc quien se adhiere al mismo y Olga Hernández Espíndola, estando ausente el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 23 de octubre de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 4/03-19-01-3/706/04-PL-07-04 AL CUAL SE ADHIERE C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría y deja su Ponencia original como voto particular, en los términos siguientes:

Manifiesta fundamentalmente la actora en el único agravio de su demanda lo siguiente:

Que en la resolución impugnada se aplica indebidamente lo dispuesto en el inciso a), de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el artículo 4 del Reglamento, dejándose de aplicar lo dispuesto en el inciso b), de la fracción I, del artículo 2-A aludido.

A. Que las autoridades fiscales deben emitir sus resoluciones debidamente fundadas y motivadas, examinando todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, pues si así no se hicieran se violarían los artículos 132 del Código Fiscal de la Federación y 38, fracción III, del citado ordenamiento legal.

B.- Que en el recurso de revocación, en ningún momento fue objetada la competencia de la Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez Chiapas.

Que la negativa de devolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues los motivos que expresa para rechazar la solicitud de devolución no se adecuan a las hipótesis que cita como fundamento en el caso concreto.

Que de la fracción I, inciso b), del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que la enajenación de todo producto destinado a la alimentación se encuentra gravado a la tasa del 0%, excepción hecha de los productos señalados en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la fracción I, del inciso b) del citado numeral.

Que si los helados que enajena su mandante son productos alimenticios (como lo reconoce la autoridad), y no encuadran en alguno de los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la fracción I inciso b) del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las enajenaciones de los mismos están gravadas a la tasa del 0%.

Que el hecho de que la autoridad diga que están industrializados evidencia la indebida fundamentación de la misma, máxime cuando cita el artículo 4 del Reglamento de dicha ley, el que no es aplicable.

Que se dejó de aplicar el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

C.- Que la autoridad efectuó indebido análisis del punto 1 del único agravio vertido en el recurso, pues resuelve cuestiones ajenas a la controversia, pues nunca se impugnó la competencia de la autoridad recurrida, por lo que existe incongruencia en la resolución emitida por la autoridad.

D.- Que conforme al artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 4 de su Reglamento, para efectos de calcular el impuesto al valor agregado, la enajenación de helados que efectúa su mandante se encuentra sujeta a la tasa del 0% que prevé ese numeral.

Que el inciso b), fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a la enajenación de productos destinados a la alimentación.

Que los puntos 1, 2, 3 y 4 del inciso b), de la fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que productos tales como bebidas distintas a la leche, jugos, néctares, concentrados de jugos o verduras, jarabes o concentrados que al diluirse permitan obtener refrescos, caviar, salmón ahumado y angulas, saborizantes microencapsulados y aditivos alimenticios, estarán afectos a la tasa del 15%.

Que el artículo 215, fracción I, de la Ley General de Salud, define “alimento” como cualquier sustancia o producto sólido o semisólido, natural o transformado que proporcione al organismo elementos para su nutrición.

Que el artículo 3 de la Norma Técnica 264, establece las características de los productos alimenticios clasificados como de alto o normal valor nutritivo, siendo que el artículo 4 de la misma clasifica a los helados con más de 10% de leche como producto alimenticio de alto o normal valor nutritivo.

Que todo producto en estado sólido o semisólido que reúna las características de la norma aludida es un producto destinado a la alimentación por lo que está sujeto a la tasa del 0%.

Que el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, específicamente en el inciso b), fracción I, se establece una tasa de beneficio general para los consumidores de productos de alto o normal valor nutritivo, pues dichos productos se encuentran gravados a la tasa del 0%.

Que además estos productos destinados a la alimentación, representan el consumo más generalizado de la población, dado su alto o normal valor nutrimental excluyendo los que no tiene valor nutrimental.

Que no se está en presencia de la enajenación de algún producto para beber, sino de la enajenación de helados, de ahí que lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no sea relevante.

E.- Que la autoridad lleva a cabo una indebida aplicación de lo dispuesto por el artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 4 de su Reglamento al establecer que las enajenaciones de helado se encuentran sujetas a la tasa general del 15% para efectos del cálculo del impuesto al valor agregado.

Que la autoridad al resolver el recurso aplica indebidamente lo dispuesto por la fracción I, inciso b) del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2001, vulnerando los artículos 38, fracción III y 132 del Código Fiscal de la Federación.

Que la demandada aplicó e interpretó de manera ilegal el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2001, puesto que la condicionante para que la enajenación de un producto, se le aplique la tasa del 0% es que se trate de un producto destinado a la alimentación sin que se haga alusión que dicho producto destinado a la alimentación se encuentre industrializado.

Que si su mandante enajena un producto destinado a la alimentación, lo que fue reconocido por la autoridad, entonces de conformidad con la fracción I, inciso b) del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2001, tales enajenaciones están sujetas a la tasa del 0%.

Que no se está en presencia de una enajenación de las reguladas por la fracción I, inciso a) de dicho numeral, sino en presencia de enajenaciones de productos de los que menciona la fracción I, inciso b) del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, productos destinados a la alimentación.

F.- Que el helado es un producto sólido que no se encuentra sujeto a proceso de industrialización alguno, pues la materia prima (leche, azúcar, etc.) jamás se transforma, únicamente pasa de un estado líquido a un sólido.

Que el proceso de industrialización es un conjunto de fases sucesivas de una operación artificial que hace que una cosa sea objeto, industria o elaboración.

Que conforme al artículo 394 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, establece que debe entenderse por helado de crema o de leche al producto que resulta de la congelación de la mezcla batida de crema o leche con azúcar, adicionada o no de mantequilla, sólidos no grasos de la leche, huevo, frutas frescas sanas y limpias en conserva, frutas secas, sólidos de suero de queso u otros ingredientes y aditivos permitidos. Que además congelar es batir un líquido.

Que el helado no es producto sujeto a un proceso de industrialización, pues helar un líquido no es un conjunto de fases sucesivas de una operación artificial que hace que una cosa sea objeto de industria o elaboración.

Que los productos que enajena su mandante no son bebidas distintas a la leche, motivo por lo que no se ubican en el supuesto previsto en el subinciso 1, del inciso b), de la fracción I, del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2001.

Que la resolución impugnada, carece de la debida fundamentación y motivación pues se cita un artículo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que no resulta aplicable.

Que la autoridad recurrida en ningún momento citó como motivo de una actuación lo que establece en la hoja 4, por lo que trata de mejorar la motivación que lleva a cabo la autoridad entonces recurrida.

Que las resoluciones son ilegales, pues por lo que hace a la resolución recurrida a través del recurso de revocación que dio origen a esta instancia, contrario a lo establecido por la autoridad entonces recurrida, conforme a lo establecido por el artículo 2-A, fracción I, inciso b) del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2001, los productos que enajena su mandante están sujetos a la tasa del 0% lo que hace procedente la solicitud de devolución.

Que la resolución impugnada es ilegal pues se aplica indebidamente en perjuicio de su mandante lo dispuesto por el artículo 2-A fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que contraviene el artículo 38, fracción III y 132 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

Para dilucidar la presente cuestión es preciso relatar los antecedentes del caso que obran en autos y se mencionan en la resolución impugnada.

A N T E C E D E N T E S:

1.- La actora, mediante solicitud de devoluciones (forma fiscal 32), presentada ante la Administrador Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez, solicitó devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado por el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2001, por la cantidad de \$533,044.00.

2.- En oficio 322.-SAT-R7-L46-h-13055 de 6 de agosto de 2002, el Administrador Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez No. 046, rechaza la solicitud de devolución. El contenido en ese oficio es el siguiente:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

☆ AGO. 6 2002 ☆

Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez

DESPACHADO

“NO. 46

“SUBADMINISTRADOR DE SERVICIOS
“DEPARTAMENTO DE DEVOLUCIONES
“NÚM. 322-SAT-R7-L46-H

“UNI0009018E1

“FOLIO NÚM. 7602001885

“ASUNTO: Se rechaza la solicitud de devolución
del saldo a favor, del Impuesto al Valor Agregado.
“TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A 06 AGO.
20 (ilegible)

“UNILIDER, S.A. DE C.V.

“(ilegible) N100090118E1

“CALZADA PENCIL No. 191

“COL. SANTA MARÍA LA RIVERA, C.P. 29077

“C I U D A D.

“Esta Administración Local de Recaudación con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 7 fracciones I, VII y VIII, 8 fracción III, primero y tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1° de julio de 1997; 22 fracción II y último párrafo de dicho artículo, en relación al artículo 20 fracciones I y XXXII, 39, apartado A, en el Estado de Chiapas con sede en Tuxtla Gutiérrez, Primero, Cuarto, Quinto y Octavo Transitorios, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, asimismo en el artículo SEGUNDO, segundo y decimocuarto párrafos del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y

Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, en vigor al día siguiente de su publicación, y en relación con los artículos 22 y 31 del Código Fiscal de la Federación, esta Administración resuelve devolver su documentación derivado de lo siguiente:

“Mediante solicitud de devoluciones (forma fiscal 32) presentada ante esta Administración el 30 de julio del año en curso, solicitó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado por el periodo comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2001 por la cantidad de \$533,044.00, foliado por la máquina certificadora con número de control 7602001885, acompañado de cuatro pagos provisionales normales y cuatro complementarios de los periodos Enero-Marzo, Abril-Junio, Julio-Septiembre y Octubre-Diciembre del 2001, así como la declaración del ejercicio correspondiente.

“Al efectuar el análisis de la información plasmada en los documentos que aportó para la revisión de su solicitud, se pudo observar que durante el ejercicio citado obtuvo ingresos gravados a la tasa del 0% por un importe de \$18’516,128 así como otros ingreso gravados a la tasa general del 15% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, que importan \$44,793.00, por otra parte se observaron gastos e inversiones gravados por el citado impuesto por \$20’024,894.00, los cuales generaron respectivamente IVA TRASLADADO por un importe de \$6,719.00 e IVA ACREDITABLE \$539,763.00, resultando el saldo a favor que solicita.

“En otro contexto, la actividad preponderante del contribuyente según constan datos y documentos, es la DISTRIBUCIÓN DE HELADOS ‘HOLANDA’, COMPRA VENTA DE PRODUCTOS CONGELADOS como lo manifiestan en el objeto social del acta constitutiva y la hoja de trabajo para determinar el saldo a favor de I.V.A. anexos en la citada solicitud. Bajo esta tesitura, se desprende que ni en el formato 32, ni en el acta se describe claramente que se trata de la venta de helados en sus diferentes presentaciones de la marca ‘Ho-

landa', y más aún que en toda la documentación están reflejados como ingresos gravados a la tasa del 0% respecto del referido impuesto, por lo que contrariamente el contribuyente está aplicando la tasa señalada por tratarse de productos 'destinados a la alimentación'. Si bien es cierto, dichos productos teniendo la característica de alimentos, estando compuestos por leche, crema o agua, al ser mezclados con 'otros productos', pasan por un proceso de industrialización en el cual el producto terminado es un helado. Cabe aclarar que estos productos no pueden considerarse como derivados de la leche porque aparte de ser industrializados la leche solo figura como un componente de los mismos, esta interpretación se corrobora con el Reglamento de la Ley respectiva, en el que claramente se define lo que son derivados de la leche, en los que no están incluidos los referidos helados.

“Para mayor lustración se transcribe lo siguiente:

“ ‘ART. 2-A IVA ACTOS O ACTIVIDADES SUJETOS A LA TASA DEL 0%

“ ‘El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

“ ‘ENAJENACIÓN DE BIENES

“ ‘I. La enajenación de:

“ ‘(...)

“ ‘b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

“ ‘1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.’

“ ‘ART. 4º Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. DERIVADOS DE LA LECHE.

“ ‘Para los efectos del artículo 20 A fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado igualmente quedan comprendidos como

bebidas distintas de la leche, los productos para beber en que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados.’

“Como puede observarse, los preceptos antes señalados describen con claridad que los productos del caso en cuestión no se encuentran tipificados como gravados a la tasa del 0%, y al no encontrarse en ninguno de los supuestos que contempla el artículo 2-A de la Ley referida, incluyendo al hielo o agua no gaseosa ni compuesta, a todas luces se entiende que le será aplicable la tasa general a que se refiere el artículo 1° de la Ley del Impuesto en cuestión, en virtud que contienen valor agregado al estar industrializados y se componen con la mezcla de varios productos, ya sean vegetales o artificiales, empaque, publicidad, etc. Lo que hace del mismo un artículo totalmente gravado.

“En base a lo anterior, esta Administración rechaza su solicitud de devolución, invitándolo a que considere lo antes señalado. Una (ilegible) declarados los impuestos trasladado y acreditable que omitió en la información considerar como ingresos a la tasa del 0% a los productos que son gravados a la tasa del 15%, efectúe el recálculo del impuesto en los términos de la Ley respectiva, si resultara saldo a favor deberá proceder según corresponda.

“A T E N T A M E N T E

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“EL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN.

“(Rúbrica)

“LIC. ARMANDO DOZAL ESCUDERO.”

“C.c.p. C.P. Guillermo Méndez Arreola.- Administrador Local de Auditoría Fiscal.- Para su conocimiento.- Edificio.

“el 6 de agosto de 2002 por la Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez No. 046, del Servicio de Administración Tributaria.”

3.- En contra del oficio antes señalado la actora interpuso recurso de revocación, a través de su escrito recibido en la Administración Local Jurídica de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas el 9 de octubre de 2002.

4.- En oficio 325-SAT-07-II-00004314 de 31 de octubre de 2002, el Administrador Local Jurídico de Tuxtla Gutiérrez en el Estado de Chiapas, al resolver el recurso de revocación, confirma el oficio 322-SAT-R7-L46h-13055 de 6 de agosto de 2002, emitido por la Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez, en el que negó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado del ejercicio de 2001, en suma de \$533,044.00. Este oficio al que recayó la resolución al recurso es el que constituye la resolución impugnada en el presente juicio.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que en el presente caso lo que se va a dilucidar es la interpretación del artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y artículo 4º de su Reglamento, en relación a si la enajenación de helados que efectúa la actora se encuentra sujeta a la tasa general del 15% como lo indica la autoridad, o a la tasa del 0% como lo señala la actora.

Cabe señalar que el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia 133/2002, ha establecido que las disposiciones referentes a los elementos esenciales de las contribuciones, aunque son de aplicación estricta, admiten diversos métodos de interpretación para desentrañar su sentido, es decir,

que cuando del análisis de la norma se genera incertidumbre sobre su significado, el Juzgador puede acudir a diversos métodos que permitan conocer la verdadera intención del creador de las disposiciones, como en el caso, de lo dispuesto por el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 4º de su Reglamento.

Por lo que esta Juzgadora hará el análisis e interpretación de dichos preceptos, atendiendo al criterio señalado en la jurisprudencia en cita, la que a continuación se transcribe, y que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de diciembre de 2002, Novena Época, páginas 238 y 239, cuyo texto indica:

“CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESECTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO.- El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de sus análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

“2a./J. 133/2002

“Contradicción de tesis 15/99.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, antes Segundo del propio circuito y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por una parte, y el Tercero en Materia Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito,

anteriormente tercero del propio circuito, por la otra.- 15 de octubre de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Amparo directo en revisión 1302/2001.- United Parcel Service, Company.- 23 de noviembre de 2001.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

“Amparo en revisión 473/2001.- Constructora Estrella, S.A. de C.V.- 5 de abril de 2002.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Carlos A. Morales Paulín.

“Amparo en revisión 262/2001.- San Vicente Camalú, S.P.R. de R.L.- 18 de octubre de 2002.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Aída García Franco.

“Contradicción de tesis 34/2001-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito, por una parte, y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por la otra.- 18 de octubre de 2002.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 133/2002.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de noviembre de dos mil dos.

“Nota: Las ejecutorias relativas a la contradicción de tesis 15/99 y al amparo directo en revisión 1302/2001, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo Código Fiscal de la Federa-

ción, diciembre de 1999, página 346 y Tomo XV, enero de 2002, página 875, respectivamente.”

Una vez señalados los antecedentes del caso, es de manifestarse que la resolución impugnada y la recurrida se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ello en virtud de que efectivamente la enajenación de helados que efectúa la actora se encuentra sujeta a la tasa del 15% y no del 0%, pues si bien, los helados tienen la característica de un alimento, este se encuentra industrializado.

El artículo 2-A, fracción I, incisos a) y b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2001, y 4 de su Reglamento establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

“I.- La enajenación de:

“a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

“b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

“1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

“2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

“3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

“4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.”

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, igualmente quedan

comprendidos como bebidas distintas de la leche, los productos para beber en que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácteos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados.”

Del artículo 2-A, fracción I, inciso b), se desprende que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa Ley, entre otros, cuando se enajenen medicinas de patente y productos destinados a la alimentación, a excepción de los que se precisan en los puntos 1, 2, 3 y 4, del inciso b) aludido.

En el caso, efectivamente el helado tiene la característica de un alimento, tan es así que la propia autoridad reconoce, en el oficio 322-SAT-R7-L46-h-13055, en el que se rechaza la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado.

Sin embargo, ello no quiere decir que esté afecto a la tasa del 0%. En efecto, como lo indica la autoridad, los helados teniendo la característica de alimentos, están compuestos por leche, crema o agua y al ser mezclados con otros productos, pasan por un proceso de industrialización en el que el producto terminado es un helado.

Pero además, no pueden considerarse como derivados de la leche, porque aparte de ser industrializados, la leche sólo figura como un componente de los mismos.

Así también lo consideró la autoridad en la resolución impugnada, al señalar que si bien el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece la tasa del 0% a los productos destinados a la alimentación, los helados “holanda” que enajena la actora al encontrarse industrializados y ser un producto en el que la leche es un componente, pues se combina con otros productos vegetales o artificiales y la leche es sólo un componente, tales helados están gravados a la tasa del 15%, en términos del artículo 1º, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Dicho precepto establece:

“ARTÍCULO 1º.- (...) ”

“El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.”

Las características de los helados que distribuye y enajena la actora son productos que derivan de un proceso de industrialización, es decir, la aplicación de procedimientos industriales a una actividad que tiene por objeto la fabricación de productos con base en materias primas, pues para la elaboración de los helados se realizan una serie de actividades que transforman la materia prima en otro producto, esto es, la leche, crema, huevo, mantequilla, frutas, vegetales, endulzantes y otros ingredientes para obtener el producto denominado helado.

Los helados no tienen el destino de nutrir al ser humano, los helados de crema y de leche no constituyen productos o sustancias que proporcionen al ser humano la materia prima y la energía necesaria para mantenerse con vida, pues no constituyen una materia necesaria para que el organismo humano funcione.

Más aún, la autoridad señala que de la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la intención real del Legislador es exentar el pago del impuesto al valor agregado a todos aquellos productos agrícolas y ganaderos que no sufran una transformación industrial; lo que se infiere de la exposición de motivos de las reformas a la ley en que se insiste en sujetar a la tasa 0% a los productos alimenticios no industrializados y preservar aquellos que integran la canasta popular, por lo que los helados de crema y leche no lo son.

Que además, en el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se define lo que debe entenderse como derivado de la leche, sin incluir a los helados de crema y leche.

Que del artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2001, se desprende que para aplicar la tasa del 0% en el impuesto al valor agregado a la enajenación de helados de crema y de leche se requiere que los mismos sean enajenados sin haber sido sometidos a ningún proceso adicional de preparación (industrialización o transformación).

Con base en lo anterior, esta Juzgadora considera que la autoridad sí fundó y motivó debidamente su resolución, en el caso, si bien, la Ley establece que todo producto destinado a la alimentación se encuentra gravado a la tasa del 0%, a excepción de los puntos 1, 2, 3 y 4 de la fracción I, del inciso b) del citado numeral, es evidente que ello no es extensivo al producto denominado helado, pues si bien es un alimento, éste es producto de una mezcla de componentes a través de un proceso de industrialización.

En el caso, la actora no desvirtúa este señalamiento, es decir, que el helado es un producto industrializado, el que se obtiene a través de un proceso de mezcla de varias materias primas, entre otros, de la leche, por lo que es evidente que no se deja de aplicar el contenido del artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Máxime, que el artículo 4 del Reglamento de la Ley, que fue invocado también por la autoridad, establece que para los efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, igualmente quedan comprendidos como bebidas distintas de la leche, los productos para beber en que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos, lácteos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados.

De tal manera que si el helado no es únicamente leche, sino una combinación de sustancias, en las que se incluye este último, es evidente entonces que no le es aplicable la tasa del 0%.

Por otro lado, la actora manifiesta que la autoridad demandada incurrió en confusiones al estudiar el único agravio contenido en el recurso de revocación a la luz de la resolución impugnada, lo que origina contravención a los artículos 38, fracción III y 132 del Código Fiscal de la Federación. Que no se hizo valer lo relativo a la competencia de la autoridad recurrida, por lo que omitió estudiar el punto I del único agravio hecho valer rendido por su mandante.

Al efecto, es de señalarse que no le asiste la razón a la actora. En autos, fojas 61 a 80 del expediente en estudio consta el escrito de la actora a través del cual interpuso recurso de revocación. En el agravio único, punto I, señala lo siguiente:

“I. De conformidad con el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

“(…)

“Adicionalmente, para cumplir debidamente con el requisito de la debida fundamentación de un acto, la autoridad debe señalar aquellos preceptos que le otorgan competencia para su emisión, así como los que sirven de base para hacer la determinación en el sentido en que lo hace.”

Como se observa, la entonces recurrente sí planteó lo relativo a la competencia de la autoridad, por lo que en la parte conducente de la resolución impugnada se señala:

“(…)

“De tal forma que, a juicio de esta autoridad, la Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez, fundó debidamente su competencia tanto material como territorial, ya que de un simple análisis que la contribuyente hubiese hecho de los fundamentos legales y reglamentarios anotados, habría arribado

a la misma conclusión de esta autoridad, ya que de la armonizada interpretación a los artículos 2, 7 fracción VII, 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 20 fracción XXXII y 22 fracción II, y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se puede concluir que las Administraciones Locales de Recaudación como unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, tienen entre otras facultades, la de observar, vigilar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de las disposiciones contenidas en la legislación fiscal, lo cual significa que para efectos de realizar la tramitación y resolución de las solicitudes de devolución que formulen los contribuyentes, las autoridades recaudadoras deben observar correctamente las disposiciones fiscales correspondientes.

“Luego entonces, se demuestra con total plenitud que las Administraciones Locales de Recaudación tiene plena facultad para emitir actos de molestia como el que se reclama, y además la autoridad exactora para rechazar la solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado del 2001, aplicó los preceptos 22 y 31 del Código Fiscal de la Federación, y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y los razonamientos lógicos jurídicos que rustican que la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado generado en el ejercicio del 2001, era improcedente derivado de que aplicó la tasa del 0% a la venta de helados por ser un producto destinado a la alimentación, por ende, su representada tenía la obligación de aplicar la tasa del 15% que prevé el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2001, y no la del 0% que establece el invocado numeral 2-A de la mencionada Ley, concibiéndose entonces que las garantías de legalidad como lo es la fundamentación y motivación, fueron totalmente satisfechas.

“(...)”

Por lo que en ningún momento la actora acredita que la autoridad haya variado la litis o haya dejado de resolver un agravio de la actora, por lo que tal señalamiento

es infundado, sin que exista la incongruencia alegada.

Con respecto al argumento relativo a la invocación del artículo 215, fracción I, de la Ley General de Salud, tampoco le favorece a la actora, porque si bien dicho precepto define lo que es un alimento como cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición, es evidente que la autoridad y esta Juzgadora no niegan que el helado sea un alimento, sin embargo, al ser industrializado está afecto a la tasa general del 15% no así del 0%.

Dicho precepto establece:

“ARTÍCULO 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

“I. Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;

“(…)”

Igual sucede con la Norma Técnica 264 que invoca la actora en relación a cómo están clasificados los productos alimenticios, toda vez que la ley no está definiendo a los alimentos por su valor nutricional.

En efecto, el artículo 3 de la Norma Técnica 264 que establece la clasificación de los principales productos alimenticios de acuerdo a su valor nutritivo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 1998, establece:

“ARTÍCULO 3.- Los productos alimenticios y las bebidas no alcohólicas, que se clasifican como de alto o normal valor nutritivo son aquellas que:

“I.- Por el gran volumen y elevada frecuencia con que los consume la población del país llega a ser la base de su dieta;

“II.- Por la escasa diferencia entre el precio del alimento de origen y el del producto procesado;

“III.- Por su inocuidad en condiciones normales de consumo, o

“IV.- Por el efecto benéfico que sobre la economía tiene su producción y comercialización.”

Cabe señalar que, si bien, el Legislador en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de manera expresa especificó en los puntos 1, 2, 3 y 4 a los alimentos que no consideró con la tasa del 0%, es evidente que no lo hizo de manera limitativa sino enunciativa, tan es así que en lo relativo a bebidas distintas a la leche, ello inclusive dice cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos.

De tal manera que no todos los alimentos están afectos a la tasa del 0%, por ello no es exacto lo que indica la actora que están sujetos a la tasa del 0% a todo producto destinado a la alimentación.

Sin que sea exacto que la intención de gravar la tasa del 0% a estos productos fuera para beneficiar el consumo de alimentos de alto valor nutritivo o consumo generalizado, pues es evidente que el helado no contiene estas características, pues si bien uno de sus componentes es la leche, éste no es el único y además es resultado de un proceso de industrialización, sin que además se acredite por parte de la actora que su consumo es generalizado en la población.

Por otro lado, la propia actora reconoce que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, considera como bebidas distintas a la leche, los productos para beber en que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácteos o lactobacilos, endulzantes y otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados.

De tal manera que, si bien, el helado no es una bebida, sí contiene como un componente a la leche, que además se combina con otros elementos, por lo que es evidente que este tipo de producto no está comprendido dentro de los productos destinados a la alimentación que se les aplique la tasa del 0%.

Ahora bien, efectivamente el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2001, no establece que para que un producto destinado a la alimentación le sea aplicable el 0% no debe estar industrializado, sin embargo, ello lo señala en virtud de que el producto denominado helado tiene más componentes y que sólo a través de un proceso de industrialización concluye con ese producto.

Sin que la actora desvirtúe esta cuestión, pues como lo señala la autoridad el helado al encontrarse industrializado y ser un producto en el que la leche es un componente, ya que se combina con otros productos vegetales o artificiales, significa que la leche sólo figura como un componente de los mismos por lo que el helado se encuentra gravado a la tasa del 15%.

Tan es así que la demandada manifiesta que los helados de crema y leche que la actora distribuye y enajena es un producto que deriva de un proceso de industrialización, entendiéndose como tal la aplicación de procedimientos industriales a una actividad, es decir, desarrollar un conjunto de actividades que tiene como objetivo la fabricación de productos con base en materias primas, las materias primas que son: leche, crema, huevo, mantequilla, frutas y vegetales, endulzantes y otros ingredientes o aditivos para finalmente obtener el producto denominado helado.

Pero además se señaló en la resolución impugnada, que el helado no tiene como destino nutrir al ser humano, es decir, no constituyen productos o sustancias que proporcionen al ser humano la materia y energía necesaria para mantenerse con vida, pues no es materia necesaria para que el organismo humano funcione.

Con relación al proceso de industrialización que se indica, es de señalarse que en la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado referido el 31 de diciembre de 1982 se precisa que “(…) se conservan los alimentos no industrializados a la tasa del 0% preservando de esta forma buena parte de los consumos que integran la llamada canasta del trabajador”.

Por otro lado, en la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para 1989, respecto de la tasa del 0% se estableció en la parte conducente lo siguiente:

“Por otra parte, y en la preocupación de evitar que se afecte el poder adquisitivo de la población menos favorecida del país y con la firme decisión de consolidar los avances logrados en la batalla contra la inflación emprendida por los sectores obreros, campesinos, empresarial y el Gobierno de la República y reducir el impacto de los precios al gran público consumidor, se somete a la consideración de esta soberanía en disposición de vigencia anual, el tratamiento tendiente a establecer que por la enajenación e importación de productos destinados a la alimentación y medicinas de patente, se aplique la tasa del 0%, planteamiento que tiene la ventaja de dar certidumbre sobre el régimen fiscal aplicable a estos bienes, otorgando un beneficio al público consumidor sin que se afecte por ello la mecánica que esta ley establece para el traslado y acreditamiento de este impuesto en las etapas de comercialización anteriores a su venta final.”

Lo que corrobora la interpretación que se hace de lo dispuesto por el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues es evidente que un helado sí está sujeto a un proceso de industrialización y que por ello no puede estar sujeto a la tasa del 0%.

Por último en la exposición de motivos del impuesto al valor agregado de 15 de mayo de 1995, en la parte conducente se señala:

“Tratándose de la enajenación de alimentos procesados y medicinas de patente, se propone mantener la tasa cero solo a las ventas al consumidor fiscal, con lo cual la enajenación de dichos productos realizados en las etapas anteriores a ésta, quedarán sujetas a la tasa general. Esto es, todas las etapas de producción estarían gravadas a la tasa general del impuesto al valor agregado y al momento de realizar la venta al consumidor final se aplicaría la tasa del 0%,

por lo cual no se incrementaría el costo de los bienes que el consumidor fiscal adquiriera. Asimismo, se precisa que tratándose de bebidas distintas a la leche aun cuando pudieran tener la naturaleza de elementos o complementos de ellos se encuentran gravados a la tasa general prevista en la propia Ley.”

De lo anterior se observa que la intención del legislador no es gravar a una tasa del 0% a cualquier tipo de alimento, sino que está limitado por las que no están industrializadas y las que forman parte de la canasta básica del trabajador.

Por último, la actora pretende acreditar que el helado no es un producto sujeto a industrialización y que únicamente la materia prima se transforma de un estado líquido a uno sólido, sin embargo, eso no es exacto, pues como se observa de los dictámenes periciales, el helado tiene un proceso de industrialización.

Máxime, que como lo invoca ella misma, el helado de crema o de leche es el producto que resulta de la congelación de la mezcla batida de crema o leche con azúcar adicionada o no de mantequilla, sólidos no grasos de la leche, huevos, frutas frescas sanas y limpias en conserva, frutas secas, sólidos de suero de queso u otros ingredientes y aditivos permitidos.

Al efecto, es aplicable en lo conducente la tesis XIV, 2o. 81 A, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, mismo que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, página 1831, cuyo texto indica:

“VALOR AGREGADO. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 0% PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISOS 1 Y 2, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO DEBEN ENTENDERSE DE MANERA LIMITATIVA, SINO ENUNCIATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).- De conformidad con el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares (las que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa) y las que señalan

excepciones a éstas, son de aplicación estricta. Por tanto, si la fracción I, incisos a) y b), subincisos 1 y 2, del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, regula la aplicación de la tasa del 0% en la enajenación de animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, así como de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación, con excepción de las bebidas distintas de la leche (aun cuando tengan la naturaleza de alimentos) y de otros productos (jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos de sabores) que al diluirse permitan obtener refrescos, se establece una carga a los particulares, pues la enajenación de bienes es el hecho imponible de la contribución y constituye el objeto del impuesto, entonces, es inconcuso que su interpretación debe hacerse de manera estricta. En tales condiciones, dado que la voluntad del legislador fue la de que sean exceptuadas de la tasa del 0% las bebidas distintas de la leche, así como los concentrados, polvos, jarabes, etcétera, que sirvan (inclusive diluyéndose) para preparar bebidas refrescantes, resulta patente que el producto denominado ‘horchata’ queda incluido dentro de los supuestos de excepción, ya que éstos no deben entenderse de manera limitativa, sino enunciativa, toda vez que resultaría casi imposible que dicho numeral abarcara todas las bebidas existentes diversas de la leche, aun cuando, en ciertos casos, para la elaboración de aquel producto sea adicionada la leche, pues sus cualidades son distintas en sabor y consistencia.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 116/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Mario Andrés Pérez Vega.”

Así también es aplicable la tesis 2a. LXXV/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 515, cuyo texto indica:

“VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DEL YOGHURT PARA BEBER, PUES ÉSTE CONSTITUYE UNA BEBIDA DISTINTA DE LA LECHE.-

Conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso b), subinciso 1 del referido precepto legal, la tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado se aplica a la enajenación de productos destinados a la alimentación, exceptuando entre ellos, a las bebidas distintas de la leche. Ahora bien, dado que lo dispuesto en tal numeral constituye una excepción a las cargas de los particulares, su aplicación debe ser estricta, en términos de lo previsto en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación; en ese tenor si el artículo 382 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, define al yoghurt como el producto obtenido de la mezcla de la leche entera, semidescremada o descremada con leche descremada deshidratada, sometido a un proceso de pasteurización y coagulación por fermentación, mediante la inoculación con bacterias lactobacillus bulgaricus, y estreptococcus-thermophilus, debe concluirse que el yoghurt para beber constituye, para efectos del impuesto al valor agregado, una bebida distinta de la leche, derivada de ella, lo que se corrobora por la intención legislativa plasmada en la redacción del artículo 2o.-A de tal ordenamiento, en cuyo texto vigente a partir del primero de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, suprimió la aplicación de la referida tasa a los derivados de ese producto.

“Amparo en revisión 2200/98. Sigma Alimentos Lácteos, S.A. de C.V. 16 de abril de 1999. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.”

Cabe señalar que existe una tesis del Poder Judicial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de 2002 en el que está distinguiendo precisamente los productos destinados a la alimentación humana, considerando que hay una diferencia entre los destinados a la alimentación humana, situación que no

contempla el artículo 2-A, fracción I, inciso b) en mención, y fue precisamente a través de la interpretación que se llega a considerar que el 0% sólo es aplicable a la enajenación o importación de alimentos destinados a la alimentación humana. Dicha tesis se transcribe a continuación:

“VALOR AGREGADO, IMPUESTO AL. LA TASA DEL 0% PREVISTA PARA LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS ES APLICABLE SÓLO A AQUELLOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA.- El artículo décimo quinto, fracción I, de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que reforma otras leyes federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y uno, establecía una tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado por la importación o enajenación de productos destinados a la alimentación, pero lo cierto es que esa disposición de vigencia anual debe interpretarse en el sentido de que sólo se refiere a productos destinados a la alimentación humana. Ello se colige tomando en cuenta que el precepto en comento, al establecer la tasa del 0% tratándose de productos alimenticios (además de medicinas de patente), señala como excepciones, entre otras, los productos indicados en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistentes en bebidas distintas de la leche, jarabes o concentrados utilizados para preparar refrescos, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos que al diluirse permitan obtener refrescos. Así, al emitirse la disposición de vigencia anual que establece la tasa del 0% para alimentos y medicinas de patente, la intención del legislador consistió en evitar que se afectara el poder adquisitivo de la población menos favorecida del país, apoyando de esta manera a diversos sectores de la sociedad, como obreros y campesinos, por citar sólo algunos ejemplos. Lo anterior conduce a concluir que únicamente los productos destinados a la alimentación humana se encontraban gravados con la tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado por su enajenación e importación, en términos de la disposición de vigencia anual, contenida en el precitado

artículo décimo quinto, fracción I, con las excepciones señaladas en el propio precepto. Por consiguiente, para el caso de que determinado producto no se encuentre destinado a la alimentación de los seres humanos sino, por ejemplo, a la elaboración de alimentos para ganado, es inconcuso que no le corresponde la referida tasa del 0%.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 546/2000. José Mario Felipe Álvarez Vera. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.”

Igual situación sucede en la tesis que ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver lo relativo a la diferencia de tasas aplicables cuando se enajene madera cortada en tablas y tablones, en el que se determina que debe aplicarse la tasa general del 15% toda vez que aun cuando se trate de madera, el hecho de que sea cortada en tablas y tablones, ello es producto de un proceso de industrialización o transformación, por el que se modifica su naturaleza, es decir, se ha adicionado un valor agregado, por lo que no puede estar afecto a la tasa del 0%.

Dicha tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2002, establece lo siguiente:

“Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: 2a./J. 59/2002, Página: 359, Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE MADERA CORTADA EN TABLAS Y TABLONES, POR SER ESTOS PRODUCTOS RESULTADO DE UN PROCESO DE INDUSTRIALIZACIÓN AL QUE ES SOMETIDO EL TRONCO DEL ÁRBOL, DEBE GRAVARSE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 15%, O BIEN CON LA

DEL 10%, PARA ENAJENACIONES EN LA REGIÓN FRONTERIZA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o., 2o. Y 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO ARTÍCULO 3o. DE SU REGLAMENTO.- Si bien es cierto que los artículos 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 3o. de su reglamento, al establecer, el primero de ellos, que se gravará con la tasa del 0% la enajenación de animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule y, el segundo, que para efectos de lo dispuesto en aquel numeral se considera que no están industrializados los animales y vegetales por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, ni los vegetales por el hecho de ser sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, deben aplicarse de manera estricta, según lo previsto en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se encuentran relacionados con los elementos del impuesto, a saber, el objeto y la tasa, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que ello no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal, en virtud de las palabras utilizadas, ya sea técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado. En esa tesitura, si por ‘industrializado’ se entiende aquello que fue objeto de industria o elaboración, esto es, que fue transformado en otra cosa por medio de un trabajo adecuado, se llega a la conclusión de que cuando un tronco es cortado para crear tablas y tablones, se le está sometiendo a un proceso de industrialización o transformación, por el que se modifica su naturaleza, independientemente de que en ambos casos se trate de madera, pues se les da determinado corte, forma, longitud y grosor, por lo que cuando los contribuyentes del impuesto al valor agregado enajenen tales tablas o tablones, éstos deben calcular el impuesto al valor agregado conforme a la tasa general del 15%, o bien, a la del 10%, aplicable cuando la enajenación se realice por residentes de la región fronteriza y su

entrega material se lleve a cabo en dicha región, según lo establecido en los artículos 1o. y 2o., respectivamente, de la referida ley.

“2a./J. 59/2002

“Contradicción de tesis 23/2002SS.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito.- 7 de junio de 2002.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Mariano Azuela Güitrón.- Integró Sala el Ministro Juventino V. Castro y Castro.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

“Tesis de jurisprudencia 59/2002.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil dos.

“CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2002-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO.”

Por último, la autoridad resolutora en ningún momento está mejorando la motivación del oficio impugnado a través del recurso de revocación.

En efecto, en la hoja 4 de la resolución impugnada, la autoridad señala lo siguiente:

“Que la venta de helado, teniendo la característica de alimentos, estando compuestos por leche, crema o agua, al ser mezclados con otros productos no pueden considerar como derivados de la leche porque aparte de estar INDUSTRIALIZADOS, la leche sólo figura como un componente de los mismos, por lo que la tasa aplicable es la del 15% por contener valor agregado al

estar industrializados y se componen con la mezcla de varios productos, ya sean vegetales o artificiales, empaque, publicidad, lo que hace el producto totalmente gravado.”

Lo anterior, fue señalado en el oficio originalmente recurrido, tan es así que en la parte conducente se mencionó:

“Si bien es cierto, dichos productos teniendo las características de alimentos, estando compuestos por leche, crema o agua, al ser mezclados con otros productos pasan por un proceso de industrialización en el cual el producto obtenido es un helado. Cabe aclarar que estos productos no pueden considerarse como derivados de la leche porque aparte de ser industrializados, la leche sólo figura como un componente de los mismos, esta interpretación se corrobora con el Reglamento de la Ley respectiva en el que claramente define lo que son derivados de la leche, en los que no están incluidos los referidos helados.”

“Como puede observarse, los preceptos antes señalados describen con claridad que los productos del caso en cuestión no se encuentran tipificados como gravados a la tasa del 0% y al no encontrarse en ninguno de los supuestos que contempla el artículo 2-A de la Ley referida, incluyendo al hielo o agua no gaseosa ni compuesta, a todas luces se entiende que le será aplicable la tasa general a que se refiere el artículo 1º de la Ley del Impuesto en cuestión, en virtud que contienen valor agregado al estar industrializados, y se componen con la mezcla de varios productos, ya sean vegetales o artificiales, empaques, publicidad, etc., lo que hace del mismo un artículo totalmente gravado.”

En esa virtud, se acredita que la autoridad emisora de la resolución impugnada no está mejorando la motivación del acto recurrido, en tal virtud al no acreditarse que el producto helado esté afecto a la tasa del 0%, es evidente que no es procedente la devolución solicitada por concepto del saldo a favor del impuesto al valor agregado

por el período de enero a mayo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre todos de 2001.

Por otro lado, también disiento de la mayoría del Pleno en relación a los efectos precisados en la sentencia, pues es evidente que la actora en su demanda en ningún momento planteó en litis el monto de la devolución solicitada, sino únicamente el criterio relativo a si la enajenación de helados estaba afecta a la tasa del 0% o al 15%. Por ello, el hecho de que en la sentencia aprobada por mayoría se precise que la nulidad decretada es para el efecto de que se acceda al monto solicitado por la actora y que se tuvieron elementos, para ello resulta incongruente, pues es evidente que nunca fue motivo ni litis del juicio el monto a devolver, sin que se tengan elementos para que esta Juzgadora resuelva que se debe devolver precisamente el monto de \$533,044.00 y más aún en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el supuesto reconocimiento de la autoridad en la resolución primigenia, no es tal, pues de lo que se observa es que la autoridad está señalando lo que menciona la declaración que presentó la actora para solicitar su devolución, pero no que el importe sea correcto, esto es, una situación es lo que señala la solicitud y otra que realmente se acredite que tiene derecho a lo que está solicitando, por lo que el texto ahí señalado se debe leer en su contexto íntegro y no en forma aislada, pues lo único que se observa es que la litis solo se circunscribió al derecho a la devolución, pero en ningún momento al monto de la misma.

Por lo que es evidente que nunca hubo reconocimiento de la autoridad respecto del monto a devolver a la actora, por ello no se puede ordenar la devolución de la cantidad de \$533,044.00, pues esta Juzgadora no cuenta con elementos para ello.

En consecuencia, lo procedente en el juicio era reconocer la validez de la resolución impugnada.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

El suscrito Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, se adhiere al voto particular de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-28

EXCITATIVA DE JUSTICIA.- NO PROCEDE POR FALTA DEL PROYECTO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- El artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte conducente que: “La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los 60 días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción del juicio. Para ese efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción (...)”. Por su parte el artículo 240 del mismo Código señala al respecto: “Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código”.- Ambos preceptos se encuentran dentro del Capítulo IX, del Título VI del cuerpo legal citado, denominado “De la Sentencia”, de donde resulta que, la excitativa de justicia procede sólo si el proyecto no elaborado, se refiere a las sentencias que deben emitirse después del cierre de la instrucción y no a las sentencias interlocutorias que no requieran para ser elaboradas, que esté concluida la instrucción. (2)

Excitativa de Justicia Núm. 16089/07-17-08-5/221/08-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-SS-263

Excitativa de justicia No. 122/01-05-01-3/672/01-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.-Secretaria: Lic. Ma. Esther Méndez Serrato.

(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 208

V-P-SS-640

Excitativa de justicia No. 14304/03-17-06-7/45/04-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.-Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 52

VI-P-SS-19

Excitativa de Justicia Núm. 29275/04-17-02-7/1178/07-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2008, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 24

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- Improcedencia.- El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que la excitativa de justicia promovida por el C. Francisco Tejeda Becerra es improcedente, toda vez que la misma no se ubica dentro de los supuestos normativos previstos en los artículos 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 55.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.”

“ARTÍCULO 56.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto receptivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al Presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de sección.

“Cuando un magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República.”

En efecto, para resolver lo anterior, debe precisarse que los artículos 47 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalan de manera

expresa lo relativo al cierre de instrucción y el término para formular la sentencia, al disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO 47.- El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

“Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.”

“ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, **dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio.** Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9º de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción (...)”

Como se advierte de los preceptos transcritos, para la procedencia de la excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal debe existir la omisión, primeramente, del Magistrado Instructor de formular el proyecto correspondiente de la sentencia que ponga fin al juicio dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción, o bien, omisión de la Sala respecto del pronunciamiento de dicho fallo dentro de los sesenta días siguientes al mismo cierre de instrucción.

Adminiculado con lo anterior, el numeral 49, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece, en la parte que es de nuestro interés, que la sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala. Por su parte, el artículo 55, del mismo ordenamiento

Tributario Federal, señala al respecto que las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el Magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo antes señalado. Dichos preceptos se encuentran dentro del Capítulo VIII, del Título II del cuerpo legal citado, denominado “De la Sentencia”; de donde resulta que, la excitativa de justicia procede sólo si el proyecto no elaborado se refiere a las sentencias definitivas que deben emitirse después del cierre de la instrucción y no a las sentencias interlocutorias que no requieren para ser elaboradas que esté concluida la instrucción, como ocurrió en el caso que nos ocupa al promover la actora la excitativa de justicia por no haberse dictado sentencia interlocutoria recaída al recurso de reclamación por ella interpuesto.

De manera reiterativa tiene aplicación al caso, la tesis V-P-SS-640, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista que edita, Quinta Época, Año V, No. 52, abril de 2005, página 52, que a la letra expresa lo siguiente:

“EXCITATIVA DE JUSTICIA.- NO PROCEDE POR FALTA DEL PROYECTO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- El artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte conducente que: ‘La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los 60 días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción del juicio. Para ese efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción (...)’. Por su parte el artículo 240 del mismo Código señala al respecto: ‘Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código’. Ambos preceptos se encuentran dentro del Capítulo IX, del Título VI del cuerpo legal citado, denominado ‘De la Sentencia’, de donde resulta que, la excitativa de justicia procede sólo si el proyecto no elaborado, se refiere a las sentencias que deben emitirse después del cierre de

la instrucción y no a las sentencias interlocutorias que no requieran para ser elaboradas, que esté concluida la instrucción.

“Juicio No. 14304/03-17-06-7/45/04-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

“(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2004)”

“PRECEDENTE:

“V-P-SS-263

“Juicio No. 122/01-05-01-3/672/01-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 20. Mayo 2003. p. 208”.

Importa destacar que si bien la promovente de la excitativa de justicia, en su escrito presentado ante este Tribunal con fecha 18 de enero de 2008, (folios 020 a 022), la interpone porque la Sala del conocimiento no ha dictado sentencia respecto del recurso de reclamación por ella promovida (folios 06 a 016 de autos) contra el acuerdo dictado con fecha 03 de septiembre de 2007, en que el Instructor del juicio desechó su demanda de nulidad al resultar improcedente, (folio 03 de autos); al respecto, cabe decir que los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que lo reglamenta, en ninguna de sus partes, establece de manera expresa que ante la falta de sentencia interlocutoria recaída al citado recurso, proceda la excitativa de justicia, sino que, en su parte conducente, sólo se refiere

a las materias o casos sobre los que podrá interponerse, el término dentro del cual debe presentarse, así como a su desahogo y su resolución, al disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.”

“ARTÍCULO 60.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.”

Sobre esas consideraciones, a lo que debe agregarse que el término legal de cinco días que establece el precepto últimamente transcrito debe entenderse como el plazo que el Legislador estableció para que la Sala del conocimiento dicte la resolución que en derecho corresponda, es improcedente la excitativa de justicia, al no haberse configurado el supuesto normativo del artículo 55, en relación con el 56, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, se resuelve:

I.- Es improcedente la excitativa de justicia promovida por el C. Francisco Tejeda Becerra, respecto de la falta de sentencia al recurso de reclamación por él interpuesto, atribuida a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en el juicio 16089/07-17-08-5, conforme los razonamientos vertidos en el considerando segundo de este fallo.

II.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de abril de 2008, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez y 3 votos en contra de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega quien se reservó su derecho para formular voto particular al cual se adhiere el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en este asunto el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 22 de abril de 2008 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN LA EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚM. 16089/07-17-08-5/221/08-PL-11-03, AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES.

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, solamente establece que la excitativa procederá cuando no se formule el proyecto de sentencia sin especificar de qué tipo de resolución se trata, de tal modo que basta, para que proceda la vía que el Magistrado tenga que elaborar un proyecto y exista un plazo para ello, lo que en la especie se actualiza plenamente, en la medida que en los términos del artículo 60 del mismo ordenamiento, una vez integrada la reclamación debe emitirse sentencia en un plazo máximo de 5 días, de donde se sigue que tanto el proyecto, como la emisión misma de la sentencia interlocutoria debe realizarse en ese plazo.

El estimar lo contrario, tal como acontece en la presente excitativa en el sentido de resolver que la misma no procede por la falta de emisión de la sentencia interlocutoria que resuelva el recurso de reclamación se traduce en privar de cualquier posibilidad de defensa a los justiciables, cuando el magistrado o una sala del tribunal es omisa en resolver ya sea un medio de defensa dentro del propio juicio o cualquier otra vía intentada, orillándolos a esperar indefinidamente la actuación del órgano jurisdiccional. Con esta postura se da pauta para la violación sistemática a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece a favor de los gobernados el derecho a una justicia, pronta completa e imparcial, que desde luego no puede entenderse limitada a la resolución de fondo o final de los asuntos, sino a la actuación oportuna de la Juzgadora en cualquier circunstancia que esta sea requerida en virtud de que se hubiese instado su actuar.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se adhiere al voto particular que en el presente asunto formuló la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, en virtud de compartir plenamente las consideraciones jurídicas vertidas en el mismo.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-29

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracciones I y IX y penúltimo párrafo; y 21, fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la parte demandada no exhibe alguna prueba que resulte de importancia para el sentido de la sentencia y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito. (3)

Juicio de Lesividad Núm. 3368/05-03-01-6/ac1/1301/07-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2008, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte que el Magistrado Instructor además de tener por contestada la demanda, admitió las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo del escrito de contestación, sin embargo, esta Juzgadora al realizar el análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente principal en que se actúa y de su acumulado, advierte que no obran agregadas las pruebas documentales públicas señaladas en los **puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** del capítulo relativo del referido escrito de contestación, así como las copias relativas para correr el traslado de ley a las autoridades actoras.

Luego entonces, ante la omisión en que incurrieron las demandadas en exhibir las citadas pruebas documentales, es evidente que el Magistrado Instructor debió requerírselas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I y IX y penúltimo párrafo y 21, fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 15.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

“I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

“(...

“IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

“(...

“Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si **se trata de las pruebas a**

que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

“(…)”

“Artículo 21.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

“I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

“(…)”

“V. Las pruebas documentales que ofrezca.

“(…)”

Para los efectos de este artículo será aplicable, **en lo conducente**, lo dispuesto por el **artículo 15.**

“(…)”

(El énfasis es nuestro)

De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los preceptos transcritos, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que las presente dentro del plazo de 5 días.

En tal virtud, si la parte demandada no exhibe alguna prueba que resulte de importancia para el sentido de la sentencia y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que si las empresas demandadas no adjuntaron a su escrito de contestación las pruebas documentales públicas señaladas en los **puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** del capítulo relativo, es inconcuso que el Magistrado Instructor debió requerirles para que en el plazo de 5 días exhibieran dichas probanzas, con las copias relativas para correr el traslado de ley a las autoridades actoras, lo cual no aconteció en la especie, por lo que es evidente que dicha omisión origina que exista una violación substancial del procedimiento, que impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, ya que las demandadas sustentan su defensa en tales probanzas y, por lo tanto, son necesarias para resolver debidamente la litis planteada.

Cabe señalar, que no pasa desapercibido para esta Juzgadora que de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tiene dentro de sus atribuciones la facultad para dictar acuerdos o providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso, sin embargo, ello no incluye la facultad para requerir a la parte demandada las pruebas que omitió adjuntar a su contestación, por lo que la violación substancial del procedimiento acreditada, debe ser subsanada por el Magistrado Instructor, por disposición expresa de los artículos 15 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada, por analogía, el precedente **V-P-2aS-301**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Época Quinta, Año IV, Tomo I, número 40, correspondiente al mes de abril de 2004, página 153, que es del tenor siguiente:

“VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.- De conformidad con el artículo 209, fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el demandante deberá

adjuntar a su demanda, entre otros documentos, las pruebas documentales que ofrezca, y en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor deberá requerirlo para que las presente dentro del plazo de cinco días, por tanto, si el promovente omite exhibir una de sus pruebas, que resulte de importancia para el sentido de la sentencia, y el Magistrado Instructor no realiza dicho requerimiento, incurre en una violación substancial del procedimiento, ya que impide a dicho demandante demostrar en forma plena los extremos de su acción, y deja de observar las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que procede regularizar el procedimiento para el efecto de que se provea respecto del requerimiento aludido. (13)

“Juicio No. 3565/02-17-02-4/720/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de cinco votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003)”

En las relatadas consideraciones, al actualizarse la violación substancial del procedimiento de mérito, procede devolver el expediente a la Sala Regional del Noroeste III, a fin de que el Magistrado Instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según lo dispone su artículo 1º, regularice el procedimiento relativo al **juicio atraído 2712/06-03-01-8**; y con fundamento en los artículos 15, fracciones I y IX y penúltimo párrafo y 21, fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requiera a las empresas demandadas para que en el plazo de 5 días hábiles, exhiban las pruebas documentales públicas señaladas en los **puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** del capítulo relativo de su escrito de contestación, así como copia simple de las mismas para correr el traslado a las autoridades actoras, apercibidas que de no cumplir con ese requerimiento, se tendrán por no ofrecidas dichas probanzas.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 15 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; se resuelve:

I.- Se advierte la existencia de un vicio substancial del procedimiento, en consecuencia;

II.- Devuélvanse los autos del juicio **3368/05-03-01-6 y su acumulado 2712/06-03-01-8**, a la Sala Regional del Noroeste III, para que subsane la violación del procedimiento acreditada y, una vez que se encuentre debidamente cerrada la instrucción, remita nuevamente los expedientes relativos a la Sala Superior para que formule el fallo correspondiente;

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo a las partes.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintitrés de abril de dos mil ocho, por unanimidad de nueve votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, encontrándose ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día veinte de mayo de dos mil ocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR**VI-P-SS-30**

CERTIFICADO DE CUPO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. NO CONSTITUYE UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA IMPORTADA.- La regla 5.1.3., de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo del 2002, establece que quienes importen de manera definitiva o temporal mercancías originarias de alguno de los países que sean parte, entre otros tratados, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no estarán obligados al pago del Derecho de Trámite Aduanero, siendo indispensable para acreditar que la operación de importación se realizó con alguno de los países parte de dicho tratado, cumplir con los siguientes requisitos: que en el pedimento correspondiente se declare que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país al que corresponda; tener el certificado de origen válido emitido de conformidad con dicho tratado que ampare el origen de las mercancías; cumplir con los demás requisitos establecidos en el tratado y señalar en el campo de permiso del pedimento alguna de las claves que corresponda a las operaciones de mercancías originarias efectuadas al amparo del mismo. Por tanto, no es suficiente que en el pedimento de importación presentado para despacho se declare que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país al que corresponda, si al mismo se anexa un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, ya que éste no es el documento idóneo para acreditar el origen de la mercancía, sino que lo es el certificado de origen válido emitido de conformidad con el artículo 501 del mencionado tratado. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4047/07-17-01-1/162/08-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en

contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2008)

COMERCIO EXTERIOR

VI-P-SS-31

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD.- DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO EN EL QUE SE DICTÓ.- Conforme al artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que entró en vigor el 1° de enero de 2006, se derogaron el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos 197 al 263 del citado Código, por lo que la remisión que otras leyes hagan a esos preceptos se entenderá hecha a los correspondientes de la mencionada ley. Asimismo, el artículo Cuarto Transitorio de la citada ley establece que los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la misma, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda. Por tanto, si la demanda que origina un juicio contencioso administrativo se presentó ante dicho tribunal antes de la entrada en vigor de la ley en comento, esto es, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, ese juicio debe ser tramitado hasta su total resolución conforme a las disposiciones del Título VI del Código Fiscal de la Federación, que comprende los artículos 197 al 263 y, en consecuencia, al cumplimiento que, en su caso, haga la autoridad de la sentencia de nulidad dictada en el mismo, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que la resolución que para ese efecto se emita sea dictada durante la vigencia de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4047/07-17-01-1/162/08-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Sala Superior actuando en Pleno considera infundado el concepto de impugnación que se analiza, por las siguientes razones.

Obran agregados al expediente que se resuelve los autos del juicio número 851/04-04-01-5, tramitado ante la Sala Regional del Norte Centro I, el cual fue promovido por la propia actora y ofrecido por ésta como prueba en el presente juicio, la cual es valorada conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyas constancias se desprende que mediante escrito presentado el 2 de junio de 2004 en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Norte Centro I, compareció el C. Franz Rempel Loewen, en representación de la persona moral denominada QUESERÍA DOS LAGUNAS, S. DE P.R., para demandar la nulidad de diversas resoluciones emitidas por la Administración Local Jurídica de Chihuahua, en las que confirmó diversas resoluciones emitidas por la Administración Central de Contabilidad y Glosa, mediante las que determinó a su cargo créditos fiscales por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, multas y recargos.

A fojas 344 a 370 del expediente número 851/04-04-01-5, obra la sentencia definitiva de fecha 21 de enero de 2005, dictada en dicho juicio y sus acumulados, en la cual se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas.

También a fojas 385 a 388 del expediente en comento obra la resolución de fecha 3 de marzo de 2005, dictada en la aclaración de sentencia promovida por las autoridades demandadas, la cual se declaró procedente y fundada, modificando la sentencia del 21 de enero de 2005.

Asimismo obra a fojas 435 a 505 del citado expediente la ejecutoria dictada el 30 de junio de 2005 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en el toca 190/2005, correspondiente al juicio de amparo directo interpuesto por la hoy actora en contra de la sentencia del 21 de enero de 2005, ejecutoria que fue recibida en la Sala Regional del Norte Centro I, el 8 de julio de 2005.

Con relación a lo anterior conviene precisar que el 1° de diciembre de 2005 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyos artículos transitorios a la letra establecen:

“Primero.- La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero del 2006.

“Segundo.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley se derogan el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“Tercero.- Quedan sin efectos las disposiciones legales, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

“Cuarto.- Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.”

Los artículos transitorios transcritos disponen que a partir del 1° de enero de 2006 entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedando derogado el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos 197 al 263 del citado Código, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de la mencionada ley.

Sin embargo, el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece claramente que los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor dicha ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.

Por tanto, si la demanda que originó el juicio número 851/04-04-01-5, se presentó ante la Sala Regional del Norte Centro I de este Tribunal el día 2 de junio de 2004, es incuestionable que dicho juicio debía ser tramitado hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda, es decir, conforme a las disposiciones del Título VI del Código Fiscal de la Federación, lo que de hecho sucedió, pues de la lectura de la sentencia del 21 de enero de 2005 se desprende que la misma se dictó con fundamento en los artículos 235, 236, 237, 238, fracción II, y 239, fracción II, todos del Código Fiscal de la Federación, por ser el ordenamiento que contenía las disposiciones que regulaban la tramitación del juicio contencioso administrativo y que estaban vigentes al momento de la presentación de la demanda que le dio origen.

Asimismo, la resolución del 3 de marzo de 2005, dictada por la Sala Regional del Norte Centro I en la aclaración de sentencia promovida por la autoridad deman-

dada respecto de la sentencia de fecha 21 de enero de 2005, también se emitió con fundamento en el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior resulta infundado que la autoridad demandada haya violado el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber notificado a la actora las resoluciones impugnadas en el presente juicio, fuera del plazo de cuatro meses previsto en dicho precepto, toda vez que las partes están contestes en que dichas resoluciones se emitieron en cumplimiento a la sentencia del 21 de enero de 2005 y su aclaración del 3 de marzo de 2005, dictadas por la Sala Regional del Norte Centro I en el juicio número 851/04-04-01-5 y acumulados, por lo que dicho precepto no resulta aplicable al cumplimiento de la sentencia referida, sino que conforme a las razones y fundamentos expuestos con antelación, son aplicables las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, concretamente el artículo 239, que a la letra establece:

“Artículo 239.- La sentencia definitiva podrá:

“I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

“II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

“III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

“IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

“Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

“En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

“Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de este Código, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.”

Conforme al artículo transcrito si la sentencia definitiva que se dicte en el juicio contencioso administrativo tramitado y resuelto conforme a las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, dicha sentencia deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que esta quede firme y dentro del mismo término deberá emitirse la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del citado Código.

Con relación a lo anterior conviene resaltar que en la sentencia del 21 de enero de 2005 y su aclaración del 3 de marzo de 2005, dictadas en el juicio número 851/04-04-01-5 y acumulados, se reconoció la validez de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, así como de las impugnadas que los confirmaron, por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, recargos y multas, y se declaró la nulidad tanto de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales recurridas en su momento por la hoy actora, únicamente en la parte en que se le impusieron multas a esta con fundamento en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que fue declarado inconstitucional, como de las resoluciones impugnadas que confirmaron aquellas, **dejando a salvo las facultades de la autoridad fiscalizadora para que, si lo estimaba conveniente, en uso de sus facultades discrecionales determinara nuevamente los créditos fiscales a cargo de la actora, incluyendo la imposición de las multas correspondientes, tomando como base la contribución omitida sin actualizar.**

En tal virtud, toda vez que las resoluciones impugnadas fueron emitidas en cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio que se inició cuando aún se encontraban vigentes las disposiciones del Título VI del Código Fiscal de la Federación y con motivo del ejercicio de una facultad discrecional por parte de la autoridad de-

mandada, este Tribunal no puede anularlas bajo el argumento de que se emitieron dando cumplimiento a esa sentencia fuera del plazo legal establecido para ello, ya que la sentencia de nulidad para efectos que puede dictar este Tribunal no debe afectar las facultades discrecionales de la autoridad, de ahí que el cumplimiento extemporáneo de una sentencia por parte de la autoridad demandada no tenga como consecuencia la ilegalidad de las resoluciones impugnadas dictadas en uso de sus facultades discrecionales, aun y cuando estas se hayan emitido durante la vigencia de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisamente porque su emisión deriva de la nulidad declarada en una sentencia dictada cuando dicha ley no estaba vigente, pues ni siquiera se había publicado el Decreto que la expidió.

En este tenor, el incumplimiento de una sentencia definitiva de nulidad fuera del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que como ya se demostró es el aplicable al caso que nos ocupa, no da lugar a que se actualice alguna de las causales de ilegalidad previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y mucho menos de las previstas en el artículo 238 del Código referido, respecto a la resolución o resoluciones con las cuales se dé cumplimiento a aquella, tal y como lo estableció la jurisprudencia 2a./J. 41/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, que reza:

“SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA.- Conforme a las jurisprudencias 44/98 y 45/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que llevan por rubros ‘SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OTORGA AL TRIBUNAL FISCAL

PARA DETERMINARLAS, PRESERVA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’ y ‘SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’, nuestro modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto, pues dada la especial y heterogénea jurisdicción de que está dotado legalmente el Tribunal Fiscal de la Federación, en relación a ciertos actos sólo actuará como tribunal de mera anulación al tener como finalidad la de controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo y, en cuanto a otros actos, como de plena jurisdicción para reparar el derecho subjetivo lesionado, siendo el alcance de la sentencia de nulidad no sólo el de anular el acto sino también el de fijar los derechos del recurrente, condenando a la administración a su restablecimiento, por lo que para determinar cuándo una sentencia de nulidad debe ser para efectos es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, en el que el orden jurídico exige de la autoridad la reparación de la violación detectada que no se colma con la simple declaración de nulidad de la autoridad, sino que requiere de un nuevo pronunciamiento para no dejar incierta la seguridad jurídica del administrado, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional en la que el tribunal no puede sustituir a la autoridad en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes. De las anteriores determinaciones se desprende que el cumplimiento fuera del término legal de cuatro meses previsto en el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que realice la autoridad administrativa de la sentencia de nulidad para efectos no puede ocasionar la ilegalidad de la resolución en que tal sentencia se acate, concretamente la causal de ilegalidad prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal Federal por haberse dejado de aplicar las disposiciones legales debidas, por-

que ello contrariaría el fin perseguido por el legislador al atribuir al Tribunal Fiscal plena jurisdicción para tutelar el derecho subjetivo del administrado en los casos en que la nulidad lisa y llana sea insuficiente para restaurar el orden jurídico violado, afectándose al administrado por una actuación que le es ajena y dejándose al arbitrio de la autoridad administrativa el cumplimiento de la sentencia mediante su decisión de cumplir dentro del plazo legal o fuera de él, pues a través de la ilegalidad de la resolución con la que diera cumplimiento podría evadir la reparación de la resolución cometida. Corrobora lo anterior el que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, se haya modificado el anterior artículo 239-Ter que pasó a ser 239-B, del Código Fiscal para establecerse como supuesto de procedencia del recurso de queja, la omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad si transcurrió el plazo legal, caso en el cual si la Sala resuelve que hubo omisión total concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo, procediendo también a imponerle una multa equivalente a quince días de su salario y a notificar a su superior para que proceda jerárquicamente, pues carecería de sentido que se otorgara un término de veinte días a la autoridad para que diera cumplimiento a la sentencia de nulidad para efectos, si se considerara que la resolución relativa estaría afectada de ilegalidad, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir la autoridad demandada.

“Contradicción de tesis 86/99-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.”

QUINTO.- (...)

Esencialmente argumenta la actora que son ilegales las resoluciones impugnadas en las que se le impusieron multas por omisión en el pago de derecho de trámite aduanero por las importaciones que efectuó, toda vez que no estaba obligada a pagar dichas contribuciones porque tales importaciones se hicieron al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y conforme a la regla 5.1.3., de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo del 2002, no están obligados al pago de Derecho de Trámite Aduanero quienes efectúen la importación definitiva de mercancías originarias en términos de un tratado de libre comercio, por lo que son improcedentes las multas que se pretenden fincar por dicho concepto.

Esta Juzgadora considera infundado el concepto de impugnación en estudio, por las siguientes razones:

La regla 5.1.3., de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo del 2002, que la actora invoca en su favor, establece a la letra lo siguiente:

“5.1.3. Para los efectos del artículo 1o., último párrafo de la Ley, no estarán obligados al pago del DTA quienes efectúen la exportación o retorno, la importación definitiva o temporal de mercancías originarias, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitivo, siempre que tales operaciones se realicen con alguno de los países parte de los siguientes tratados de libre comercio:

“1. TLCAN, de conformidad con el artículo 310 y Sección A, del Anexo 310.1.

“2. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, de conformidad con el artículo 3-11.

“3. Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 3-10.

“4. Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, de conformidad con el artículo 3-10.

“5. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, de conformidad con el artículo 3-13.

“Lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, será aplicable siempre que:

“a) Declaren en el pedimento a nivel fracción, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país a que corresponda.

“b) Tengan en su poder el certificado de origen válido emitido de conformidad con el tratado respectivo, que ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento correspondiente para el despacho de las mismas.

“c) Cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado respectivo.

“d) Señalen en el campo de permiso del pedimento, alguna de las claves que corresponda a las operaciones de mercancías originarias, efectuadas al amparo del tratado respectivo, conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.”

(Subrayado añadido)

Conforme a la regla 5.1.3., efectivamente quienes importen de manera definitiva o temporal mercancías originarias de alguno de los países parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, conforme a su artículo 310 y Sección A, del Anexo 310.1., no estarán obligados al pago del derecho de trámite aduanero, de tal forma que el requisito indispensable para no pagar el derecho mencionado consiste en que la operación de importación se realice con alguno de los países parte de dicho tratado, para lo cual se deberá declarar en el pedimento a nivel fracción, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país a que corresponda; tener el certificado de origen válido emitido de conformidad con dicho tratado, que ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento correspondiente para el despacho de las mismas; cumplir con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado, y señalar en el campo de permiso del pedimento alguna de

las claves que corresponda a las operaciones de mercancías originarias efectuadas al amparo del tratado, conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la Reglas Generales citadas.

Por tanto, para que la actora probara la eficacia del argumento que esgrime en el concepto de impugnación que se analiza, era indispensable demostrar, en primer lugar, que las importaciones que realizó de leche en polvo se efectuaron al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Sin embargo, en las resoluciones impugnadas, concretamente en los resultandos 1 y 2, se determinó lo siguiente:

“RESULTANDOS

“1.- El importador Quesería Dos Lagunas, S. de P.R, mediante el pedimento de Importación definitiva 02-07-3351-2004221, el cual fuera tramitado por el Agente Aduanal Manuel Antonio Carrillo González, introdujo al país la mercancía declarada en la única partida de dicho pedimento como ‘*Leche en polvo*’ bajo la fracción arancelaria 0402.10.01, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 18 de enero de 2002, con vigencia a partir del 01 de abril de 2002, declarando una tasa del 0% por concepto del impuesto general de importación.

“2.- Esta Administración Central de Contabilidad y Glosa, en ejercicio de las facultades de comprobación que le otorgaban los artículos 2 y 30, Apartado D, fracción II, en relación con el artículo 29, fracciones XXIII, XLIV y XLVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, ordenamiento vigente al momento de llevar a cabo su facultad de comprobación, actualmente artículo 11, Apartado D, fracción II, en relación con el artículo 10, fracciones XXIII, XLIV y XLVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005,

en relación con el *Decreto que lo reforma, adiciona y deroga, publicado en el referido medio Oficial informativo el 12 de mayo de 2006*, procedió a la revisión del pedimento que ha quedado precisado en el resultando anterior, así como de la documentación que se anexó al mismo, señalándose, para el caso que nos ocupa, en el Bloque de partidas, de Regulaciones y Restricciones No Arancelarias, en el campo No 1, correspondiente a ‘Permisos’ el identificador ‘CP’ que se refiere a ‘*CERTIFICADO DE CUPO*’ que de acuerdo al *Apéndice 9, del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de julio de 2002, en atención a lo anterior, esta Autoridad procedió a la revisión de los documentos que acompañan al pedimento, verificando que en atención a lo señalado por el artículo 36 fracción I inciso c), de la Ley Aduanera, se anexó al mismo, copia de un Certificado de Cupo con clave MLECIL402, con número de formato 02LEC6727/9901 y número de tarjeta 584930, expedido por la Secretaría de Economía el día 29 de noviembre de 2002, en el cual se autorizó al Importador Quesería Dos Lagunas S. de P.R., a importar 350,000 (Trescientos cincuenta mil) kilogramos de ‘*Leche en polvo o en pastillas*’, mercancía clasificada bajo las fracciones arancelarias, 0402.10.01 y 0402.21.01 de la citada *Tarifa*, durante el periodo comprendido del 29 de noviembre al 31 de diciembre de 2002, conforme al ‘*Decreto por el que se modifica el arancel-cupo establecido para las importaciones de leche en polvo o en pastillas*’ publicado en el Diario Oficial de la Federación, (en adelante *Decreto*), el 08 de octubre de 2002, situación que se encuentra señalada en dicho certificado, en el campo de Observaciones, literalmente lo siguiente:

“ ‘**Observaciones:**

“ ‘Otros países: 8, P2, P4, P5, Q3, R4, S2, S3, S9, T1, U5, V4, W1, X2, X3, WF, Z2, Z9, A1, B2, L7, L8, M2, M6, M7, B3, M9, M8, N1, N2, N4, N6, N7, N9, B4, P1, P, Decreto por el que se modifica el arancel-cupo establecido para las importaciones de leche en polvo o en pastillas publicado en el DOF el 8-

octubre-2002. Incluso importaciones de los demás países de la OMC. Prohibido comercializar en el estado físico en que se importe.’

“En este sentido y de conformidad con el Artículo Primero del citado *Decreto*, el arancel-cupo que debió aplicarse a la fracción arancelaria en cuestión, por concepto de impuesto general de importación, corresponde al 7% de Ad-valorem, siempre y cuando el Importador contará (sic) con el certificado cupo (sic) correspondiente expedido por la Secretaría de Economía tal y como lo establece dicho *Decreto* en sus Artículos Primero y Segundo, mismos que señalan:

“ ‘DECRETO

“ ‘**ARTÍCULO PRIMERO.-** *El arancel-cupo que corresponde a la cuota adicional para 2002 al contingente arancelario para importar leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, aplicable a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, será el siguiente:*

“ ‘CÓDIGO	DESCRIPCIÓN UNIDAD	AD- VALOREM	
		IMP.	EXP.
“ ‘0402.10. 01	Leche en polvo o en pastillas. Kg.	7%	NO APLICA
“ ‘0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas. Kg.	7%	NO APLICA

“ ‘**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Lo dispuesto en el artículo primero, sólo será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.*

“ ‘**TRANSITORIO**

“ ‘**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2002.’

“Ahora bien, de la revisión efectuada al pedimento de importación en estudio, esta Administración Central de Contabilidad y Glosa, presumió que al haberse efectuado la operación de comercio exterior que nos ocupa, al amparo del citado Certificado de Cupo, expedido por la Secretaría de Economía, el Importador de las mercancías de que se trata, tenía la obligación de sujetarse a lo dispuesto por el Artículo Primero del citado *Decreto*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de octubre de 2002, y por ende debió haberse determinado la citada contribución a una tasa en razón del 7% por concepto de impuesto general de importación, lo anterior sobre el valor en aduana de la mercancía en atención a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia, sin embargo a través del pedimento en cuestión, no se efectuó pago alguno al referido impuesto, por lo tanto se presumió omitido en su totalidad el pago del impuesto general de importación, a una tasa de Ad-valorem del 7% por la importación de la mercancía en estudio. Lo anterior, de conformidad con el citado *Decreto* publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de octubre de 2002 y conforme al propio Certificado de Cupo con clave MLECIL4O2, con número de formato 02LEC6727/9901 y número de tarjeta 584930, expedido por la Secretaría de Economía, el 29 de noviembre de 2002, conforme al *Decreto* y las disposiciones aplicables de la Ley de Comercio Exterior.

“Derivado de lo anterior, se presumió la omisión en el pago total del impuesto general de importación, cometiendo presuntamente la infracción prevista en el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera, sancionable en los términos del artículo 178, fracción I del mismo ordenamiento legal, así mismo se presumió que se hacía acreedor a la imposición de una multa administrativa que se de-

terminó sobre la contribución omitida actualizada, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Aduanera, así como el pago debido de las actualizaciones y recargos correspondiente ante la falta de pago oportuno, lo anterior de conformidad en los artículos 17-A y 70, segundo párrafo, 21, primer párrafo, conceptos pertenecientes al Código Fiscal de la Federación. Por lo que se presumió la existencia de un crédito fiscal por la cantidad de: \$47,478.12 (Cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 12/100 M.N.).”

De lo anterior se advierte que las importaciones de leche en polvo efectuadas por la actora al amparo de los pedimentos de importación 02-07-3351-2004221, 02-07-3351-2004148, 02-07-3351-2004131, 02-07-3351-2004197, 02-07-3351-2004129, 02-07-3351-2004150, 02-07-3351-2004149, 02-07-3351-2004130 y 02-07-3351-2004147, no fueron realizadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), toda vez que si bien es cierto que en el bloque de identificadores a nivel partida, dentro del campo 1 correspondiente a identificadores, de cada uno de los pedimentos citados, declaró la clave “TL”, misma que conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, vigente al momento de realizar esas operaciones, significa “Mercancía originaria importada al amparo de tratados de libre comercio”, no menos cierto es que también en dichos pedimentos señaló el identificador “CP”, que conforme al apéndice 9 del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicado el 3 de julio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, significa “Certificado de Cupo expedido por la Secretaría de Economía”, hechos que la actora no controvierte, por lo que no podía beneficiarse de la tasa arancelaria preferencial prevista en el tratado mencionado.

Lo anterior es así en virtud de que para gozar del beneficio previsto en la regla 5.1.3., que invoca a su favor, la actora tenía que cumplir con los requisitos que la propia regla establece y que ya fueron señalados con antelación; es decir, que no bastaba con que hubiese declarado en los pedimentos, a nivel fracción, que la mercancía importada (leche en polvo) califica como originaria y que haya anotado la

clave del país correspondiente, sino que además era indispensable tener el certificado de origen válido emitido de conformidad con dicho tratado, como lo establece el artículo 501 del mismo, que amparara el origen de las mercancías al momento de presentar los pedimentos correspondientes para el despacho de las mismas, requisito este último que la actora no acreditó haber cumplido, pues no exhibió el certificado de origen válido del TLCAN, con el cual acreditara que efectivamente la mercancía importada proviene de uno de los países parte de ese tratado, sino que a cada pedimento de importación anexó el certificado de cupo con clave MLECIL402, con número de formato 02LEC6727/9901 y número de tarjeta 584930, expedido por la Secretaría de Economía el día 29 de noviembre de 2002, en el cual se le autorizó importar, durante el periodo comprendido del 29 de noviembre al 31 de diciembre de 2002, la cantidad de 350,000 kilogramos de “Leche en polvo o en pastillas”, mercancía clasificada bajo las fracciones arancelarias, 0402.10.01 y 0402.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002.

De forma tal que al haber exhibido un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, la actora no acreditó encontrarse en los supuestos de la regla 5.1.3. multicitada y, por tanto, no estaba exenta del pago del derecho de trámite aduanero ni del impuesto general de importación, como ella argumenta, pues de conformidad con el Decreto por el que se modifica el arancel-cupo establecido para las importaciones de leche en polvo o en pastillas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2002, las importaciones que realizó de leche en polvo clasificada en la fracción arancelaria 0402.10.01, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002, no gozan de trato arancelario preferencial alguno, sino que están gravadas con una tasa ad-valorem del 7%, como lo establece el artículo primero del referido Decreto, reproducido en las propias resoluciones impugnadas.

Por tanto, con el certificado de cupo que la actora adjuntó a los pedimentos de importación citados con antelación, no acreditó que el país de origen de las mercan-

cías importadas mediante los mismos fuese los Estados Unidos de América, como tampoco que dicha importación se hubiese efectuado al amparo del TLCAN, por lo que, contrario a su dicho, no estaba exenta del pago del derecho de trámite aduanero correspondiente, previsto en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que a la letra dispone:

“Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

“I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.

“(...

“Cuando la importación de las mercancías a que se refieren las fracciones II y III, primer párrafo, de este artículo, se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará por el retorno de dichas mercancías.”

En este orden de ideas, la actora no demostró, como estaba obligada a hacerlo en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente juicio, que hubiese cumplido con todos y cada uno de los requisitos que establece la regla 5.1.3., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002 y, consecuentemente, no acreditó ser beneficiaria de la exención de pago del derecho de trámite aduanero que dicha regla contiene, por lo que si ella misma reconoce no haber efectuado el pago correspondiente a ese derecho, resulta completamente válido que la autoridad demandada le haya impuesto las

multas correspondientes a esa omisión por cada una de las importaciones que realizó.

En virtud de que la actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas, de la cual gozan en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es reconocer la validez de las mismas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la ley citada, con relación al artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. La demandante no acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, descritas en el resultando 1° de este fallo, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la sentencia, devuélvanse los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, y una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 28 de abril de 2008, por mayoría de diez votos a favor de los Magistrados, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y un voto en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 15 de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-37

SUSPENSIÓN CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- DEBE NEGARSE, CUANDO SE DECRETE POR EL USO A TRAVÉS DE INSTALACIONES QUE ALTEREN O IMPIDAN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL O DE MEDIDA.- Los artículos 1º, 2º, 7º, 8º y 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establecen que es una actividad exclusiva del Estado generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica; que todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público y que la prestación de tal servicio público se realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad, quien deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad. A su vez, los numerales 26, fracción II de la citada Ley y 35, fracción II de su Reglamento, prevén la procedencia del corte del suministro de energía eléctrica, cuando su uso se efectúe a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida. Luego, si se verifica que el corte del suministro de energía eléctrica decretado en el acto impugnado, tiene sustento en la alteración de las instalaciones de los instrumentos de medida de dicho servicio, a que se refieren los artículos 26, fracción II y 35, fracción II aludidos, con arreglo a lo dispuesto por el diverso 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe negarse la suspensión solicitada, pues de lo contrario se causaría perjuicio al interés social, ya que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste por el Estado con estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan; además, se contraven-

drían disposiciones de orden público, como son las relacionadas con el servicio de energía eléctrica. (6)

Recurso de Reclamación Núm. 1478/07-03-01-2/1035/07-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En la resolución anterior, se observa que el Coordinador de Energía de Servicio al Cliente de la Zona Culiacán de Distribución Noroeste de la Comisión Federal de Electricidad, determinó que se acreditó en la verificación del servicio que **se estaba consumiendo energía eléctrica a través de instalaciones que impiden el correcto funcionamiento del equipo de medición, hipótesis que se encuentra prevista en la fracción II, del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y la fracción II del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, por lo que se suspendía el servicio de energía eléctrica**, aclarándose que tal acto no es de carácter definitivo, ya que el servicio puede ser reanudado en términos de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, señalándose el importe del ajuste de energía eléctrica.

Sobre el particular tenemos que los numerales 1º, 2º, 7º, 8º, 21, 25, 26, 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establecen, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o.- Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.”

“ARTÍCULO 2o.- Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público.”

“ARTÍCULO 7o.- La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4o.”

“ARTÍCULO 8o.- La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

“ARTÍCULO 21.- La Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.”

“ARTÍCULO 26.- La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:

“I.- Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un período normal de facturación;

“II.- Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida;

“III.- Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias;

“IV.- Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo.

“V.- Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; y

“VI.- Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

“En cualesquiera de los supuestos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad procederá al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo.”

“ARTÍCULO 30.- La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”

“ARTÍCULO 31.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

“Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.”

“ARTÍCULO 32.- El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

“En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.”

“ARTÍCULO 33.- Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad.

“La Comisión Federal de Electricidad podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos de notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa solicitud expresa del mismo.”

“ARTÍCULO 34.- El contrato de suministro de energía eléctrica termina:

“I.- Por voluntad del usuario;

“II.- Por cambio de giro o características del mismo que impliquen la aplicación de tarifa diversa;

“III.- Por cambio de propietario o arrendatario del inmueble, industria o comercio, en el caso de que sean usuarios; y

“IV.- Por falta de pago del adeudo que requiere suspensión, dentro de los siguientes quince días naturales a la fecha en que se efectuó dicha suspensión.”

“ARTÍCULO 35.- Terminado el contrato de suministro, la Comisión Federal de Electricidad tendrá derecho a aplicar a su favor el importe de la garantía, en la proporción correspondiente. El saldo, en su caso, deberá ponerlo a disposición del usuario.”

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

“Artículo 35.- El suministrador suspenderá el suministro, sin que se requiera para el efecto intervención de la autoridad, cuando:

“I. Exista falta de pago de la facturación durante un período normal de la misma;

“II. Se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control y medición del suministrador;

“III. Las instalaciones del usuario no cumplan con las normas oficiales mexicanas;

“IV. Se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo;

“V. Se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo, y

“VI. Se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

“En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV, el suministrador deberá dar aviso al usuario con tres días de anticipación a la fecha fijada para el corte, plazo dentro del cual se podrá regularizar la situación o liquidar el adeudo correspondiente.”

En los artículos 1º, 2º, 7º, 8º y 21, transcritos con antelación, se establece, que es una actividad exclusiva del Estado generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica; que todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público; que la prestación de tal servicio público se realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad, que es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y, que dicha Comisión deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

Por su parte, los artículos 25, 30, 31 y 32 disponen la forma y requisitos que deben cumplir los contratos de suministro celebrados con la Comisión Federal de Electricidad, cuyo formato debe ser aprobado por la Secretaría de Energía, así como los requisitos para su modificación.

Además, los artículos 29 y 30 establecen que corresponde al solicitante del servicio realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, las cuales, además de los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación, deben satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas.

A su vez, los artículos 26 y 34 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establecen respectivamente, las causas por las que debe suspenderse el suministro de energía eléctrica y aquellas que determinan la conclusión del contrato correspondiente.

Ahora bien, como ya ha quedado detallado en párrafos anteriores en la situación a estudio el motivo que originó la suspensión de la energía eléctrica en el domicilio de la ahora recurrente fue la relativa a la alteración de las instalaciones de los instrumentos de medida de dicho servicio, concretamente en el wathhorímetro número H364L6 instalado en el domicilio del promovente, por lo que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y la fracción II, del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que establecen claramente que **procede la suspensión del suministro de energía eléctrica cuando se acredite que el uso de dicha energía eléctrica se ha realizado a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida.**

Sobre el particular, se destaca que la conducta mencionada, que como ya se dijo se encuentra prevista en la fracción II del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, causa perjuicio al interés social y contraviene disposi-

ciones de orden público, porque de concederse la suspensión se permitiría la consumación o continuación de hechos ilícitos o de sus efectos, y la suspensión no puede válidamente tener por efecto constituir derechos de los que se carecen, toda vez que la sociedad tiene interés en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste por el Estado con estricto apego a las Normas técnicas y de seguridad que lo regulan como se ha determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“No. Registro: 175,743

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIII, Febrero de 2006

“Tesis: 2a./J. 176/2005

“Página: 786

“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EN EL INCIDENTE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES II, V O VI DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO.- Los actos relacionados con el servicio de energía eléctrica son de orden público, conforme al artículo 2o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la cual tiene como propósito establecer las normas indispensables para la prestación del servicio relativo en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, según se advierte de sus numerales 21 y 22. Por su parte, las fracciones II, V y VI del artículo 26 de la Ley citada, establecen que el suministro de energía eléctrica se cortará cuando se acredite el uso de dicho servicio a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebra-

do el contrato respectivo; o cuando se haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad. Asimismo, acorde con los artículos 253, 254 y 254 ter (SIC) del Código Penal Federal, la afectación a los ingresos públicos que significa la falta de pago de la tarifa correspondiente, a través de cualquier alteración de equipos o instalaciones del servicio público de energía eléctrica, es considerada como delito contra el consumo y riqueza nacionales; además, en términos del artículo 368 del mismo Código, el uso o aprovechamiento de energía eléctrica sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ella se equipara al robo. Ahora bien, cuando en el incidente relativo se demuestre que el quejoso se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones II, V o VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, resulta evidente que no procede la suspensión respecto del corte de ese servicio, porque el artículo 124, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, señala que se considerará, entre otros casos, que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, y la suspensión no puede válidamente tener por efecto constituir derechos de los que se carece; aunado a que de concederse, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que la regulan.

“Contradicción de tesis 173/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 176/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.”

Por tanto, si la Sala Regional del Noroeste III, negó la suspensión de la ejecución del corte del servicio de energía eléctrica manifestando que al presentarse la hipótesis de la fracción II del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, dado que la promovente consumió energía eléctrica a través de instalaciones que alteran o impiden el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida, tales determinaciones fueron correctas y las mismas atendieron al contenido de la jurisprudencia citada con antelación, por lo que resultan infundados los agravios del recurrente relativos a que la sentencia interlocutoria cuestionada no señala los fundamentos y motivos en que se basó la negativa del otorgamiento de la medida cautelar en análisis.

Por otra parte, esta superioridad destaca que la Sala Regional del Noroeste III, señaló correctamente que en la situación en análisis ya se había ordenado el corte del servicio de energía eléctrica, por lo que no procedía ordenar la suspensión al tratarse de actos consumados, determinación que también se encuentra ajustada a derecho toda vez que el corte de la suspensión del servicio eléctrico en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la materia y 35 de su Reglamento, procede de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I, III y IV del dispositivo citado en primer lugar, de las cuales como ha quedado señalado en los párrafos precedentes, se actualizó la fracción II al haberse alterado las instalaciones eléctricas que impedían el funcionamiento normal de los instrumentos de medida de dicho servicio, por lo que de conceder la suspensión de la ejecución del acto reclamado, se estaría restituyendo al promovente en sus derechos, cuestión que es materia del fondo del asunto, por lo que será en la sentencia definitiva del juicio el que se determine si se restituye o no al recurrente en esta instancia el servicio de energía eléctrica suspendido.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción

VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente, pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por el autorizado de la actora en el juicio en contra de la sentencia de fecha 20 de junio de 2007; en consecuencia,

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha 20 de junio de 2007, que **negó la suspensión definitiva** de la ejecución de la orden de suspensión del servicio de energía eléctrica.

III.- Mediante oficio que se gire a la Sala Regional del Noroeste III, remítase copia certificada de este fallo, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 17 de enero de 2008, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández y uno con los puntos resolutivos del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 26 de febrero de 2008 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-38

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO CONSTITUYE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL EL EMBARGO PRECAUTORIO CUANDO RECAE SOBRE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN CUYA LEGAL ESTANCIA Y TENENCIA EN NUESTRO PAÍS NO SE ACREDITE.- En términos de lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en dicha Ley, para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja fronteriza al resto del país, así como su legal estancia o tenencia, procederá practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, y una vez levantada el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia administrativa, se concederá al interesado el plazo de 10 días para que presente pruebas y formule los alegatos de su parte; si con las pruebas ofrecidas se acredita la legal estancia o tenencia de las mercancías y se desvirtúan los supuestos por los cuales fueron embargadas, se acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, sin sanción alguna. En tal virtud, el embargo precautorio decretado dentro de un procedimiento administrativo en materia aduanera, tiene como objeto retener de manera provisional los bienes cuya estancia en nuestro país no se encuentra debidamente acreditada, otorgándole al interesado la oportunidad de desvirtuar las observaciones que motivaron el inicio de dicho procedimiento, pero no persigue garantizar el interés del fisco federal respecto del pago de las contribuciones omitidas que se llegaran a determinar, razón por la que dicho embargo no es el medio legal idóneo para garantizar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal se encuentra ya determinado y es exigible. (7)

Recurso de Reclamación Núm. 886/07-14-01-4/41/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En tal virtud, las diligencias que la propia actora señaló para efectos de acreditar que el interés fiscal se encontraba garantizado, son diversas a las que la Sala Instructora tomó en cuenta para efectos de otorgar la suspensión definitiva, pues dicha Sala se apoyó en el Acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de fecha 20 de septiembre de 2006, que obra a fojas 96 de autos, en las que a fojas 5 y 6 consta que con fundamento en los artículos 144, fracción X, 150, 151, fracción III y 155 de la Ley Aduanera, se realizó el embargo precautorio de las mercancías descritas en los casos 1 al 76 del inventario físico, puesto que no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente, su legal importación, estancia y tenencia.

Dicho embargo precautorio, como sostiene la autoridad reclamante, efectivamente no es un medio legal idóneo para efectos de garantizar el interés fiscal, ya que en materia aduanera, cuando no se acredita con la documentación correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción al territorio nacional y no se acredita su legal estancia o tenencia en nuestro país, las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las

mercancías y de los medios en que se transporten, tal como lo establece el artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera, que es del tenor siguiente:

“Artículo 151.- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

“(…)”

“III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

“(…)”

Además, conforme a los artículos 150 y 153 de la misma Ley, que enseguida se transcriben, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de las mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, se embarguen precautoriamente las mercancías, se levantará el acta de inicio del procedimiento en materia aduanera en la que se hará constar los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento y se concederá al interesado el plazo de 10 días hábiles, para que presente pruebas su parte y formule los alegatos que en derecho corresponda; si dicho embargo se generó por una inexacta clasificación arancelaria, podrá ofrecerse, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; en caso de ser correcta, la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Si con las pruebas ofrecidas dentro del plazo de 10 días, se

acredita la legal estancia o tenencia de las mercancías y se desvirtúan los supuestos por los cuales fueron embargadas, la autoridad dictará de inmediato la resolución, sin que en esos casos se impongan sanciones, ni se está obligado al pago de gastos de ejecución y de existir mercancías embargadas, se ordenará su devolución.

“ARTÍCULO 150

“(REFORMADO, D.O.F. 2 DE FEBRERO DE 2006)

“Artículo 150.- Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

“En dicha acta se deberá hacer constar:

“I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

“II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

“III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

“IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

“Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

“Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos

relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

“Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

“Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

“La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.”

“ARTÍCULO 153

“(REFORMADO, D.O.F. 2 DE FEBRERO DE 2006)

“Artículo 153.- El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el Artículo 38 de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

“Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

“Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omiti-

das y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.”

De acuerdo con tales preceptos legales, el embargo precautorio decretado dentro de un procedimiento administrativo en materia aduanera tiene como objeto retener de manera provisional los bienes cuya estancia en nuestro país no se encuentra debidamente acreditada, otorgándole al interesado la oportunidad de desvirtuar las observaciones que motivaron el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y el embargo precautorio, lo cual en caso de ocurrir satisfactoriamente permite que dicho embargo quede sin efectos y se devuelvan las mercancías al interesado, sin la aplicación de sanción alguna.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley Aduanera, dispone lo siguiente:

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“Artículo 154.- El embargo precautorio de las mercancías podrá ser sustituido por las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, excepto en los casos señalados en el artículo 183-A de esta Ley.

“En los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, el embargo precautorio sólo podrá ser sustituido mediante depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía en los términos del artículo 86-A, fracción I de esta Ley. Cuando las mercancías embargadas no se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el embargo precautorio podrá ser sustituido por depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, por un monto igual a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, que se haya considerado para practicar el embargo precautorio.

“En los casos en que el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias en un plazo de treinta días a partir de la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías embargadas, conforme a lo señalado en el primer párrafo de este artículo.”

Conforme a tal numeral, el embargo precautorio podrá ser sustituido por las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, lo que demuestra que dicho embargo no puede ser considerado como un medio legal idóneo para garantizar el interés fiscal, pues dichos medios única y exclusivamente se encuentran regulados en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, que enseguida se transcribe.

“Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“(REFORMADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

“I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

“II. Prenda o hipoteca.

“III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

“(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

“Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

“IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

“V. Embargo en la vía administrativa.

“(ADICIONADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

“VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito median-

te cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente y parcialmente fundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, pero insuficiente para efectos de revocar la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, en consecuencia:

II.- Se modifica en su parte considerativa la sentencia de 3 de septiembre de 2007, conforme a los razonamientos señalados en este fallo y,

III.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 3 de septiembre de 2007, en su parte resolutive, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

IV.- Notifíquese.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **veintisiete de marzo de dos mil ocho**, por mayoría de 4 votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel L. Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández; y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **siete de abril de dos mil ocho**, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-39

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LAS SALAS REGIONALES SOLO TIENEN FACULTADES PARA REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA, PERO NO PARA DISPENSARLA.- Única y exclusivamente en el supuesto previsto en el artículo 28 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, tratándose de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estarán facultadas para reducir el monto de la garantía del interés fiscal en los siguientes casos: (i) si el monto de los créditos excediera la capacidad económica del quejoso y, (ii) si se trata de un tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito, pero de ninguna manera podrán dispensar o eximir del otorgamiento o constitución de dicha garantía, por el hecho de que el solicitante argumente que carece de ingresos, o que no tiene bienes susceptibles de embargarse, o que se encuentra imposibilitado legalmente para otorgar la garantía de ley, pues al ser un requisito de eficacia la constitución de la garantía, esta debe constituirse para que la suspensión pueda surtir plenamente sus efectos, además, de que conforme al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, existen diversas formas de garantizar un crédito fiscal, como es el depósito en dinero, la prenda o hipoteca, la obligación asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, etc. (8)

Recurso de Reclamación Núm. 374/06-02-01-2/1268/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De acuerdo con lo anterior, si bien, la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo debe entenderse como la determinación jurisdiccional, por virtud de la cual se paraliza temporalmente la potestad de las autoridades que han emitido esos actos o de las que deban ejecutarlos, y que tiene como fin primordial, conservar al demandante en el goce de sus derechos, e impedir que, con su ejecución, se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, manteniéndose viva la materia del juicio para hacer viable el efecto restitutorio de la sentencia, en el caso de que le resulte favorable, también lo es que al estarse controvirtiendo un crédito fiscal, la demandante está obligada a constituir la garantía del interés fiscal en cualquiera de los medios permitidos en la Ley, sin que tal obligación se pueda eludir con la simple manifestación de que carece de ingresos o que no tiene bienes susceptibles de embargarse.

En efecto, el que la actora en este juicio, al solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, haya exhibido diversas documentales para acreditar su ingreso mensual y haya manifestado que no cuenta con bienes para garantizar el crédito fiscal, no es una prueba suficiente para que la Sala Regional haya resuelto, como lo dice la autoridad reclamante, que dicha actora se encuentra imposibilitada legalmente para otorgar la garantía de ley, o que de negarle la suspensión, se le puedan causar daños substanciales o se le lesionen sus derechos.

Esto es, las documentales que acreditan el ingreso económico del actor, no pueden ser los documentos que demuestren su imposibilidad para otorgar una garantía o su carencia de bienes, pues en principio, se tiene que conforme al artículo 141

del Código Fiscal de la Federación, existen diversas formas para garantizar un crédito fiscal. Dicho artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“(REFORMADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

“I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

“II. Prenda o hipoteca.

“III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

“(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

“Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

“IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

“V. Embargo en la vía administrativa.

“(ADICIONADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

“VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

De acuerdo con dicho numeral, el hoy actor podría garantizar su crédito fiscal con depósito en dinero, carta de crédito, prenda o hipoteca, fianza otorgada por institución autorizada u obligación solidaria asumida por un tercero. Por lo tanto, el que dicho actor haya aseverado en el acta de requerimiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2005, “(...) que no tenía dinero ni fianza para garantizar el adeudo (...)”, la cual se reitera, no se encuentra en la carpeta correspondiente, pero la Sala

Instructora en su sentencia reclamada acepta tal afirmación, no significa que no pueda acudir a otras de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación, a efectos de garantizar el interés fiscal.

En esos términos, se tiene que si la solicitante de la suspensión no acreditó haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Instructora debió otorgar dicha suspensión pero condicionada a que se constituyera la garantía del interés fiscal en términos de Ley, para que surtiera plenos efectos.

Es aplicable la jurisprudencia V-J-1aS-13 de esta Primera Sección, la cual es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EFICACIA.- Cuando se solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sea de créditos fiscales provenientes de contribuciones y sus accesorios o de aprovechamientos y sus accesorios, deberá concederse la misma siempre que se reúnan los requisitos señalados por el artículo 24, fracción I, incisos c) y d) y fracción II, así como el diverso artículo 28 fracciones I, II, III, VII y IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero condicionada, en su caso, la eficacia de la suspensión otorgada, a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora, o bien, acredite que ya lo hizo, pues en términos del propio artículo 24, penúltimo párrafo, y de los diversos 25, segundo párrafo, 27, primer párrafo y 28, fracciones III, IV, V y VI de la misma ley, el Magistrado Instructor debe resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva. (9)

“Recurso de Reclamación Núm. 1439/06-14-01-3/891/06-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2007)

“PRECEDENTES:

“V-P-1aS-348

“Recurso de Reclamación Núm. 469/06-14-01-6/546/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

“(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 257

“V-P-1aS-349

“Recurso de Reclamación Núm. 3846/06-12-01-5/800/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

“(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 257

“V-P-1aS-350

“Recurso de Reclamación Núm. 2364/06-12-01-6/886/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de

4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

“(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 257

“V-P-1aS-351

“Recurso de Reclamación Núm. 1064/06/14-01-6/878/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

“(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 257

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 66”

Lo anterior en virtud, de que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, mientras que los requisitos de efectividad se constituyen por las condiciones que el interesado debe llenar para que surta plenos efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aun cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad.

En esos términos, se tiene que los requisitos de procedencia que los interesados deben cumplir para que proceda la suspensión tratándose de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, son los establecidos en los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales son los siguientes:

- Que el escrito en el que se solicite la medida cautelar se señale el nombre y domicilio del promovente, así como la resolución que se pretende impugnar; los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar y la expresión de los motivos por los cuales se solicita dicha medida.

- Que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

- Que se solicite en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte la sentencia.

- Que se acompañen copias de la promoción en la que se solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes.

De lo anterior, se desprende sin lugar a dudas que tratándose del **supuesto previsto en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es requisito de procedencia de ninguna manera el que se deba constituir la garantía del interés fiscal, para que proceda la suspensión de la ejecución**, lo que significa que dicha constitución de la garantía es únicamente un requisito de eficacia, que deberá cumplirse una vez que sea concedida la suspensión definitiva de la ejecución.

Por tanto, si de ninguna manera es un requisito de procedencia el que se haya constituido u ofrecido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, en alguna de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, ello no será un impedimento para que las Salas Regionales puedan conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sino que únicamente será la pauta para que dichas Salas otorguen la suspensión pero condicionada a que se constituya la garantía del interés fiscal, ante la autoridad fiscal competente, a la que le corresponderá vigilar la suficiencia de dicha garantía y no a este Órgano Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, es claro, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, la Sala Regional respectiva podrá conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionado a que se cumpla con el requisito de eficacia, consistente en que se constituya la garantía del interés fiscal, por lo que si en el presente juicio a la fecha dicha garantía no se ha constituido, ello no significa de ninguna manera que se deba revocar la parte resolutive de la sentencia reclamada donde se le otorgó la suspensión, sino lo que procede es solicitarle al actor cumpla con el requisito de eficacia referido, para que dicha suspensión pueda surtir plenamente sus efectos.

Asimismo, es conveniente precisar que tampoco constituye un requisito de procedencia de la suspensión, la valoración y ponderación de la suficiencia de la garantía, por lo que tampoco es una cuestión que deba ser analizada y valorada por las Salas Regionales, ya que vigilar la suficiencia de la garantía corresponde única y exclusivamente a la autoridad fiscal competente, por ser quien tiene la facultad para ello, y de ninguna manera a este Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el citado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su fracción VI, **prevé como una facultad de este Órgano Jurisdiccional, el que se pueda reducir el monto de la garantía, en dos supuestos:** a) si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; b) si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito, pero en ningún momento se le faculta a eximir de dicha obligación a los particulares que tengan a su cargo un crédito fiscal y se encuentren obligados a garantizar el mismo, para que surta plenos efectos la suspensión de la ejecución de dicho acto.

En efecto, conforme al artículo 28 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes transcrito, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo tiene facultades para reducir el monto de la garantía, si el monto del crédito excede de la capacidad económica del actor, lo cual en el caso, no fue lo que sostuvo la demandante, sino que no contaba con bienes para

garantizar el crédito, pero de ninguna manera tiene facultades para haber eximido o dispensado a dicho actor, del ofrecimiento de la garantía del interés fiscal.

Por tanto, si la Sala Instructora sólo tenía la facultad de reducir el monto de la garantía, pero de ninguna manera la de dispensar el otorgamiento o constitución de dicha garantía, es claro que esa Sala se excedió en sus facultades al dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, siendo preciso hacer notar que dicha facultad para reducir el monto de la garantía, **sólo la tendrán las Salas Regionales tratándose del supuesto previsto en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, cuando se solicite la suspensión de la ejecución de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal**, por lo que de ninguna manera dicha facultad podrá ejercerse en cualquier otra medida cautelar que se llegara a otorgar.

Por otra parte, en el supuesto caso de que se pudiera considerar que dicho actor no tuviera la capacidad económica para otorgar la garantía del interés fiscal del crédito que impugna, como lo afirma la Sala de origen, ello sería un problema de insolvencia, y se tiene que conforme al artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, que enseguida se transcribe, sólo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, está facultada para considerar si un deudor de un crédito fiscal es insolvente, por lo que es por demás evidente, que la Sala de origen ejerció una facultad que no le correspondía al eximir de la obligación al hoy actor, de garantizar el crédito a su cargo.

“ARTÍCULO 146-A

“(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“Artículo 146-A.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

“Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

“Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

“Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

“La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.”

En virtud de lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior concluye que si bien la Sala de origen se excedió en sus facultades, al dispensar la garantía del interés fiscal, también lo es que el otorgamiento de la garantía del interés fiscal no es un requisito de procedencia de la suspensión, sino de eficacia, por lo que, no sería legal que se negara dicha medida cautelar, bajo el argumento de que el solicitante no garantizó el interés fiscal, ya que la finalidad de la suspensión es evitar que con la ejecución del acto controvertido, quede sin materia el proceso, de donde **es procedente que continúe la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pero condicionada a que se otorgue dicha garantía ante la autoridad ejecutora y tal hecho se compruebe ante la Sala instructora.**

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado, pero insuficiente el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, para efectos de negar la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, en consecuencia:

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 30 de agosto de 2007, en su parte resolutive, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

III.- Se modifica en su parte considerativa, la sentencia de 30 de agosto de 2007, conforme a los razonamientos señalados en este fallo.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **primero de abril de dos mil ocho**, por unanimidad de 5 votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **nueve de abril de dos mil ocho**, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VI-P-1aS-40

CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LO ES CUANDO EN SU CAMPO 11 SE ANOTE LA FECHA EN QUE INICIALMENTE FUE LLENADO O BIEN LA FECHA EN LA QUE FUE CORREGIDO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los importadores que pretendan obtener el trato arancelario preferencial, deberán tener en su poder al momento de formular el pedimento de importación respectivo, un certificado de origen que ampare la mercancía importada, mismo que deberá estar requisitado en su totalidad, conforme al instructivo de llenado contenido en el anexo 1, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del citado Tratado. Ahora bien, por lo que se refiere al campo 11, tal instructivo, establece particularmente, que en dicho campo deberá anotarse la fecha en que éste sea llenado y firmado, sin precisar que se deba asentar la fecha en que el certificado sea corregido, si fuese el caso; de lo que se sigue que cuando eventualmente se realiza la corrección, el citado campo, podrá contener la fecha en que originalmente fue expedido el certificado, o bien, la fecha en que se hubiera realizado la corrección, tomando en consideración que el mencionado instructivo simplemente indica que deberá anotarse la fecha en que el certificado se llenó y firmó. En mérito de lo anterior, el campo 11 del certificado de origen que hubiere sido corregido, es válido, si se llena y firma con una u otra fecha; es decir, la que corresponde a la expedición del certificado de origen, o bien, la de su corrección, ya que las disposiciones de llenado del campo 11, no exigen que en éste, necesariamente, se contenga también la fecha en que se realizó su corrección. Lo anterior es así, toda vez que lo relevante es que el certificado debe contener fecha de llenado y firma, sin mayores requisitos. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 756/06-08-01-5/12/07-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

En seguida este Órgano Colegiado se ocupará de analizar si se debía o no llenar el campo 11, del certificado de origen corregido exhibido por la importadora **con la fecha en que este fue corregido** de acuerdo con el Instructivo de llenado de los certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que en opinión de la autoridad así debió hacerse.

En tal virtud, estima necesario conocer las instrucciones para el llenado de los certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se prevén en el Anexo 1, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, y que dice:

“ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DAN A

CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES APROBADOS EN MATERIA DEL TRATADO.

“(…)

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

“INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE CERTIFICADO DE ORIGEN

“**Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial**, este documento deberá ser llenado en forma legible y **en su totalidad** por el exportador del bien, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Este documento también podrá ser llenado por el productor si así lo desea para ser utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

“CAMPO 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:

“En Canadá: el número de identificación del patrón o el número de identificación del importador/exportador, asignado por el Ministerio de Ingresos de Canadá.

“En México: la clave del registro federal de contribuyentes (R.F.C.).

“En los Estados Unidos de América: el número de identificación del patrón o el número del seguro social.

“CAMPO 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el Certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a algún país Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en un período específico no mayor de un año (período que cubre). La palabra ‘DE’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la

cual el Certificado ampara el bien descrito en el certificado. (Esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del Certificado). La palabra ‘A’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que vence el período que cubre el Certificado. La importación del bien sujeto a trato arancelario preferencial con base en este Certificado deberá efectuarse durante las fechas indicadas.

“CAMPO 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del productor, tal como se describe en el campo 1. En caso de que el Certificado ampare bienes de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, incluyendo el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y número de registro fiscal, haciendo referencia directa al bien, descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: ‘disponible a solicitud de la aduana’. En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra ‘mismo’. En caso de desconocerse la identidad del productor, indicar la palabra ‘desconocido’.

“CAMPO 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del importador, tal como se describe en el campo 1. En caso de no conocerse la identidad del importador, indicar la palabra ‘desconocido’. Tratándose de varios importadores, indicar la palabra ‘diversos’.

“CAMPO 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el Certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.

“CAMPO 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el anexo 401, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

“CAMPO 7: Identifique el criterio (de la A a la F) aplicable para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 y en el anexo 401 del TLCAN. Existen reglas adicionales en el anexo 703.2 (determinados productos agropecuarios), apéndice 6-A del anexo 300-B (determinados productos textiles) y anexo 308.1 (determinados bienes para procesamiento automático de datos y sus partes). NOTA: Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir alguno de los siguientes criterios.

“Criterios Para Trato Preferencial:

“A. El bien es ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’ en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, de conformidad con el artículo 415. NOTA: La compra de un bien en el territorio de un país del TLCAN no necesariamente lo convierte en ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’. Si el bien es un producto agropecuario, véase el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (a) y 415).

“B. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN y cumple con la regla específica de origen establecida en el anexo 401, aplicable a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional o una combinación de ambos. El bien debe cumplir también con todos los demás requisitos aplicables del capítulo IV. En caso de que el bien sea un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (b)).

“C. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN exclusivamente con materiales originarios. Bajo este

criterio, uno o más de los materiales puede no estar incluido en la definición de ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’, conforme al artículo 415. Todos los materiales usados en la producción del bien deben calificar como ‘originarios’, al cumplir con algunas de las reglas de origen del artículo 401 (a) a (d). Si el bien es un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia al Artículo 401 (c)).

“D. El bien es producido en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, pero no cumple con la regla de origen aplicable establecida en el anexo 401, porque alguno de los materiales no originarios no cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido. El bien, sin embargo, cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el artículo 401 (d). Este criterio es aplicable únicamente a las dos circunstancias siguientes:

“1.- El bien se importó al territorio de un país parte del TLCAN sin ensamblar o desensamblado, pero se clasificó como un bien ensamblado de conformidad con la regla general de interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o

“2.- El bien incorpora uno o más materiales no originarios clasificados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, que no pudieron cumplir con el cambio de clasificación arancelaria porque la partida es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y no se divide en subpartidas, o las subpartidas es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y ésta no se subdivide.

“NOTA: Este criterio no es aplicable a los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado (Referencia: Artículo 401 (d)).

“E. Algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes, comprendidos en el anexo 308.1, no originarios del territorio de uno o más de los países parte del TLCAN procedentes del territorio de otro país parte del TLCAN, cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable al bien se ajusta a la tasa establecida en el Anexo 308.1 y es común para todos los países partes del TLCAN (Referencia: Anexo 308.1).

“F. El bien es un producto agropecuario originario de conformidad con el criterio para trato preferencial A; B o C, arriba mencionados, y no está sujeto a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, debido a que es

un ‘producto calificado’ conforme al Anexo 703.2, Sección A o B (favor de especificar). Un bien listado en el apéndice 703.2.B.7 está también exento de restricciones cuantitativas y tiene derecho a recibir trato arancelario preferencial, siempre que cumpla con la definición de ‘producto calificado’ de la sección A del Anexo 703.2. NOTA 1: Este criterio no es aplicable a bienes que son totalmente originarios de Canadá o los Estados Unidos que se importen a cualquiera de dichos países. NOTA 2: Un arancel-cupo no es una restricción cuantitativa.

“CAMPO 8: Para cada bien descrito en campo 5, indique ‘SI’ cuando usted sea el productor del bien. En caso de que no sea el productor del bien, indique ‘NO’, seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de si el Certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

“(1) su conocimiento de que el bien califica como originario;

“(2) su confianza razonable en una declaración escrita del productor (distinta a un certificado de origen) de que el bien califica como originario; o

“(3) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor, proporcionado voluntariamente por el productor al exportador.

“CAMPO 9: Para cada bien descrito en el campo 5, cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique ‘CN’ si el VCR se calculó con base en el método de costo neto; de lo contrario indique ‘NO’. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto en un periodo de tiempo, identifique las fechas de inicio y conclusión (DD/MM/AA) de dicho periodo, (Referencia: artículos 402.1 y 402.5).

“CAMPO 10: Indique el nombre del país (‘MX’ o ‘EU’ tratándose de bienes agropecuarios o textiles exportados a Canadá; ‘EU’ o ‘CA’ para todos los bienes exportados a México; o ‘CA’ o ‘MX’ para todos los bienes exportados a los Estados Unidos) al que corresponde la tasa arancelaria preferencial, aplicable con los términos del Anexo 302.2, de conformidad con las reglas de Marcado o en la lista de desgravación arancelaria de cada parte.

“Para todos los demás bienes originarios exportados a Canadá, indique ‘MX’ o ‘EU’, según corresponda, si los bienes originan en ese país parte del TLCAN, en los términos del Anexo 302.2 y el valor de transacción de los bienes no se ha incrementado en más de 7% por algún procesamiento ulterior en el otro país parte del TLCAN, en caso contrario, indique ‘JNT’ por producción conjunta (Referencia: Anexo 302.2).

“CAMPO 11: Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por exportador. En caso de que el productor llene el Certificado para uso del exportador, deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquella en que el Certificado se llenó y firmó.

“(…)”

(El resaltado es de esta Juzgadora).

Como se observa de la transcripción previamente efectuada, para obtener el trato arancelario preferencial en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el exportador debe llenar en forma legible y en su totalidad un certificado de origen que ampare las mercancías importadas, mismo que deberá estar en poder del importador al momento de formular el pedimento de importación.

Asimismo, el citado instructivo de llenado es claro al indicar que **en el campo 11 del certificado de origen, se deberá anotar la fecha en que el certificado se llenó y firmó; sin que en modo alguno ordene que, en el caso de que sea corregido un certificado de origen, la fecha que deberá asentarse será aquella en que se efectúe la corrección del mismo.**

En efecto, el invocado instructivo no prevé la obligación relativa a llenar el campo mencionado, es decir, el campo 11, con la fecha en que en su caso este sea corregido.

Ahora bien, como se expresó, los importadores que pretendan obtener el trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, deberán tener en su poder al momento de formular el pedimento de importación respectivo, un certificado de origen que ampare la mercancía importada, el cual deberá estar llenado en su totalidad, conforme al instructivo de llenado contenido en el anexo 1, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del citado Tratado, y particularmente, por lo que se refiere al **campo 11, claramente establece que deberá anotarse la fecha en que este sea llenado y firmado, y no precisa que se deba asentar la fecha en que este sea corregido, razón por la cual, en el caso de que sea corregido podrá contener la fecha en que originalmente fue expedido, o bien, la fecha en que se hubiera realizado la corrección, tomando en consideración que el citado Instructivo en lo relativo a dicho campo indica en forma clara y puntual que en este campo deberá anotarse la fecha en que el certificado se llenó y firmó.**

Efectivamente, tal y como lo argumenta la actora, de conformidad con el Instructivo para el llenado del certificado de origen, contenido en el Anexo 1, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, **el campo “11”, del certificado de origen que fue exhibido corregido no necesariamente debía llenarse con la fecha en que se realizó su corrección ya que en el mencionado instructivo, no existe disposición expresa que obligue a ello.**

En tal virtud, y tomando en cuenta que la autoridad que emitió la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-IV-4-56890 de 23 de agosto de 2005, a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$409,371.52, por concepto, impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, valor comercial de la mercancía, actualizaciones, multas y recargos, que fue recurrida, no expuso ningún otro motivo para considerar inválido

el certificado de origen exhibido en el procedimiento administrativo, se establece que dicho certificado de origen corregido **sí resulta válido** para acreditar que la mercancía importada a nuestro país al amparo de los referidos pedimentos de importación es originaria de los Estados Unidos de América y por consiguiente que sí goza del trato arancelario preferencial, en los términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y por ende resulta ilegal la determinación de tal crédito fiscal.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad emitió la referida resolución liquidatoria, expresando como **único motivo para negar el trato arancelario preferencial, que el certificado de origen corregido exhibido por la importadora en el procedimiento administrativo en materia aduanera, era inválido, porque el campo “11”, no estaba llenado con la fecha en que éste fue rectificado**, lo cual, como se explicó con antelación, es incorrecto.

En consecuencia, al no existir en la resolución determinante del crédito fiscal una causa distinta a la expuesta, por la que la autoridad aduanera hubiera estimado inválido el referido certificado de origen corregido, y al quedar demostrado que en lo relativo al campo “11” del mismo, no existía la obligación de anotar la fecha en que se realizó su corrección, esta Juzgadora llega a la conclusión de que el certificado de origen corregido presentado por la ahora actora para acreditar el origen de la mercancía importada al amparo de los pedimentos 3216-0001971, 3216-0001972 y 3216-0001973, sí se llenó correctamente y, por lo tanto, es válido para acreditar que el país de origen de dichas mercancías son los Estados Unidos de América, en consecuencia, la importadora, ahora actora, tiene derecho a gozar del trato arancelario preferencial al amparo del citado tratado y además no se encuentra obligada al pago de cuota compensatoria alguna, dado que la mercancía no es originaria de China, sino de aquel país.

Hecho el estudio anterior, y tomando en cuenta el allanamiento formulado por la autoridad demandada al contestar el segundo concepto de impugnación, quien concluye en el mismo sentido de que no debía corregirse el campo 11 del certificado de origen, con la fecha en que este fue rectificado, queda

claro que el referido certificado de origen corregido sí es válido para demostrar fehacientemente que la mercancía importada a nuestro país al amparo de los pedimentos de importación números 3216-0001971, 3216-0001972 y 3216-0001973, es originaria de los Estados Unidos de América, y en esta virtud, es irrefutable que la autoridad demandada apreció en forma equivocada los hechos, razón por la cual se actualiza la causal de anulación prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consecuentemente, procede declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución liquidatoria que fue recurrida como de la resolución directamente impugnada en el juicio que confirmó aquella.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, 105 y 106, de la Ley de Amparo, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución directamente impugnada en el juicio, como de la resolución determinante del crédito fiscal que fue recurrida, las cuales han quedado precisadas en el resultando 1º de esta sentencia, atentos los razonamientos vertidos en el considerando quinto de la misma.

III.- Mediante atento oficio que se gire al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente sentencia, como constancia del cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria de 28 de diciembre de 2007, dictada en el recurso de revisión fiscal R.F.- 250/2007-4104.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de abril de 2008, por unanimidad de

cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Se formuló el presente engrose el 2 de abril de 2008 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007. Firma el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-41

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL COBRO DE CRÉDITOS FISCALES. LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL NO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA, CONFORME LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY.-

La hipótesis de suspensión de la ejecución prevista en la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando ésta se solicite en contra de actos relativos al cobro de créditos de naturaleza fiscal, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procederá y surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. De otra parte, la finalidad de las medidas cautelares en general, es mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de promoverlas, a fin de conservar la situación de hecho existente para proteger la materia del juicio, en tanto se dicte la sentencia correspondiente o se le ponga fin por alguna otra causa, con objeto de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso. Por lo expuesto, resulta válido concluir que tratándose de la modalidad consistente en la suspensión de la ejecución de créditos fiscales, el otorgamiento previo de la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora no puede concebirse como un requisito de procedencia de dicha medida, toda vez que el cumplimiento de tal circunstancia, conforme lo establece la disposición legal comentada, es una condición para que la medida suspensiva surta efectos ante la autoridad ejecutora, es decir, para que ésta sea eficaz en el ámbito administrativo, por tanto, la falta de acreditamiento del ofrecimiento de la garantía del interés fiscal o su constitución, no trae como consecuencia la negación de la suspensión solicitada, sino en todo caso la ulterior ineficacia de la misma. Considerar lo contrario, conlleva desvirtuar la señalada finalidad esencial de las medidas cautelares y, por ende, la del incidente que jurisdiccionalmente las promueve. (10)

Recurso de Reclamación Núm. 2062/07-07-01-9/193/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De acuerdo a lo anterior, **a este Órgano Jurisdiccional** corresponde hacer las siguientes precisiones:

1ª. Conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

De lo que se sigue que **las medidas cautelares** que se dictan en el juicio contencioso administrativo federal tienen las características de ser incidentales, es decir, secundarias y accesorias al juicio principal, que estas se tramitan por cuerda separada y **que su finalidad cuando proceden es la de mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promoverlas, a fin de conservar la situación de hecho existente para proteger la materia del juicio en tanto se dicte la sentencia correspondiente o se ponga fin al juicio por alguna otra**

causa, con objeto de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso.

En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia V-J-1aS-15 de esta Primera Sección cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“V-J-1aS-15

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, el artículo 28 del invocado ordenamiento establece las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, por lo que se puede concluir que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo; por ende, para interpretar el artículo 28 del ordenamiento en comento, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, al tenor del primer párrafo del artículo 24 de la ley en cita, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto reclamado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente. (2)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 31”

Asimismo, se establece que en el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe y que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se haya recibido el informe correspondiente o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas. Asimismo, que **mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.**

En razón de lo anterior, es válido concluir que, **la suspensión de la ejecución del acto impugnado prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene la misma finalidad**, ya que se trata de una especie de las referidas medidas cautelares que son de naturaleza accesoria al juicio principal del que dependen y consecuentemente seguirán la suerte de este.

2ª. Como caso de excepción, en relación con las hipótesis comprendidas en el párrafo primero del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, prevista en su fracción VI**, que establece que cuando se solicite la suspensión de la ejecución en contra de **actos relativos al cobro de créditos de naturaleza fiscal**, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procederá la suspensión y esta surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; además, en forma expresa se prevé que **no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal y se satisfagan los requisitos legales.**

En efecto, en el artículo 28 de la citada Ley, se establece en lo general que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía

ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo diversos requisitos y, **como caso de excepción, la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos al cobro de créditos de naturaleza fiscal, ante este Tribunal, misma que procederá y surtirá efectos si se ha constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora.**

De lo que se sigue que tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora no es un requisito de procedencia de la suspensión, sino de eficacia, por tanto, la falta de acreditamiento del ofrecimiento de la garantía del interés fiscal o su constitución, no trae como consecuencia la negación de la suspensión, sino en todo caso la ulterior ineficacia de la misma.

3ª. Que el procedimiento administrativo de ejecución se encuentra regulado en el Título Quinto, Capítulo III, del Código Fiscal de la Federación, es decir, en los artículos 145 al 196-B, de cuyo contenido sobresale lo siguiente:

- El procedimiento administrativo de ejecución es la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor, no cubiertos por el contribuyente en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado.

- Asimismo, que el procedimiento administrativo de ejecución se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio propiamente con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate.

- Desde luego, debe decirse que dentro de tal procedimiento se encuentran reguladas otras etapas intermedias como son el embargo y su tramitación, la intervención, el remate, la adjudicación y la enajenación fuera del remate.

- Conforme a lo anterior, se puede establecer que **el procedimiento administrativo de ejecución se efectúa mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el artículo 145, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.**

- Para lo anterior, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y, en el supuesto de no hacerlo en el acto, **se procederá al embargo de bienes suficientes para, en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, al embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda**, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que sean necesarios, los que serán nombrados y removidos libremente, pero bajo su responsabilidad, por los jefes de las oficinas ejecutoras.

- También se establecen las formalidades a que debe sujetarse la diligencia de embargo, indicando cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, etcétera; de igual manera, se señalan las formalidades que se deben seguir en cada una de las diligencias consistentes en levantar acta pormenorizada al finalizar la diligencia y entregar copia de la misma a la persona con la que se entendió.

- Se indica que una vez trabado el embargo se procederá a la enajenación de los bienes, para lo cual se deben fijar las bases para su enajenación, mediante los avalúos tanto de la autoridad exactora como del obligado y, en ciertos casos, el valor que fijen de común acuerdo la autoridad y el contribuyente embargado en un plazo determinado.

- También se establece lo conducente a la convocatoria para el remate, la postura legal, las formalidades que deben observarse para realizar el remate, la venta fuera de subasta, la adjudicación al fisco, etcétera.

- Posteriormente, fincado el remate y pagado el precio, se lleva a cabo la adjudicación y entrega de los bienes rematados al adquirente y la aplicación del producto de los bienes rematados para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios legales.

4ª. Acorde con lo anterior, el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto concatenado de actos vinculados entre sí por medio de los cuales se pretende la obtención del pago, por vía coactiva, del crédito fiscal debido por el deudor.

5ª. De la interpretación sistemática a los artículos 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, 66 y 68 de su Reglamento, se puede advertir que **el embargo en la vía administrativa reviste ciertas particularidades y su finalidad esencial es precisamente que no se haga efectivo el adeudo pues sirve como garantía del interés fiscal.**

- En términos generales, **el embargo en la vía administrativa, se rige bajo lo siguiente: se practica a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos relativos y señalar los bienes sobre los cuales debe trabarse el embargo, los que a la postre deben ser suficientes: posteriormente, la autoridad recaudadora lo calificará, verificando que se cumplan los requisitos legales, pudiendo incluso requerir al contribuyente para que cumpla los mismos, y según sea el caso, aceptará o negará la garantía; en el supuesto de que acepte el embargo en la vía administrativa le dará el trámite correspondiente.**

6ª. En la especie, se advierte de las constancias que integran la carpeta del recurso de reclamación que se resuelve, que la autoridad ejecutora, una vez que fueron confirmados los créditos al resolverse el recurso de revocación, consideró que la solicitante de la suspensión no había garantizado el interés fiscal

ni había pagado los créditos; **así, a fin de hacer efectivos los créditos adeudados, que ahora son controvertidos en juicio, inició el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Capítulo III, del Código Fiscal de la Federación.**

En ese contexto, **de una interpretación armónica a las disposiciones legales transcritas y de las precisiones antes señaladas,** se concluye que cuando se solicite la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos al cobro de créditos de naturaleza fiscal, dentro del juicio contencioso administrativo federal, **procederá la suspensión y ésta surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**

Consecuentemente al ser la garantía del interés fiscal, un requisito de **eficacia de la suspensión y no de procedencia de la misma,** no sería legal que se negara dicha medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no garantizó el interés fiscal, ya que la finalidad de la suspensión es evitar que con la ejecución del acto controvertido, quede sin materia el proceso.

Aunado a lo anterior, el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación aplicable establece las formas a través de las cuales los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal, asimismo, **prevé que la garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.**

Asimismo, dicho numeral dispone que el Reglamento del Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad.**

Por su parte, el artículo 144 del citado Código Federal, precisa que **no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, sa-**

tisfaciendo los requisitos legales y que cuando se garantice el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Además, el aludido artículo 144 dispone que **en caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso, otorgamiento de la garantía del interés fiscal.**

Igualmente, en los numerales transcritos se precisa que para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y sus accesorios legales, se requerirá de pago al deudor y, sólo en caso de que éste no pruebe haberlo efectuado, la autoridad fiscal procederá a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco. **También, determinan que cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, no se exigirá garantía adicional.**

En ese orden de ideas, esta Primera Sección de la Sala Superior reitera que para efectos de la procedencia del otorgamiento de la suspensión solicitada, no es requisito indispensable que se constituya o se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, 24, 25, 28, 59, 62, 67, 70, 74, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su debido enlace con los diversos 144, 145, 151, 152 y 155 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Es procedente y parcialmente **fundado** el recurso de reclamación interpuesto por el Titular de la Administración Local Jurídica de Guadalajara, del Servicio de Administración Tributaria, pero insuficiente para revocar la sentencia interlocutoria recurrida.

II.- Se modifica la sentencia interlocutoria de 5 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala Regional de Occidente, sólo en la parte considerativa y se confirma en su parte resolutive que decreta la suspensión definitiva de la ejecución de los créditos fiscales confirmados en la resolución combatida en juicio, contenida en el oficio número 325-SAT-14-II-RA-0199 de 7 de marzo de 2007, precisada en el resultado 1º de este fallo, en términos de lo expuesto en el último considerando.

III.- Hágase del conocimiento de la Primera Sala Regional de Occidente, la presente resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 29 de abril de 2008, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en este asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 8 de mayo de 2008, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre

de 2007. Firma el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-42

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.- Si únicamente en la demanda se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y en él consta que se notificó el acto impugnado, es procedente presumir que dicho domicilio es el fiscal, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que conocerá del juicio por razón de territorio, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. (11)

Incidente de Incompetencia Núm. 601/08-17-03-7/148/08-20-01-5/416/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Conforme al citado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor durante la fecha de presentación de la demanda, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se debe atender a lo siguiente:

“Artículo 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a) Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b) Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

De acuerdo con tal numeral, para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, se debe atender en primer término al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en

los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las Unidades Administrativas adscritas a la misma; supuestos en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Además, cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular y, si quien promueve el juicio es una autoridad, la Sala competente será aquella en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de dicha autoridad.

Por otra parte, es importante destacar que conforme a dicho numeral, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En el presente caso, se considera que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer de este asunto, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo de dicho artículo 34, esto es, al domicilio fiscal del demandante, ya que se estima que no se da ninguna de las excepciones antes señaladas, pues de las constancias que obran en autos, se desprende sin lugar a dudas que la parte actora no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada, ni tampoco la resolución impugnada es emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

En esos términos, a fin de determinar si la promovente del juicio expresó en su demanda su domicilio fiscal, se hace necesario atender a lo expuesto en la misma:

“(…)

“**EFRÉN RODRÍGUEZ REYES**, en mi carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral **GAS DEL CARIBE S.A. de C.V.**, personalidad que acredito con la copia certificada que como anexo 1 acompaño al presente escrito, autorizando para oír y recibir notificaciones y todo tipo de documentos en los términos más amplios del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a los **LICENCIADOS CARLOS NARVÁEZ FÉLIX, MANUEL FERNANDO BEREAMUÑOZ (con cédula profesional registrada bajo el número 8497), ROGELIO QUIÑONEZ GONZÁLEZ, JOSÉ GUILLERMO DOWELL DELGADO, OSCAR FIDEL TRUJILLO FLORES, MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ Y ROBERTO GABRIEL GALLEGOS VÁZQUEZ**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en Calle Lope de Vega número 415, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580, México Distrito Federal, ante ustedes respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracción XI, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vengo a demandar la nulidad de la resolución que (sic) mas adelante preciso:

“I. Demandante:

“Lo es la persona moral **GAS DEL CARIBE, S.A. de C.V.**, representada por el suscrito, **con el domicilio para los efectos convencionales de este juicio el precisado en el proemio de este escrito.** (Énfasis de esta Juzgadora)

“II. Resolución impugnada:

“Lo es la contenida en el oficio 513.-DOSAL/VI/4802/07, de fecha 5 de diciembre del 2007, dictada en el expediente DGGLP/PLA/QROO/043/2006,

por el Director de Operación y Supervisión de la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía.

“Notificación de la Resolución impugnada.

“La resolución que por esta vía se impugna **bajo protesta de decir verdad**, fue notificada el 27 de diciembre del 2007, por medio de correo certificado, la cual surtió sus efectos el día 28 de diciembre del 2007, empezando a correr el término a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el día 2 de enero del 2008, por lo que estamos dentro del término a que se refiere el último de los preceptos invocados.

“La notificación se realizó en el domicilio de mi mandante ubicado en Calle Lope de Vega número 415, Colonia Bosque de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580, México Distrito Federal.
(Énfasis de esta Juzgadora)

“(…)

“VII. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO E INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES.

“A INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES.

“De conformidad con el artículo 24 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo solicito como medida cautelar y con el objeto de mantener viva la materia del juicio contencioso administrativo, la suspensión del procedimiento para imponer sanción iniciado por el Director de Operación y Supervisión de la Dirección General de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía mediante oficio número 513.-DOSAL/VI/4803/07, de fecha 5 de diciembre del 2007, dictado dentro del expediente DGGLPPLA/QROO/043/2006, en virtud de que lo inicia de nueva cuenta a pesar de que existe una declaración de caducidad del procedimiento,

sin que ello de manera alguna cause perjuicio al interés social o se contraven-
gan disposiciones de orden público.

“Para efecto de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 24 de la Ley
Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hacen los siguientes
señalamientos:

“a) Nombre y domicilio de la solicitante de las medidas cautelares:

“La incidentista lo es **GAS DEL CARIBE, S.A. de C.V. representada por
el suscrito**, con domicilio ubicado en **Calle Lope de Vega número 415,
Colonia Bosque de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código
Postal 11580, México Distrito Federal.** (Énfasis de esta Juzgadora)

“(…)”

De lo anterior se desprende que la demandante en primer término indicó en el
proemio de su demanda, que señala como domicilio para oír y recibir notificaciones
y documentos el ubicado en calle Lope de Vega número 415, Colonia Bosque de
Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580, en México, Distrito
Federal; posteriormente en el apartado de “demandante” y “notificación de la resolu-
ción impugnada”, señaló de nueva cuenta ese domicilio y, por último, en su capítulo
de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado e incidente de medi-
das cautelares, al manifestar su nombre y domicilio, reitera de nueva cuenta el domi-
cilio antes señalado, es decir, el ubicado en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

Por tanto, es claro que de la demanda no se desprende el señalamiento exacto
de que ese domicilio sea exactamente el fiscal; sin embargo, atendiendo a lo dispues-
to en el último párrafo del transcrito artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal
Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de
2007, esta Juzgadora puede presumir que dicho domicilio ubicado en calle Lope de
Vega número 415, Colonia Bosque de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Cód-

digo Postal 11580, en México, Distrito Federal, es el domicilio fiscal, lo cual además se corrobora con las siguientes actuaciones que obran en autos:

En la resolución impugnada, contenida en el oficio 513.-DOSAL/VI/4802/07, de fecha 5 de diciembre de 2007, mediante la cual el Director de Operación y Supervisión de la Secretaría de Energía, declara la caducidad del procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa Gas del Caribe, S.A. de C.V., mediante el diverso oficio número 513.-DAL/F/2635/06 de fecha 28 de septiembre de 2006, toda vez que se ha excedido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la resolución correspondiente, la cual se encuentra en original a fojas 24 de autos, misma que por ser una documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le otorga plena validez, se señala en su proemio expresamente lo siguiente:

**“C. REPRESENTANTE LEGAL DE
GAS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.**

“Calle Lope de Vega número 415, Colonia Bosque de Chapultepec, Deleg. Miguel Hidalgo, 11580, México, Distrito Federal,

“P R E S E N T E

“(…)”

En el oficio número 513.-DOSAL/VI/4803/07, de fecha 5 de diciembre de 2007, el cual se encuentra en original a fojas 28 de autos, por el que el Director de Operación y Supervisión, de la Secretaría de Energía, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifica a la enjuiciante el inicio del procedimiento administrativo para imponer una sanción económica, por violación a diversas disposiciones del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, a la cual también se le otorga plena validez, igualmente se señala en el proemio lo siguiente:

**“C. REPRESENTANTE LEGAL DE
GAS DEL CARIBE, S.A. D E C.V.**

“Calle Lope de Vega número 415, Colonia Bosque de Chapultepec, Deleg.
Miguel Hidalgo, 11580, México, Distrito Federal,

“P R E S E N T E

“(…)”

De acuerdo con dichas documentales públicas, esta Juzgadora presume que el domicilio ubicado en esta Ciudad de México, es el domicilio fiscal de la empresa actora, pues además de que en él se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se notificó la resolución impugnada, ese domicilio es el mismo que la propia promovente del juicio, indicó para oír y recibir notificaciones, así como el que señaló en el capítulo de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

No es óbice para la conclusión anterior, el que la Tercera Sala Regional Metropolitana haya considerado en su auto de 14 de enero de 2008, que no era competente para conocer del juicio porque el domicilio de la promovente se encontraba en el Estado de Quintana Roo, según se desprendía de la resolución impugnada, en la que consta lo siguiente:

“(…)”

“Visto (s) para resolver el (los) procedimiento (s) administrativo (s) para imponer sanción (ones) económica (s) iniciado (s) mediante el oficio número 513.-DAL/F/2635/06 de fecha 28 de septiembre de 2006, en contra de la empresa GAS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., **ubicada en el Km. 17+632, carretera Cancún-Tulum, Fraccionamiento 4 Rancho La Esperanza, 77535 Benito Juárez, Quintana Roo, y**

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Así como en la escritura pública N° 5,749 de 4 de mayo de 2006, con la que el promovente del juicio acreditó su personalidad, la cual se encuentra a fojas 19 de autos, en la que se señala textualmente que:

“TERCERO.- El domicilio de la sociedad es la Ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de las agencias o sucursales que pueda establecer en cualquier otro lugar de la República, pudiendo señalar domicilios convencionales para el cumplimiento de determinadas obligaciones y contratos.
“(…)”

Pues de tales documentos tampoco se desprende en forma fehaciente que el domicilio fiscal de la enjuiciante se encuentre en el citado Estado de Quintana Roo, pudiendo estar en el mismo únicamente las instalaciones en las que la empresa realiza sus actividades empresariales, pero no donde se encuentra la administración principal del negocio, el cual es el elemento distintivo para considerar al domicilio fiscal, según lo establece el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

“Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

“I. Tratándose de personas físicas:

“a). Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

“(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

“b). Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

“(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

“c). Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

“II. En el caso de personas morales:

“a). Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

“b). Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

“(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

“Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Conforme a dicho precepto legal, el domicilio de una persona moral residente en nuestro país, se considerará aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio, lo que podría tener una connotación muy amplia pues podría ser el lugar donde se encuentre realizando sus actividades propias de la negociación mercantil, o en el que únicamente se realizaran actividades inherentes a la dirección, administración, gerenciales, de contabilidad o cualquiera relacionada con la actividad propia de la persona moral.

En tal virtud, a no ser que de la propia demanda o actuaciones ofrecidas por el actor se pueda determinar sin lugar a dudas su domicilio fiscal, se atenderá a las mismas, de lo contrario es procedente, como se señaló anteriormente, presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, conforme lo ordena el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, pues de no ser así, dicha disposición se convertiría en letra muerta.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón del territorio, promovido por la Sala Regional del Caribe.

II.- Es competente por razón del territorio, para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Tercera Sala Regional Metropolitana, a quien deberán remitirse los autos, con copia de esta resolución, para que se aboque al conocimiento del juicio.

III.- Envíese a la Sala Regional del Caribe de este Tribunal, copia del presente fallo, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **seis de mayo de dos mil ocho**, por unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **ocho de mayo de dos mil ocho**, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-64

MEDIDAS CAUTELARES. ANÁLISIS DEL NEXO ENTRE LA MATERIA DEL JUICIO PRINCIPAL Y LA MEDIDA ESPECÍFICA SOLICITADA.- El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que pueden decretarse las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor; por lo que siendo estos sus objetivos y finalidades resulta claro que tales medidas cautelares guardan una relación estrecha con la materia de la controversia principal de la cual constituyen una cuestión accesoria, por lo que al momento de examinar y resolver sobre su otorgamiento, debe analizarse el nexo entre la materia del juicio y la suspensión solicitada, en la medida en que su dictado sólo tiene sentido si contribuye a preservar esa materia para el efecto de que pueda ejecutarse la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y en el supuesto de que no sea así, carece de sustento decretarlas, sin que baste el mero hecho de haber sido solicitadas y estar prevista legalmente la facultad jurisdiccional de concederlas. (12)

Recurso de Reclamación Núm. 38930/06-17-10-3/44/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2008)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-65

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EN EL QUE SE TIENE POR ABANDONADA UNA SOLICITUD DE PATENTE.- RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL MISMO EN LA GACETA DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, la finalidad de las medidas cautelares consiste en mantener las cosas en el estado de hecho en que se encontraban al momento de promoverlas, protegiendo así la materia del juicio contencioso administrativo, hasta que exista la sentencia definitiva del asunto. Por su parte, el artículo 6º, fracción X de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se publicará la información derivada de las patentes, entre otros; y el artículo 14 del Reglamento de dicha ley, señala que en la Gaceta se harán las publicaciones relativas a invenciones, entre otros. En consecuencia, cuando se demanda la nulidad de la resolución que tiene por abandonada una solicitud de patente, resulta procedente la solicitud de suspensión que formule la parte actora, para el efecto de que la decisión de la autoridad administrativa no sea publicada en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hasta en tanto se decida el juicio en lo principal, toda vez que, de consumarse el acto de publicación antes del análisis de fondo en la sentencia definitiva, se irrogaría grave perjuicio al demandante, pues se daría publicidad al acto que tuvo por abandonada una solicitud para obtener una patente, dando lugar a que otros interesados consideraran firme tal decisión y, en su caso, formularan una solicitud de patente con iguales o similares características. (13)

Recurso de Reclamación Núm. 38930/06-17-10-3/44/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2008)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-66

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL MISMO EN LA GACETA DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Cuando se demanda la nulidad de la resolución que niega el registro de un signo distintivo, resulta procedente la solicitud de suspensión que formule la parte actora, para el efecto de que la decisión de la autoridad administrativa no sea publicada en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hasta en tanto se decida el juicio en lo principal, toda vez que, de consumarse el acto de publicación antes del análisis de fondo en la sentencia definitiva, se irrogaría grave perjuicio al demandante, pues se daría publicidad a la negativa de la autoridad para conceder el registro de marca, dando lugar a que otros interesados consideraran firme tal decisión y, en su caso, formularan una solicitud de registro de un signo distintivo con iguales o similares características. (14)

Recurso de Reclamación Núm. 38930/06-17-10-3/44/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-696

Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 515

V-P-2aS-815

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 139

VI-P-2aS-11

Recurso de Reclamación Núm. 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 103

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

La Segunda Sección de la Sala Superior considera que los argumentos de la reclamante resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA**, por las consideraciones que se exponen en lo subsecuente.

Respecto al agravio sintetizado en el inciso **a)**, **es infundado**, en razón de que, contrario a lo señalado por el recurrente, no existe contradicción ni cambio de criterio entre las consideraciones contenidas en la suspensión provisional y la sentencia interlocutoria impugnada, pues la actora parte de la premisa falsa de que quien concedió la suspensión provisional fue la Décima Sala Regional Metropolitana, siendo que la concedió el Magistrado Instructor por acuerdo de 2 de enero de 2007, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

“EXP: 38930/06-17-10-3

“LTS LOHMANN THERAPIE-SYSTEME GMBH.

“México, Distrito Federal, dos de enero de dos mil siete.- Visto el escrito de demanda ingresado a este Tribunal el 08 de diciembre de dos mil seis, por medio del cual el **C. SERGIO LUIS OLIVARES RODRÍGUEZ**, representante legal de la persona moral citada al rubro, solicita las medidas cautelares en relación a la resolución con número de folio 60337, contenida en el expediente de Patente PA/a/1996/006146, de fecha 15 de agosto de 2006, emitida por el Coordinador Departamental de Examen de Fondo de Área Química, del Instituto Mexicana de la Propiedad Industrial. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Federal de Procedimiento Conten-

cioso Administrativo, **SE ADMITE A TRÁMITE EL INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES**; en tal virtud, con copia del presente acuerdo, córrase traslado al Subdirector Divisional antes citado, para que en un término de **TRES DÍAS**, rinda su informe, con el apercibimiento que en caso de no rendirlo o si al rendirlo, éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos, acorde al artículo 25 de la Ley precitada. Se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la publicación de la resolución impugnada en la Gaceta de la Propiedad Industrial, en virtud de que la Juzgadora considera que no se causa perjuicio al interés general ni disposiciones de orden público.- **ÁBRASE CARPETA DE INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES CON COPIA DE LA DEMANDA Y DEL PRESENTE ACUERDO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor y Presidente de la Décima Sala Regional Metropolitana, Ricardo Sergio de la Rosa, ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza.”

De la transcripción anterior se desprende que el Magistrado Instructor otorgó la suspensión provisional de la publicación de la resolución impugnada en la Gaceta de la Propiedad Industrial, al estimar que no se causa perjuicio al interés general ni disposiciones de orden público, y citó el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es de la siguiente redacción:

“**ARTÍCULO 25.-** En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

“Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.
“(...)”

Del anterior artículo se aprecia que en el proveído que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas solicitadas. Y el segundo párrafo indica que será la Sala Regional quien emitirá sentencia donde se decrete o se niegue la suspensión definitiva de las medidas cautelares solicitadas.

De ahí que es evidente que el acuerdo concesorio de la suspensión provisional, emitido por el Magistrado Instructor, no vincula a la Sala Regional a conceder la suspensión definitiva solicitada, puesto que la suspensión provisional opera en forma temporal, limitada a lo que se resuelva con posterioridad sobre la suspensión definitiva, ya que para determinar si se concede o se niega esta última, debe considerarse el informe que rinda la autoridad demandada.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis:

“No. Registro: 203,320

“Tesis aislada

“Materia(s): Común

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Febrero de 1996

“Tesis: VI.2o.23 K

“Página: 490

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, CONCESIÓN DE LA, NO IMPIDE QUE SE RESUELVA NEGÁNDOSE SOBRE LA DEFINITIVA.- El auto que concede la suspensión provisional, no vincula al juez de Distrito a resolver sobre la suspensión definitiva en términos de los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, es decir, no le obliga a conceder la definitiva, puesto que la suspensión provisional opera en forma temporal, limitada a lo que se resuelva con posterioridad sobre la suspensión definitiva, ya que para determinar si se concede o se niega esta última, deben considerarse los elementos de juicio recabados durante la tramitación del incidente de suspensión respectivo.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 2/96. Fabián Flores del Rosario y otros. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Respecto al argumento sintetizado en el inciso **b)**, resulta ser **fundado**, en razón de lo siguiente.

En la sentencia interlocutoria de 3 de abril de 2007, cuyo contenido se reprodujo con anterioridad, la Décima Sala Regional Metropolitana negó las medidas cautelares solicitadas bajo el siguiente argumento:

“En relación con el artículo 1º de la Ley de la Propiedad Industrial se advierte que las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en toda la República; y respecto del contenido del primer párrafo del numeral 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende la hipótesis de que se negarán las medidas cautelares solicitadas cuando se pueda ocasionar perjuicios al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.
“(...)”

“Así las cosas, toda vez que la resolución impugnada en el presente juicio la constituye el oficio número de folio de folio (sic) 60337, de fecha 15 de agosto de 2006, emitida por el Coordinador Departamental de Exámenes de Fondo de Área de Química, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante la cual se tuvo por abandonada la solicitud de patente para la invención denominada ‘portador de sustancia activa para la liberación controlada de sustancias activas en el tracto gastrointestinal con un paso retardado por el píloro’, lo procedente es negar las medidas cautelares solicitadas por la actora, ya que de concederse contravendría disposiciones del orden público y se afectaría el interés social, ya que se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, como lo es, el hecho de la (sic) patente de mérito pueda ser explotada por otra persona y beneficie a la colectividad.

“No es óbice a lo anterior, las manifestaciones realizadas por la demandante, en el sentido de que de negarse la suspensión solicitada se le causarían daños de imposible reparación, **ya que la preservación del orden público y del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.**”

Respecto a lo señalado en el primer párrafo antes transcrito, efectivamente se considera pertinente transcribir a continuación lo señalado en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 24.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“(…)”

De la transcripción anterior se desprende que para el otorgamiento de tal medida cautelar, se debe atender a que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin

materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Es decir, del precepto citado se advierte que para que se otorgue la medida cautelar, es necesario que se dé, entre otros requisitos, el relativo a que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Bajo ese orden de ideas, para determinar si con la suspensión solicitada contra la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, de la resolución impugnada, se sigue perjuicio al interés social, debe atenderse a las consideraciones vertidas en el propio ordenamiento, es decir, cuál fin es el que se persigue con la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo que no basta que la resolución impugnada se funde formalmente en una ley de interés público, para que la medida cautelar sea negada, pues no debe perderse de vista que todas las leyes, en mayor o menor medida son de interés social y orden público y, bajo esa perspectiva se llegaría a la conclusión equívoca de que cualquier medida cautelar tendente a paralizar la ejecución de un acto que se base en aquéllas, ha de negarse.

Así, el concepto de orden público más que gravitar en el hecho de que las leyes revistan tal carácter, ha de partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma. De ahí que para colegir válidamente el contenido de la noción de orden público, es menester ponderar las situaciones que se llegaran a producir con la suspensión del acto reclamado, es decir, si con la medida se privará a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferirá un daño que de otra manera no resentiría.

Por lo que no debe atenderse exclusivamente al señalamiento contenido de la ley, de que las disposiciones de la misma son de orden público, sino que es necesario

sopesar el perjuicio que podría sufrir el actor con la ejecución de la resolución impugnada, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que acota:

“No. Registro: 178,865

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005

“Tesis: VI.3o.A. J/44

“Página: 1052

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA ES INDEBIDO ATENDER, SOLAMENTE, A LA CALIDAD DE ORDEN PÚBLICO DE QUE ESTÁ INVESTIDA LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO RECLAMADO.- Es erróneo decidir sobre la suspensión definitiva del acto reclamado bajo la premisa esencial de que éste se funda formalmente en una ley de interés público, que en forma expresa regula una actividad de interés social, pues no debe perderse de vista que todas las leyes, en mayor o menor medida son de interés social y de orden público, y que bajo esa perspectiva aislada se llegaría a la conclusión equívoca de que cualquier medida cautelar tendente a paralizar la ejecución de un acto que se base en aquéllas ha de negarse. Así, el concepto de orden público, más que gravitar en el hecho de que las leyes revistan tal carácter, ha de partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma. De ahí que para colegir válidamente el contenido de la noción de orden públi-

co es menester ponderar las situaciones que se llegaran a producir con la suspensión del acto reclamado, es decir, si con la medida se privará a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferirá un daño que de otra manera no resentiría; lo que robustece la postura de este criterio de apartarse, *prima facie*, de la calidad de orden público e interés social de que gozan las leyes, para decidir la procedencia de la suspensión.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Incidente de suspensión (revisión) 65/2004. María Julia Lara Flores. 24 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

“Queja 2/2005. Autoservicio Guadalupano, S.A. de C.V. 4 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

“Queja 8/2005. Servicio La Camionera de Puebla, S.A. de C.V. 17 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

“Queja 9/2005. Fernando Javier Rodríguez Jaquím. 17 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Márquez Méndez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Jennifer Acosta Gregory.

“Queja 10/2005. Servicio La Venta, S.A. de C.V. 17 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 357, tesis 2a./J. 81/2002, de rubro: ‘SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.’, Tomo V, enero de 1997, página 383, tesis I.3o.A. J/16, de rubro: ‘SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.’, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 62, febrero de 1993, página 27, tesis II.3o. J/40, de rubro: ‘SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.’ y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 76, tesis I.2o.A. J/26, de rubro: ‘ORDEN PÚBLICO PARA LA SUSPENSIÓN.’”

Respecto al argumento contenido en la sentencia recurrida, relativo a que se niegan las medidas cautelares solicitadas porque la resolución impugnada tuvo por abandonada la solicitud de patente para la invención denominada “portador de sustancia activa para la liberación controlada de sustancias activas en el tracto gastrointestinal con un paso retardado por el píloro”, y de concederse, se contravendrían disposiciones del orden público y se afectaría el interés social, ya que se priva a la colectividad de un beneficio consistente en que la patente pueda ser explotada por otra persona y beneficie a la colectividad, también le asiste la razón a la recurrente, al impugnar este razonamiento.

En efecto, los artículos correspondientes de la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, que interesan al caso, son de la siguiente redacción:

Ley de la Propiedad Industrial

“Artículo 2o.- Esta ley tiene por objeto:

“(…)

“II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

“(…)

“V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

“(…)”

“Artículo 9o.- La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.”

“Artículo 10.- El derecho a que se refiere el artículo anterior se otorgará a través de patente en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales.”

“Artículo 10 BIS.- El derecho a obtener una patente o un registro pertenecerá al inventor o diseñador, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. Si la invención, modelo de utilidad o diseño industrial hubiese sido realizado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente o el registro les pertenecerá a todos en común.

“Si varias personas hicieran la misma invención o modelo de utilidad independientemente unas de otras, tendrá mejor derecho a obtener la patente o el registro aquella que primero presente la solicitud respectiva o que reivindique

la prioridad de fecha más antigua, siempre que la solicitud no sea abandonada ni denegada.

“El derecho a obtener una patente o un registro podrá ser transferido por actos entre vivos o por vía sucesoria.”

“**Artículo 13.-** Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o inventores tienen derecho a ser mencionados en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.”

“**Artículo 15.-** Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.”

“**Artículo 17.-** Para determinar que una invención es nueva y resultado de una actividad inventiva se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Además, para determinar si la invención es nueva, estarán incluidas en el estado de la técnica todas las solicitudes de patente presentadas en México con anterioridad a esa fecha, que se encuentren en trámite, aunque la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley se realice con posterioridad.”

“**Artículo 25.-** El derecho exclusivo de explotación de la invención patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:

“**I.-** Si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento, y

“**II.-** Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.”

“La explotación realizada por la persona a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, se considerará efectuada por el titular de la patente.”

De la transcripción anterior se desprende que el artículo 2º, fracción II de la ley, dispone que el objeto de la misma es promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos; mientras que la fracción V, dispone que el objeto de la ley es proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales.

Por su parte, el artículo 9o. contempla el derecho exclusivo de explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento de la persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente. Mientras que el artículo 10 señala que este derecho se otorgará a través de patente en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales. El artículo 13 contempla una presunción a favor de la persona o personas físicas que se ostenten como inventores en la solicitud de patente o de registro; quienes tienen derecho a ser mencionados en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.

La ley define a la invención como toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas. Y señala que para determinar que una invención es nueva y resultado de una actividad inventiva se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

También se establecen las prerrogativas que confiere a su titular una patente:

A) Si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento, y

B) Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.

En este orden de ideas, si el supratranscrito artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que se deben conceder las medidas cautelares, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Se tiene que, contrario a lo señalado en la sentencia recurrida, en el caso, no se priva a la colectividad de un beneficio otorgado en la ley consistente en que la patente pueda ser explotada por otra persona y beneficie a la colectividad; pues la sentencia parte de una premisa que no existe realmente, pues no hay comprobadamente otro solicitante de la misma patente.

En efecto, si el interés social es la garantía que tiene la colectividad sobre los bienes tutelados por las leyes en su beneficio, que se reflejan en un bienestar común; en la especie, se tiene que no existe un perjuicio al bienestar común, dado que el objeto de la Ley de la Propiedad Industrial es promover y fomentar la actividad inventiva y proteger la propiedad industrial mediante el otorgamiento de patentes de invención, entre otros; otorgando a la persona física que realice una invención, el derecho exclusivo de explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento; señalando que la invención es toda creación humana que permite transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas; y establece la ley prerrogativas al titular de una patente, consistentes en el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento.

Por lo que estamos frente a una protección de derechos personales y no sociales; y los derechos y la explotación se conceden también para el inventor, esto es, a título particular; y si bien la sociedad se ve beneficiada con la invención cuando es explotada, lo cierto es que los beneficios y prerrogativas que tiene la persona física autora de la invención son a título particular; por lo que, contrariamente a lo señalado en la sentencia recurrida, no existe contravención a disposiciones de orden público ni se afecta el interés social.

En efecto, la **resolución impugnada consistente en tener por abandonada la solicitud de patente** para la invención denominada “portador de sustancia activa para la liberación controlada de sustancias activas en el tracto gastrointestinal con un paso retardado por el píloro”, contenida en el expediente número PA/a/1996/006146 de Patente PCT, es de la siguiente transcripción:

“DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PATENTES

“SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE EXAMEN DE FONDO DE PATENTES

“COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE FONDO ÁREA QUÍMICA

“Expediente PA/a/1996/006146 de Patente PCT.

“Asunto: Se tiene por abandonada su solicitud de Patente (Art. 55 LPI).

“SERGIO L. OLIVARES

No. de Folio **60337**

“Apoderado de

“LTS LOHMANN THERAPIE-SYSTEME GMBH.

RECIBÍ ORIGINAL

“Moras No. 822

Nombre:

“Acacias.

Fecha:

“03230, Benito Juárez, Distrito Federal.

Firma:

“REF: Su solicitud No. PA/a/1996/006146 de Patente PCT presentada el 03 de Junio de 1995.

“En virtud de haber transcurrido el plazo que se le concedió por oficio 61503 de fecha 13 de Noviembre de 2001 aún tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 58 de la LPI, sin que haya cumplido con la presentación de los pagos en el mismo indicados, se hace efectivo el apercibimiento contenido en dicho oficio y por lo tanto se considera abandonada la solicitud de referencia con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 55 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial y el Reglamento vigente.

“A mayor abundamiento, en el art. 183 de la LPI se establece que ‘en caso de que no se dé aviso de cambio de domicilio, las notificaciones se tendrán por legalmente realizadas en el domicilio que aparezca en el expediente’.

“Por último se le informa, que esta resolución podrá ser recurrida mediante RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dispone:

“ ‘Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.’

“El suscrito firma el presente oficio con fundamento en los artículos 6º fracciones III y XI y 7º bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; artículos 1º, 3º fracción V inciso a), 4º, 7º fracciones III, V, IX, XV y XVI, 8º fracciones I, II, III, IV y V, 11º y 12º fracciones I, II, III, IV y VI del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (D.O.F. 14/12/1999, reformado el 15/07/2004 y 28/07/2004); artículos 5º, 11º fracciones III, V, IX y XVI, 12º fracción II, 15º y 16º fracciones I, II, III, IV y VI del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (D.O.F. 27/12/1999, reformado el 29/07/2004 y 4/08/2004); artículos 1º, 2º y 5º inciso e), i) y párrafos antepenúltimo y penúltimo de este artículo, del Acuerdo por el que se Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titula-

res de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (D.O.F. 15/12/1999, reformado el 04/02/2000, 29/07/2004 y 4/08/2004); y artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1994.

“ATENTAMENTE

“EL COORDINADOR DEPARTAMENTAL

“(RÚBRICA)

“QUIM. JORGE ENRIQUE GARCÍA GUZMÁN”

Entonces, la autoridad administrativa emitió la resolución impugnada en el sentido de tener por abandonada la solicitud de patente, en virtud de que el solicitante no presentó los pagos correspondientes.

Al respecto, a continuación se transcriben diversos artículos de la Ley de la Propiedad Industrial:

“Artículo 6o.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

“(...)”

“X. Efectuar la publicación legal, a través de la Gaceta, así como difundir la información derivada de las patentes, registros, declaratorias de notoriedad o fama de marcas, autorizaciones y publicaciones concedidos y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial que le confiere esta Ley;

“(...)”

“Artículo 80.- El Instituto editará mensualmente la Gaceta, en la que se harán las publicaciones a que esta Ley se refiere y donde se dará a conocer cualquier información de interés sobre la propiedad industrial y las demás materias que se determinen. Los actos que consten en dicho órgano de información surtirán efectos ante terceros a partir del día siguiente de la fecha en que se ponga en circulación, misma que deberá hacerse constar en cada ejemplar.”

“Artículo 13.- Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o inventores tienen derecho a ser mencionados en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.”

“Artículo 17.- Para determinar que una invención es nueva y resultado de una actividad inventiva se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Además, para determinar si la invención es nueva, estarán incluidas en el estado de la técnica todas las solicitudes de patente presentadas en México con anterioridad a esa fecha, que se encuentren en trámite, aunque la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley se realice con posterioridad.”

“Artículo 38 BIS.- El Instituto reconocerá como fecha de presentación de una solicitud de patente a la fecha y hora en que la solicitud sea presentada, siempre que la misma cumpla con los requisitos previstos en los artículos 38, 47 fracciones I y II, 179 y 180 de esta Ley.

“En el caso de que a la fecha en la que se presente la solicitud, ésta no cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, se tendrá como fecha de presentación aquella en la que se dé el cumplimiento correspondiente.

“La fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes.

“El reglamento de esta Ley podrá determinar otros medios por los cuales se puedan presentar las solicitudes y promociones al Instituto.”

“**Artículo 57.-** Cuando proceda el otorgamiento de la patente, se comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y presente ante el Instituto el comprobante del pago de la tarifa correspondiente a la expedición del título. Si vencido el plazo fijado el solicitante no cumple con lo establecido en el presente artículo, se le tendrá por abandonada su solicitud.”

“**Artículo 58.-** El interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 44, 50, 55 y 57 de esta Ley, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, indica lo siguiente:

“**ARTÍCULO 14.-** La Gaceta es el órgano de difusión del Instituto, la cual se editará mensualmente y se dividirá en secciones. En una sección se harán las publicaciones relativas a invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales y en otra las que se refieran a marcas, avisos y nombres comerciales y denominaciones de origen.

“El Instituto publicará los nombres y ubicación de las instituciones nacionales, públicas o privadas, en las que también podrá consultarse la Gaceta.”

De las disposiciones anteriores se tiene que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la Gaceta del mismo, publica y difunde la información derivada de las **patentes**, registros, declaratorias de notoriedad o fama de marcas, autorizaciones y publicaciones concedidos y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial; los actos que consten en la Gaceta surtirán efectos ante terceros a partir del día siguiente de la fecha en que se ponga en circulación.

Tratándose de los casos de patentes, la ley establece una presunción consistente en presumir inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales

en la solicitud de patente o de registro. También establece que para determinar que una invención es nueva y resultado de una actividad inventiva se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente; estando incluidas en el estado de la técnica las solicitudes de patente presentadas en México con anterioridad a esa fecha, que se encuentren en trámite. Se señala que la autoridad reconocerá como fecha de presentación de una solicitud de patente a la fecha y hora en que la solicitud sea presentada, si cumple con los requisitos previstos en los artículos 38, 47, fracciones I y II, 179 y 180 de la Ley de la materia, y si no cumple con tales requisitos, se tendrá como fecha de presentación aquella en la que se dé el cumplimiento correspondiente; y la fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes.

El Reglamento expone que en la Gaceta se harán las publicaciones, en una sección, las relativas a invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales, y en otra las que se refieran a marcas, avisos y nombres comerciales y denominaciones de origen.

De lo anterior se aprecia la importancia que revisten las publicaciones en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dentro de las cuales se encuentra la información derivada de las patentes; pues tales publicaciones surten efectos ante terceros; esto significa que mediante la publicación se da publicidad del acto frente a terceros que pretendan un derecho de propiedad industrial, de ahí que si se tiene la presunción legal consistente en presumir inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la solicitud de patente o de registro, si en una resolución, la autoridad considera abandonada una solicitud de patente, quien presentó la solicitud ya no va a tener esa presunción legal a su favor; asimismo, si se publica dicha resolución en la Gaceta, va a surtir efectos frente a terceros, y cualquier persona va a poder presentar una solicitud en términos similares, ocasionando con ello daños y perjuicios al solicitante.

Asimismo, si se publica la resolución que considera abandonada una solicitud de patente, tal solicitud ya no va a estar incluida en el estado de la técnica.

Se hace la precisión que los artículos 57 y 58 de la ley, se refieren a la hipótesis legal relativa a que cuando proceda el otorgamiento de la patente, se debe presentar ante el Instituto el comprobante del pago de la tarifa correspondiente a la expedición del título, y en caso de incumplimiento, la autoridad tendrá por abandonada la solicitud.

Por lo que si la autoridad publica en la Gaceta la resolución impugnada en el presente juicio, conforme a lo señalado con anterioridad, sí ocasiona daños irreparables al ahora actor, en la medida que va a surtir efectos ante terceros, y cualquier persona va a poder presentar una solicitud en términos similares; el solicitante ya no va a tener la presunción legal a su favor de ser considerado como inventor; y la solicitud de patente presentada, ya no va a estar incluida en el estado de la técnica.

No escapa a esta Juzgadora que lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que es de la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 39.- La publicación en la Gaceta de la solicitud de patente en trámite, contendrá los datos bibliográficos comprendidos en la solicitud presentada, el resumen de la invención y, en su caso, el dibujo más ilustrativo de la misma o la fórmula química que mejor la caracterice. Si el Instituto estimase que ningún dibujo es útil para la comprensión del resumen, la publicación no irá acompañada de ningún dibujo cuando se realice.

“No se publicarán las solicitudes que no hubiesen aprobado el examen de forma, las abandonadas, las desechadas, ni las modificaciones que se presenten con posterioridad a la conclusión del examen de forma.”

La anterior disposición establece, en el primer párrafo, los datos que debe contener la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial de la solicitud de patente. Mientras que en el segundo párrafo señala que no se publicarán las solicitudes:

a) Que no hubiesen aprobado el examen de forma,

- b) Las abandonadas,
- c) Las desechadas,
- d) Ni las modificaciones que se presenten con posterioridad a la conclusión del examen de forma.

Sin embargo, en el caso, no se está en el supuesto de una solicitud abandonada por el solicitante, sino que la resolución impugnada, esto es, la autoridad administrativa consideró abandonada la solicitud porque no se presentó el pago correspondiente.

De ahí que si el antes transcrito artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que pueden decretarse las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor; en el caso particular, de no concederse la suspensión solicitada por el demandante, se le va a causar un daño irreparable.

En efecto, las medidas cautelares que se dictan en el juicio contencioso administrativo federal tienen la característica de ser incidentales, es decir, secundarias y accesorias al juicio principal, que se tramitan incluso por cuerda separada, cuya única razón de ser es la de mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promoverlas, a fin de conservar la situación de hecho existente para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente, a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso jurisdiccional.

Por lo que si la finalidad de las medidas cautelares es mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente; como en la especie la medida cautelar solicitada es la suspensión de la publicación de la resolución impugnada en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es válido conceder dicha medida, toda vez que

si se da publicidad a dicha resolución, se ocasionarían los daños mencionados en párrafos precedentes.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de diciembre de 2007, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el juicio;

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de 3 de abril de 2007, emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

III.- Se concede la medida cautelar solicitada.

IV.- Mediante atento oficio que se gire a la Décima Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

V.- Notifíquese.- A las partes con copia autorizada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 27 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 7 de abril de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-67

RECURSO DE RECLAMACIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE REVOCA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE O NIEGUE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- De la interpretación integral de lo dispuesto en el artículo 28, fracciones XI y XII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 62 de la misma ley, se desprende que la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique, y que el alcance de la suspensión subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme. En ese orden de ideas, si se interpone recurso de reclamación para controvertir la sentencia interlocutoria relativa al otorgamiento o negativa de la suspensión y durante la tramitación de dicho recurso de reclamación, la Sala de origen revoca la sentencia interlocutoria reclamada; resulta evidente, que el medio de defensa para controvertir la sentencia interlocutoria ha quedado sin materia, en virtud de que por la revocación dejó de existir ésta y en consecuencia el recurso de reclamación interpuesto ante la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dejó de tener materia. (15)

Recurso de Reclamación Núm. 3151/07-07-03-8/376/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- RECURSO DE RECLAMACIÓN SIN MATERIA. No obstante que en el considerando segundo de este fallo se estimó que el recurso de reclamación interpuesto es procedente, este Órgano Colegiado considera que el mismo ha quedado sin materia, por los siguientes motivos:

En principio, es importante señalar que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

De lo establecido en el artículo 28, fracciones I, XI y XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la suspensión de la ejecución del acto impugnado debe solicitarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva y **subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.**

En el caso que nos ocupa, las constancias que obran en autos demuestran que en el juicio principal de la Tercera Sala Regional de Occidente, emitió un acuerdo mediante el cual revocó la resolución interlocutoria reclamada de 16 de enero de 2008, en la cual se había negado la suspensión de la ejecución de la resolución

impugnada al considerar que la actora debió garantizar el monto del interés fiscal, pero que no acreditó haberlo hecho. Lo cual se aprecia de la transcripción de dicho acuerdo de Sala que a continuación se cita:

“ACUERDO DE SALA

“Guadalajara, Jalisco, a trece de marzo de dos mil ocho.- Vistos que por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal, la actora solicita se modifique la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala el dieciséis de enero del año en curso, en virtud de acontecer un hecho superveniente que lo justifique, a efecto de que se conceda la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, ofreciendo como prueba superveniente el oficio número 600-40-2008-01441, de veinte de febrero de dos mil ocho, por el que el Administrador Local Jurídico de Zapopan, aclaró el primer punto resolutivo del diverso oficio número 325-SAT-14-V-B-05821, mismo que constituye la resolución controvertida, prueba superveniente respecto de la cual el Magistrado Instructor admitió mediante acuerdo de cinco del mes en que se actúa y dio vista a la autoridad demandada, para que en el término de 5 días expresara lo que a su derecho conviniera, vista que se tuvo por desahogada mediante diverso auto de trece del actual; dando cuenta a la Sala para analizar la procedencia o no de la modificación de dicha sentencia.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta **Sala estima pertinente REVOCAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL OCHO, por la que se negó la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:** El precitado artículo 25, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que, en tanto no se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo

justifique; en efecto, mediante sentencia interlocutoria de dieciséis de enero de dos mil ocho, por la que se resolvió en definitiva la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, esta Sala negó la misma, en virtud de que, mediante el oficio número 325-SAT-14-V-B-05821, el Administrador Local Jurídico de Zapopan, resolvió el recurso de revocación interpuesto por Muebles Boal, S.A. de C.V., en contra de la diversa contenida en el oficio número 326-SAT-A30-AL-.31214, de treinta de noviembre de dos mil seis, por la que el Subadministrador de la Aduana de Manzanillo, le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$3'154,861.62 (Tres millones ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos 62/100 Moneda Nacional); toda vez que la autoridad administrativa en el resolutivo primero de dicho acto confirmó '(...) por los motivos precisados en el cuerpo de este mismo escrito, la legalidad de la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-A30-AL-.31214, de fecha 30 de noviembre de 2006, emitida por la Aduana de Manzanillo, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de Muebles Boal, S.A. de C.V., en cantidad de \$3'154,861.62, por concepto de cuota compensatoria omitida actualizada, impuesto al valor agregado omitido actualizado, multas, recargos e importe de valor comercial de la mercancía que se debe pagar, ante la imposibilidad de que pase a propiedad del Fisco Federal, la cual fue notificada el día 18 de enero de 2007'; **ahora bien, la demandante solicita que se conceda la suspensión definitiva de la ejecución del acto combatido para el efecto de que la autoridad aduanera se abstenga de emitir una nueva resolución hasta en tanto se resuelve en definitiva el presente juicio contencioso administrativo, en virtud de que, mediante el oficio número 600-40-2008-01441, de veinte de febrero de dos mil ocho, el Administrador Local Jurídico de Zapopan aclaró la diversa resolución número 325-SAT-14-V-B-05821, misma que constituye la resolución impugnada en el presente juicio; es decir, del contenido del oficio que anexa como prueba al escrito de cuenta, se advierte que el citado funcionario consideró lo siguiente: '(...) Así pues, acorde con el sentido de la resolución que esta autoridad emitió en aquel acto, el primer punto resolutivo debe quedar como sigue: Primero: Se manda reponer el**

procedimiento administrativo a partir de la violación formal cometida, consistente en no haber valorado debidamente el escrito que presentó Muebles Boal, S.A. de C.V., ante la autoridad aduanera el día 16 de noviembre de 2006, en los términos que fueron precisados en el punto III de Motivos de la presente resolución, quedando en consecuencia insubsistente todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A30-AL-31214, de fecha 30 de noviembre de 2006, emitida por la Aduana de Manzanillo, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de Muebles Boal, S.A. de C.V., en cantidad de \$3'154,861.62, por concepto de cuota compensatoria omitida actualizada, impuesto al valor agregado omitido actualizado, multas, recargos e importe del valor comercial de la mercancía que se debe pagar, ante la imposibilidad de que pase a propiedad del Fisco Federal, la cual fue notificada el día 18 de enero de 2007'. **DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE VÁLIDAMENTE QUE, A LA FECHA QUE SE EMITE EL PRESENTE ACUERDO, EXISTE UN HECHO SUPERVENIENTE QUE MODIFICA LA SITUACIÓN QUE PREVALECÍA AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL OCHO, SITUACIÓN QUE RESULTA SUFICIENTE PARA REVOCAR LA MISMA,** en efecto, mediante la citada sentencia interlocutoria de dieciséis de enero de dos mil ocho esta Sala negó en definitiva la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución del acto impugnado en virtud de que, mediante oficio número 325-SAT-14-V-B-058251, el Administrador Local Jurídico de Zapopan determinó en el primer punto resolutivo que (Sic) dicho oficio, confirmar la resolución contenida en el diverso número 326-SAT-A30-AL-31214, por la que el Subadministrador de la Aduana de Manzanillo, le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad de \$3'154,861.62 (Tres millones ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que implicaba que el crédito fiscal controvertido vía recurso subsistía, resultando en consecuencia necesario que, para efecto de decretar la medida cautelar solicitada por la actora, era necesario garantizar el monto del interés fiscal por alguno de los medios previstos por la ley, circunstancia que la parte actora no acreditó; **SIN EMBARGO, TAL Y**

COMO LO DEMUESTRA LA ACTORA, A LA FECHA LA SITUACIÓN DE HECHO QUE DIO ORIGEN A LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SE HA MODIFICADO; ES DECIR EL PROMOVENTE ACREDITA FEHACIENTEMENTE MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 600-40-2008-01441, QUE LA PROPIA AUTORIDAD DEMANDADA ACLARÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL PRESENTE JUICIO, Y EL EFECTO DE DICHA ACLARACIÓN FUE, PRECISAMENTE DEJAR INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DIO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA VÍA RECURSO; tan es así que la autoridad demandada, en dicho resolutivo deja sin efectos el oficio número 326-SAT-A30-AL-31214, por el que se determinó el crédito que resultaba necesario garantizar a efecto de conceder en definitiva la medida cautelar solicitada; hecho que la propia autoridad al momento de desahogar la vista en relación a la prueba superveniente de que se trata, reconoce, al expresar lo siguiente a foja 1, último párrafo: ‘(...) la (sic) Administrador Local Jurídico de Zapopan por oficio 600-40-2008-01441 de fecha 20 de febrero de 2008, (...) en vía de aclaración modificó la resolución impugnada vía juicio de nulidad, en el sentido de mandar reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida por la autoridad aduanera que determinó el crédito fiscal en controversia y con ello dejó insubsistente la resolución 326-SA-A30-AL-31214 (sic) de 30 de noviembre de 2006, por la que la Aduana de Manzanillo determinó crédito fiscal en cantidad de \$3’154,861.62, (...)’; por lo que, resulta irrefutable que sí se dejó sin efectos la resolución que determinó el crédito fiscal que resultaba necesario garantizar por alguno de los medios permitidos por la ley, luego entonces se concluye que, no hay obligación por parte de la actora de garantizar crédito fiscal alguno, pues el origen de la actora de garantizar crédito fiscal alguno, (Sic) pues el origen del mismo se ha declarado inexistente por la propia autoridad y; sí por el contrario, resulta evidente que el juicio de nulidad citado al rubro puede quedar sin materia, ya que, la Aduana de Manzanillo, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revocación, puede emitir una nueva resolución, causando un grave perjuicio a

la actora; en efecto, si bien es cierto que en términos del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, la Aduana precisada se encuentra obligada a cumplir la resolución recaída al recurso de revocación que se controvierte vía juicio de nulidad; también lo es que, en el dispositivo legal en cita, específicamente, en su penúltimo párrafo, se determina expresamente que cuando se interponga un medio de impugnación, como acontece en el caso concreto, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte sentencia con la que culmine la controversia de que se trate; sin que sea óbice lo argumentado por la autoridad demandada en el referido oficio por el que desahogó la vista en relación a la prueba superveniente en el sentido de que la resolución recaída al recurso con o sin aclaración, fue impugnada vía juicio de nulidad, la misma no ha quedado firme en cuanto a la determinación del crédito y su subsistencia, y por lo tanto la parte actora tiene obligación de acreditar la garantía del interés fiscal por alguno de los medios establecidos en el numeral 141 del Código Fiscal de la Federación; dado que, se insiste, en el caso concreto, al haberse revocado el oficio determinante del crédito fiscal, no existe interés fiscal qué garantizar y, en caso de no suspenderse la ejecución del acto impugnado, se le dejaría a la actora en estado de indefensión y en un momento dado quedaría sin materia el juicio; en consecuencia, SE CONCEDE EN DEFINITIVA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; por ende, mediante atentos oficios que al efecto se giren al Administrador Local de Recaudación de Zapopan y, Administrador de la Aduana de Manzanillo, comuníqueseles el presente acuerdo para que, la primera de las autoridades enunciadas se abstenga de realizar cualquier acto de ejecución tendiente a hacer efectivos los créditos fiscales que, en su momento fueron determinados a la actora mediante el oficio número 326-SAT-A30-AL-31214, en virtud de que, el mismo se dejó sin efectos y; en relación a la segunda de las autoridades descritas, se abstenga de dar cumplimiento al resolutivo primero del oficio número 325-SAT-14-V-B-05821, por el que el Administrador Local Jurídico de Zapopan, mismo que fue aclarado mediante el diverso oficio 600-40-2008-01441, para el efecto de que se abstenga de reponer el procedimiento adminis-

trativo a partir de la violación formal cometida por dicha Aduana, consistente en no haber valorado debidamente el escrito que presentó Muebles Boal, S.A. de C.V., ante la autoridad aduanera el 16 de noviembre de 2006.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.”

De la transcripción anterior que obra a fojas 289 a 291 y su reverso, se desprende la copia certificada por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de Occidente, relativo al acuerdo de la Sala mencionada que revocó la sentencia interlocutoria reclamada con lo cual se constata que el recurso de reclamación ha quedado sin materia.

Por lo tanto, no tiene fin jurídico alguno que este Órgano Colegiado resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria reclamada que negó la suspensión definitiva de la ejecución que ya ha sido revocada por la propia Sala emisora.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero ha quedado sin materia el recurso de reclamación interpuesto por el actor, en contra de la sentencia interlocutoria de 16 de enero de 2008, a través de la cual, la Tercera Sala Regional de Occidente, le negó la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada; atentas las consideraciones señaladas en el último considerando de esta sentencia.

II.- Envíese a la Tercera Sala Regional de Occidente, copia certificada de la presente resolución, como testimonio de la sentencia interlocutoria dictada, y para que la integre al expediente formado al recurso de reclamación.

III.- NOTIFÍQUESE.- A las partes con copia autorizada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola. Encontrándose ausente el Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 23 de mayo de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

VI-P-2aS-68

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL GERENTE DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES CUENTA CON FACULTADES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL PARA DETERMINAR CRÉDITOS Y TIENE SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR TANTO, SON COMPETENTES LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR DICHA AUTORIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).- Conforme al artículo 2° de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se establece que el domicilio del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores será la ciudad de México. Por su parte, el artículo 10 del Reglamento Interior de este Instituto, precisa entre los órganos y unidades administrativas, al Gerente de Fiscalización, quien podrá ejercer sus facultades en todo el territorio nacional, entre las cuales están la de determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijar en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo, así como notificar las resoluciones por la que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo el cobro de las aportaciones y descuentos omitidos y de sus accesorios, a través del procedimiento administrativo de ejecución. En consecuencia, el Gerente de Fiscalización, al ser una autoridad central del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene su sede en la ciudad de México, por lo cual en términos del artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, son competentes las Salas Regionales Metropolitanas, para conocer de la impugnación de resoluciones emitidas por esa autoridad. (16)

Incidente de Incompetencia Núm. 3171/07-13-02-5/1543/08-11-02-6/450/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por **la Segunda Sala Regional Hidalgo México** de conformidad con los siguientes razonamientos.

En principio es de señalarse que el escrito de demanda se presentó el 27 de noviembre de 2007, como se prueba con el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Golfo, asentado en dicho escrito.

Por tanto, las disposiciones aplicables al asunto en cuanto a la determinación de la competencia para conocer del presente asunto, lo son las vigentes al 27 de noviembre de 2007, por ello se cita a continuación lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de presentación de la demanda.

“ARTÍCULO 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre

la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior se desprende que la competencia por razón del territorio respecto del conocimiento del juicio contencioso administrativo a que se refiere la Ley Orgánica de este Tribunal, se determinará en función del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que tratándose de varias autoridades, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada.

Resulta aplicable la jurisprudencia V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, No. 46, Quinta Época, mes de octubre de 2004, que a continuación se transcribe:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (7)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

“PRECEDENTES:

“Juicio No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

“Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 23”

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo “sede” se define de la siguiente manera:

“Sede s.f.- Lugar donde tiene su domicilio una entidad, organización, etc.”

Es importante puntualizar que de acuerdo con lo previsto por la fracción I, inciso a), del artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de autoridad demandada aquella que dictó la resolución impugnada o la que deba dictar dicha resolución.

A fin de determinar qué Sala Regional es la competente en razón del territorio para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es de señalar lo siguiente:

1.- En la demanda de nulidad la parte actora señaló expresamente como actos impugnados los siguientes:

**“SALA REGIONAL DEL GOLFO EN TURNO
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

“Carlos Rubén Juárez López, Apoderado Legal de ADMINISTRACIÓN CAPACITACIÓN Y ENLACE EMPRESARIAL, S.C. DE R.L., personalidad que se acredita en términos del instrumento notarial número 22,238 de fecha 24 de febrero de 2006, pasado ante la fe de la Notaría Pública número 6, de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro (...) con el debido respeto y con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, primer párrafo, 3º, fracción I, 4º primer párrafo, 5º, párrafo segundo, 13, fracción I, inciso a), 14 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en lo que se dispone en la fracción I, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **comparezco para interponer Juicio Contencioso Administrativo; en contra de la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales al Fondo Nacional de la Vivienda y/o Amortizaciones por Créditos para la Vivienda, con número de folio 30MAS200606091620, emitido por el Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, mediante el cual, determina un crédito fiscal en

cantidad total de \$123,703.09, de los cuales corresponde la cantidad de \$46,766.27 por concepto de aportaciones, \$52,196.20 por concepto de amortizaciones y \$24,740.62 por concepto de multa, relativa al bimestre 06/2006.

“AUTORIDADES DEMANDADAS: Con fundamento en lo previsto por el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **tiene el carácter de autoridad demandada dentro del presente juicio, la emisora del acto que se combate, esto es, el Gerente de Fiscalización, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- (...)**”

Considerando lo anterior, se advierte que se demanda la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales al fondo nacional de la vivienda y/o amortizaciones por créditos para la vivienda, con número de folio 30MAS200606091620, el cual fue emitido por el Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través del cual determina un crédito en cantidad total de \$123,703.09, correspondiente al bimestre de 6/2006.

Es de destacarse que el promovente del juicio señaló, en términos del artículo 3º, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como única autoridad demandada al Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ahora bien, a fin de tener mayores elementos para continuar con la resolución del presente incidente de incompetencia, resulta conveniente dejar establecidos los términos en que se encuentra emitido el acto a debate (folio 27) razón por la que a continuación se reproduce:

**“DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA
DE APORTACIONES PATRONALES AL FONDO NACIONAL DE LA
VIVIENDA Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA**

“C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
ADMINISTRACIÓN CAPACITACIÓN
Y ENLACE EMP.

“DOMICILIO: 1ª (SIC) DE MAYO 700 INT. C.

“FLORES MAGON

“COLONIA:

“LOCALIDAD:

“MUNICIPIO: (ilegible) 0193 VERACRUZ

“ENTIDAD: Veracruz

“C.P.: (ilegible)

“FECHA DE CORTE: 13.02.2007

“NÚMERO DE FOLIO:

30MAS200606091620

“N.R.P. G0653883100

“R.F.C. ACE0509021P8

“PERÍODO LIQUIDADO 06/06

“El que suscribe en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 23, fracción I, último párrafo y 30, párrafos primero y segundo y sus fracciones I, III, V, párrafo segundo, VI y XI de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 1º, 3º, fracciones I, III, IV, XVI, XVIII y XXIV, 4º, fracciones V, 5º y 10 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, así como el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, es competente para determinar, en caso de incumplimiento, el imponer omitido (Sic) de sus obligaciones fiscales en materia de de (sic) vivienda para con este instituto, señalar las bases para su liquidación y requerir su pago.

“Que con fundamento en lo anterior, se llevó a cabo el proceso de verificación del cumplimiento de sus obligaciones patronales, a través de la revisión a la información que obra en la base de datos de este instituto, integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores, o de cambio de situación patronal, misma que está obligada a presentar de conformidad a lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley del Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3º, fracciones I, II, III, 6º a 16, 19, 24, 40, 41, 42 y 46 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin que a la fecha se tenga una nueva información que notifique la baja de sus trabajadores o que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o amortizaciones correspondientes, lo que supone la existencia de la responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados; así mismo, en dicha base se encuentra registrado su nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón; los nombres de los trabajadores a sus (sic) servicio, su número de seguridad social, salario base de cotización y, en su caso, número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación o de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por esta Institución.

“Como resultado de lo consignado en el párrafo que antecede, se detectaron omisiones en el pago y entero por los conceptos de aportaciones y amortización, por el período sujeto a revisión, determinándose las cantidades que a continuación se liquidan:

“PERÍODO LIQUIDADO: 6to. BIMESTRE 06

“FECHA DE PAGO	APORTACIONES	AMORTIZACIONES	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS

“LIQUIDACIÓN DE OMISIONES DE PAGO POR EL PERÍODO A REVISIÓN			
“APORTACIONES	AMORTIZACIONES	MULTA	TOTAL
“46,722.27	52,196.20	24,740.62	123,703.09

“Las cantidades determinadas resultan de multiplicar el salario diario integrado de cada trabajador a su servicio, en los términos de los artículo 29, fracciones II y III de la Ley de este Instituto y 29, 30 y 31 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con base en la propia información proporcionada por el patrón citado al rubro y que obra en los registros de la base de datos de esta Institución; por el número de días correspondiente al período sujeto a revisión, multiplicando este resultado por el 5% para efectos del cálculo de las aportaciones y para el caso de las amortizaciones se multiplicó por el porcentaje o factor de descuento correspondiente a cada trabajador acreditado, o bien, se aplicó la cuota fija determinada por este Instituto, información que se hizo de su conocimiento en de (sic) los términos de los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

“Esta liquidación corresponde a los trabajadores que se relacionan en las páginas 3 en adelante y que para todos los efectos legales forman parte integrante el reverso de la presente resolución identificándose en cada caso el número de seguridad social, nombre, registro federal de contribuyentes, días laborales, salario diario integrado y clave, descripción y fecha de movimiento afiliatorio; además tratándose de los trabajadores que hayan obtenido crédito por parte del Instituto, el número de crédito, el porcentaje o cantidad al descontar de su salario, destinados a la amortización del crédito. Del mismo modo, se individualizan los importes que corresponden a cada trabajador por concepto de Aportaciones del 5% y/o descuentos para la amortización, que se encuentran integrados en la liquidación global antes expuesta.

“La relación laboral entre el patrón y los trabajadores por los que se determina el adeudo citados al reverso del presente documento se encuentra plenamente acreditada con las (ilegible) proporcionada por el patrón en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reglamentaria de la fracción XII del Apartado

‘A’ del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que en la fracción I de su artículo 29, la obligación de los patrones de inscribirse e inscribir a sus trabajadores del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y dar los avisos a los que se refieren el artículo 31 de la misma ley, así como de los (sic) dispuesto en la (sic) fracciones II y III del citado artículo 29, que establecen las obligaciones patronales de determinar el monto de las aportaciones del 5% sobre el salario diario integrado de los trabajadores a su servicio y efectuar su pago en las entidades receptoras que actúen por cuentas y orden del propio Instituto; y la de hacer los descuentos a los salarios de los trabajadores y enterar los importes correspondientes en la forma y términos que establece la Ley del Instituto y sus disposiciones reglamentarias, destinados a la amortización de los créditos otorgados a los trabajadores, conforme al aviso para la retención de descuentos o que se identificaron en la Cédula de Determinación de Pago de Cuotas, Aportaciones y/o Amortizaciones, como lo disponen los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, Pagos de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

“Para el pago de las cantidades liquidadas e (sic) la presente resolución, su monto se deberá actualizar desde el mes que debió de hacerse el pago hasta el momento en el que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno, en términos de los artículos 35 y 36 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación y deberá efectuarse en las entidades receptoras autorizadas, utilizando para tal el programa de cómputo o formato autorizado por el Instituto, o en su caso de garantizarse junto con la actualización y recargos generados, dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente, de de (sic) conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del ordenamiento tributario citado, y en términos del artículo 41 de la mencionada disposición deberá exhibir original y fotocopia del comprobante del medio magnético y/o formato correspondiente ante las oficinas del Instituto del Fondo Nacional de

la Vivienda para los Trabajadores que le corresponden de acuerdo a su domicilio, o bien. (Sic)

“Se hace de su conocimiento que vencido el término de los 45 días señalados en el párrafo anterior, sin haber atendido la presente resolución, se exigirá el pago del crédito fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo establecido en los artículos 30, fracción III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3º, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; 145, primer párrafo, en relación con el 151 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal de la Federación, así como de su Reglamento.

“Así mismo con fundamento en el (sic) los artículos 30, fracción V, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3º, fracción XVIII, de su Reglamento Interior en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; 70, 71, 75 y 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que ese Instituto al verificar los pagos y documentos presentados por el patrón por el período revisado, detecto en perjuicio de sus facultades de revisión (Sic) determinó la omisión de pago de las aportaciones patronales y/o amortizaciones de créditos pues las viviendas otorgadas a sus trabajadores que se liquida en la presente (Sic); se le impone una la (sic) multa por un importe de \$24,740.62 mínima con un monto misma que resulta equivalente al veinticinco 25 por ciento de las aportaciones y/o amortizaciones cantidades omitidas que han sido le están siendo (sic) determinadas en este documento en virtud de que la falta de pago total o parcial de dichas contribuciones constituye una infracción a las disposiciones fiscales en términos de los artículos antes señalados.

“Por un importe de (sic) en el entendido de que si se efectúa el pago de la sanción impuesta dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la notificación de este (sic) resolución requerimiento, se reducirá el monto a

pagar por concepto de multa en un veinte por ciento, sin necesidad de que se dicte una nueva resolución, según lo dispone el artículo 77 fracción II del Código Fiscal de la Federación, pago que deberá efectuarse mediante el recibo que al efecto le expedirá el Sistema de Aclaración Electrónica de Requerimientos de Fiscalización (AclaraNet), o en su defecto deberá acudir a las oficinas de la Gerencia de Fiscalización o Delegación Regional del Instituto que le corresponda a efecto de obtener el respectivo formulario de pago. La falta de pago oportuno de la multa general de actualización de la misma en términos de los artículos 17-A y 709, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación. Quedando apercibido de que de no pagar la sanción impuesta en el plazo señalado ésta se hará efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución. Es de precisarse que es de observancia a lo dispuesto en el artículo 76, párrafo segundo del multicitado Código Fiscal, en caso de que acredite los importes que se liquidan por concepto de aportaciones y/o amortizaciones sean distintos a los que legalmente está obligado a pagar y/o enterar, el porcentaje establece para efectos de la multa se aplicará sobre los importes realmente omitidos.

“La presente resolución se le notifica en los términos y formalidades que establecen los artículo 38 y 134 del Código Fiscal de la Federación, haciendo de su conocimiento no omitiendo señalarle que de conformidad con lo establecido en los artículo 52 y 54 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, si la considera lesiva de sus derechos podrá interponer recurso de inconformidad ante la Comisión de Inconformidades de Valuación de este Instituto, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del presente, acorde a lo dispuesto en los artículos, 7º, 9º y 24 del Reglamento de la citada Comisión, o bien, o bien (sic), acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en un plazo de 45 días hábiles contados a partir e (sic) la fecha en que se surta efectos la notificación del presente, acorde a lo establecido en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 207 del Código Fiscal de la Federación. No omitiendo

señalarle que en caso de solicitar la suspensión al procedimiento administrativo de ejecución deberá garantizar el interés fiscal en los términos previstos en los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables.

**“Lic. Julio Miguel López Trosino.
“GERENTE DE FISCALIZACIÓN.”**

Teniendo presente el contenido del acto en examen, se tiene que si bien es cierto no se señala el lugar en que fue expedido, también lo es que sí se citan los artículos 3º, fracciones I, III, IV, XVI, XVIII y XXIV, 4º, fracción V, 5º y 10 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, numerales que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o.- El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

“I. Requerir a los patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y planillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley, el Código y sus disposiciones reglamentarias aplicables;

“(…)”

“III. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la informa-

ción proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder el propio Instituto o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

“**IV.** Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

“(…)

“**XVI.** Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo el cobro de las aportaciones y descuentos omitidos y de sus accesorios, a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y sus disposiciones reglamentarias;

“(…)

“**XVIII.** Imponer a los patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus disposiciones reglamentarias, las multas correspondientes de conformidad con lo previsto en el Reglamento respectivo;

“(…)

“**XXIV.** Las demás facultades y atribuciones que les señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como el Código y su reglamento.”

“**ARTÍCULO 4o.** Los órganos y unidades administrativas cuyas facultades se determinan en el presente Reglamento son los siguientes:

“**I.** El Director General;

“**II.** El Director General Adjunto;

“**III.** El Subdirector General Jurídico y de Fiscalización;

“**IV.** Los Delegados Regionales, los Representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal;

“**V. El Gerente de Fiscalización, y**

“**VI.** El Gerente de Servicios Legales.”

“**ARTÍCULO 5o.**- El ámbito de competencia territorial de los órganos y unidades administrativas a que se refieren las fracciones I, II, III, V, y VI del artículo anterior, será todo el territorio nacional. Los Delegados Regionales, los Representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus facultades dentro de las circunscripciones territoriales que determine el Consejo de Administración a propuesta del Director General.

“El acuerdo que emita el Consejo de Administración, para los efectos señalados en el párrafo anterior, será publicado en el Diario Oficial de la Federación.”

“**ARTÍCULO 10.- El Gerente de Fiscalización podrá ejercer en todo el territorio nacional las facultades a que se refiere el artículo 3o. de este Reglamento**, a excepción de las comprendidas en las fracciones VI, XII y XIX.”

De las transcripciones anteriores se desprende que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tiene la naturaleza de un organismo fiscal autónomo que, entre sus órganos y unidades administrativas, cuenta con el Gerente de Fiscalización, quien podrá ejercer sus facultades en todo el territorio nacional, entre las cuales están la de determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijar en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo, así como notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo el cobro de las aportaciones y descuentos omitidos y de sus accesorios, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Entonces, el referido Gerente de Fiscalización es una autoridad central del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuyo domicilio, de conformidad con el artículo 2º de la Ley del propio Instituto mencionado, se ubica en la Ciudad de México, precepto que indica:

“Artículo 2o.- Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina ‘Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores’, con domicilio en la Ciudad de México.”

Además, el artículo 5° del Reglamento Interior citado, en relación con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1999, que refiere a las autoridades con carácter regional del Instituto y la circunscripción en donde ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, dichas autoridades señalan a los Delegados Regionales, los Representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal; sin que se contemple en dicho acuerdo al Gerente de Fiscalización, como enseguida se advierte de la transcripción:

Instituto del Fondo Nacional de la
Vivienda para los Trabajadores

“ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA QUE LOS DELEGADOS REGIONALES, REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y EL COORDINADOR DEL DISTRITO FEDERAL EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL

“En ejercicio de las atribuciones y funciones que se establecen en el artículo 16 de la Ley del INFONAVIT, en relación con el artículo 5o. del Reglamento Interior del propio Instituto en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de marzo de 1998, y

“CONSIDERANDO

“Que el Reglamento del INFONAVIT en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de febrero de 1989, fue abrogado.

“Que el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, vigente a partir del 25 de marzo de 1998, determina en su artículo 4o. los órganos y unidades administrativas que ejercerán estas facultades.

“Que el Acuerdo que determina la circunscripción territorial en que ejercerán estas facultades, de fecha 1 de julio de 1992, ha quedado desactualizado conforme a la nueva estructura administrativa del Instituto, y

“Que en razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 5o. del Reglamento Interior del INFONAVIT, es indispensable delimitar la circunscripción territorial en la que los Delegados Regionales, Representantes de la Dirección y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, con el propósito de dar seguridad jurídica a los contribuyentes frente a la autoridad, el H. Consejo de Administración del INFONAVIT, mediante Acuerdo número 45175, tomado en Sesión 570, celebrada el día 27 del mes de enero de 1999, resolvió tomar el siguiente acuerdo: ‘Se aprueba el acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la que los Delegados Regionales, Representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, en los siguientes términos:

“ ‘ACUERDO

“ ‘SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA QUE LOS DELEGADOS REGIONALES, REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y EL COORDINADOR DEL DISTRITO FEDERAL EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL.

“ ‘DELEGACIÓN	CIRCUNSCRIPCIÓN
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL AGUASCALIENTES	ESTADO DE AGUASCALIENTES
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL BAJA CALIFORNIA	ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL BAJA CALIFORNIA SUR	ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL CAMPECHE	ESTADO DE CAMPECHE
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL COAHUILA	ESTADO DE COAHUILA
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL COLIMA	ESTADO DE COLIMA
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL CHIAPAS	ESTADO DE CHIAPAS
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL CHIHUAHUA	ESTADO DE CHIHUAHUA
“ ‘COORDINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL DURANGO	ESTADO DE DURANGO
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL GUANAJUATO	ESTADO DE GUANAJUATO
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL GUERRERO	ESTADO DE GUERRERO
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL HIDALGO	ESTADO DE HIDALGO
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL JALISCO	ESTADO DE JALISCO
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL MÉXICO	ESTADO DE MÉXICO
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL MICHOACÁN	ESTADO DE MICHOACÁN
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL MORELOS	ESTADO DE MORELOS
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL NAYARIT	ESTADO DE NAYARIT
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL NUEVO LEÓN	ESTADO DE NUEVO LEÓN
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL OAXACA	ESTADO DE OAXACA
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL PUEBLA	ESTADO DE PUEBLA
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL QUERÉTARO	ESTADO DE QUERÉTARO
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL QUINTANA ROO	ESTADO DE QUINTANA ROO
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL SAN LUIS POTOSÍ	ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL SINALOA	ESTADO DE SINALOA
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL SONORA	ESTADO DE SONORA
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL TABASCO	ESTADO DE TABASCO
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL TAMAULIPAS	ESTADO DE TAMAULIPAS
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL TLAXCALA	ESTADO DE TLAXCALA
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ	ESTADO DE VERACRUZ
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL YUCATÁN	ESTADO DE YUCATÁN
“ ‘DELEGACIÓN REGIONAL ZACATECAS	ESTADO DE ZACATECAS

“ ‘TRANSITORIOS

“ ‘**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

“ ‘**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo número 42777, emitido por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su Sesión 497, de fecha 25 de agosto de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 1 de octubre de 1993”.

"Atentamente"

“ ‘México, D.F., a 19 de febrero de 1999.- El Secretario General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **Miguel González Avelar**.- Rúbrica.’ ”

En tales circunstancias, es que esta Segunda Sección de la Sala Superior, determina que en el presente caso a efecto de definir la competencia territorial de la Sala Regional que habrá de conocer del juicio, debe atenderse a la sede de la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo que es la Sala Regional Metropolitana en turno, la que debe conocer del presente juicio contencioso administrativo tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido y suscrito por el Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con sede en la Ciudad de México, estando además facultado para determinar, notificar y requerir adeudos por concepto de aportaciones o amortizaciones omitidas en materia de vivienda, en todo el territorio nacional.

En consecuencia, son aplicables los artículos 23, fracción XVII, artículo 24, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003, en vigor de conformidad con el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 que señalan:

“ARTÍCULO 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“XVII.- Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos.”

“ARTÍCULO 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

“XVII.- Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“(…)”

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción XVII, 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón de territorio, promovido por la Segunda Sala Regional Hidalgo México de este Tribunal.

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda, por lo que

deben remitirse los autos del presente expediente a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, para los efectos conducentes.

III.- Remítase a la Segunda Sala Regional del Golfo y a la Segunda Sala Regional Hidalgo México, copia del presente fallo para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados: Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola. Estando ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de junio de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-69

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DEBE ATENDERSE AL TÉRMINO GENÉRICO DE CINCO AÑOS TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS.-

El artículo 67, fracción I del Código citado establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir de que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo, o en su caso cuando se presenten declaraciones complementarias, a partir del día siguiente a aquel en que se presenta, por lo que hace a los conceptos modificados. Dicho precepto también indica en la parte conducente que en los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de ese Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente. Por su parte, el artículo 26, fracción III aludido consigna que son responsables solidarios con los contribuyentes, los socios o accionistas respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de ese numeral, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el periodo de que se trate. El inciso b) señalado se refiere a cuando dicha persona moral cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de dicho Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstos en ese Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado

sin efectos. Por lo que, si un responsable solidario, socio de la contribuyente, en su demanda alega la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones y sus accesorios, el plazo para determinar dicha figura será de cinco años, sin que sea aplicable el de tres a que alude el artículo 67, pues si bien este último supuesto se refiere a los casos de la fracción III del artículo 26 del ordenamiento citado, ello es a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, pero no el relativo a la aptitud de ejercer las facultades de comprobación de la autoridad incluso para determinar el crédito que corresponde a un responsable solidario porque el deudor principal haya cambiado su domicilio fiscal sin el aviso correspondiente, pues esto último es el relativo a la determinación de la responsabilidad solidaria pero no así de las facultades de la autoridad. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 42/06-10-01-7/183/08-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

OCTAVO.- (...)

Manifiesta fundamentalmente la actora en el agravio en estudio que al realizar la visita domiciliaria a Grupo Martínez Hernández se transgredió lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. Que de los documentos anexados por la autoridad se desprende que el amparo del oficio 324-SAT-11-539-02A-351 de 31 de mayo de 2000 se realizó una visita y concluyó con la resolución contenida en el oficio 324-SAT-11-I-05B-07820 de 28 de agosto del 2002.

Que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establece en su primer párrafo una facultad reglada consistente en el deber de concluir la visita o revisión de gabinete en el plazo máximo de seis meses si no se está en alguno de los casos de excepción y en su parte final las consecuencias que acarrea el que la autoridad no acate dicha disposición.

Que respecto de la supuesta obligación solidaria del actor con Grupo Martínez Hernández, S.A. de C.V., es improcedente pues se le debe aplicar las reglas contenidas en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el que establece el plazo de 3 años cuando se trate de la responsabilidad solidaria, a partir de que el interés fiscal resulte insuficiente.

Que si con base en los documentos que le entregó la autoridad se establece que lo que se revisó es el ejercicio de 1995, con base en la declaración anual y complementaria de 29 de septiembre de 1997, ha transcurrido en exceso el término de 3 años.

Que si el 17 de septiembre de 2002 supuestamente se notificó el crédito y con fecha 20 de septiembre de 2002 no se encontraron inmuebles en Celaya a nombre de Grupo Martínez Hernández, S.A. de C.V., el interés fiscal resultaba insuficiente y el plazo de tres años venció el 20 de septiembre de 2005, por lo que a la notificación realizada el 14 de octubre de 2005 le es aplicable la caducidad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Esta Juzgadora considera lo siguiente:

Es necesario precisar que la única resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio 324-SAT-11-I-02C-02627 de 28 de septiembre de 2005, que determinó un crédito de \$770'212,095.82 (Setecientos setenta millones doscientos doce mil noventa y cinco pesos 82/100 M.N.), cantidad que corresponde al 20% del crédito total determinado a la contribuyente GRUPO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,

S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 26 primer párrafo, fracción X, en relación con la fracción III, tercer párrafo inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

En el oficio antes aludido se hacen las siguientes precisiones de la autoridad:

1.- En oficio 324-SAT-11-I-05B-07820 de 28 de agosto de 2002, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya, determinó un crédito de \$4'340,797'956.29 (cuatro mil trescientos cuarenta millones setecientos noventa y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 29/100 M.N.) a cargo de GRUPO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., por concepto de impuesto sobre la renta, recargos y multas. Que este oficio se notificó por estrados el 17 de septiembre del 2002.

2.- Que el crédito aludido derivó de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden IADO/00001/00, contenida en el oficio 324-SAT-11-539-02A-351 de 31 de mayo de 2000, orden que correspondió el ejercicio fiscal de 1995 como sujeto a revisión.

3.- Que procede a fincarle responsabilidad solidaria en su carácter de accionista de la contribuyente GRUPO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., respecto del crédito determinado a esa persona moral.

4.- Que existió imposibilidad práctica de notificar el crédito contenido en el oficio 324-SAT-11-I-05B-07820 al contribuyente, pues no se localizó en su domicilio fiscal, cambiando éste sin presentar el aviso correspondiente, por lo que se notificó por estrados, teniéndose por notificado dicho oficio el 17 de septiembre de 2002.

5.- Que habiendo transcurrido el plazo legal de 45 días sin que se hubiera cubierto o garantizado el interés fiscal, el 27 de noviembre de 2002 el notificador requirió de pago, sin embargo no se desahogó dicho embargo al no encontrarse el contribuyente, lo que se hizo constar en el informe de asunto no diligenciado de 27 de noviembre del 2002.

6.- Que a la fecha no ha sido localizada la contribuyente GRUPO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., así como bienes a su nombre que permitan garantizar el crédito determinado en el oficio 324-SAT-11-I-05B-07820.

7.- Que la contribuyente GRUPO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., cambió su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes en términos de los artículos 14, fracción II y 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, después de que se le inició el ejercicio de las facultades de comprobación y antes de que se le haya notificado por estrados la resolución, además vista la imposibilidad de hacer efectivo el mismo o de ser garantizado con bienes de la contribuyente, procedió a fincar la responsabilidad solidaria de conformidad con el artículo 26, primer párrafo, fracción X, en relación con la fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente.

De todo lo anterior se observa que la responsabilidad solidaria efectuada en la resolución impugnada la hoy actora deriva del crédito determinado a GRUPO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V. que a su vez derivó de una orden de visita IAD0100001/00 contenida en el oficio 324-SAT-11-539-02A-351 de 31 de mayo de 2000.

Ahora bien, la actora señala que se viola lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues la determinación del crédito efectuado a la contribuyente GRUPO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., no se realizó dentro del plazo a que se refiere dicho precepto, esto es, no se concluyó la visita dentro del plazo de seis meses contados a partir de que se le notificó al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.

Cabe señalar que la actora, no obstante que se le fincó responsabilidad solidaria tiene la posibilidad de controvertir los actos que derivaron del crédito impugnado, en este caso, respecto de la violación del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 139/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 620, cuyo texto indica:

“SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE LA FALTA DE AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE. DEBE OTORGÁRSELE GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA QUE ALEGUE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, TANTO DE LA DETERMINACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD COMO DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON LA FIJACIÓN DEL REFERIDO CRÉDITO.- El socio o accionista se constituye en responsable solidario del crédito fiscal determinado a la sociedad contribuyente que incumplió con su obligación de dar aviso del cambio de domicilio en términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa determinación lo vincula directamente con la fijación del crédito fiscal y lo obliga a contribuir al pago con su patrimonio en la proporción con la que participó en el capital social en la época en que se actualizó el hecho que motivó el crédito; por tanto, debe otorgársele la garantía de audiencia para que pruebe y alegue lo que a su interés convenga, no sólo respecto de los hechos u omisiones que se consideraron para determinar su responsabilidad solidaria, sino también respecto de aquellos que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal.

“Contradicción de tesis 6/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Octavo Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

“Tesis de jurisprudencia 139/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete.”

En términos de la citada jurisprudencia esta Juzgadora considera que si bien de la resolución impugnada se desprende que deriva del ejercicio de facultades de comprobación efectuada a GRUPO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., esta Juzgadora no cuenta con elementos en el expediente para dilucidar el agravio referido a la violación del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no obra en autos la fecha en que se notificó la orden de visita al contribuyente descrita, ni las actas relativas cuando se terminó dicha visita, por lo que esta Juzgadora se encuentra impedida para verificar el término de los seis meses que invoca la actora.

Respecto de la invocación del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es de señalarse que efectivamente a la actora se le determinó un crédito por responsabilidad solidaria de la contribuyente GRUPO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V. en su carácter de accionista.

En la parte respectiva de la resolución impugnada se señala:

“(…) por lo que bajo esa tesitura resulta fundado y suficiente proceder a fincar la responsabilidad solidaria de conformidad con el artículo 26 primer párrafo, fracción X, en relación con la fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente, (…)”

Dichos preceptos establecen:

“ARTÍCULO 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

“(…)

“X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este Artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía

en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

“(…)

“La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

“(…)

“**b)** Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

“(…)

“La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.”

Por su parte, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2000, en que se emitió la orden de visita a la contribuyente dispone:

“ARTÍCULO 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

“I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

“II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

“III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

“IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

“El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

“En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

“El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente.

“El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A de este Código.

“En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

“Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

“Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales. “

Con base en el precepto antes señalado, es evidente que el plazo de la caducidad que indica la actora no es el de tres años sino el de cinco años, atendiendo al párrafo primero y fracción I de dicho numeral que establece las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Que cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

En el caso, si bien, la autoridad no le fue posible hacer efectivo el crédito fiscal a un contribuyente, en su carácter de obligado principal, determinó una responsabilidad solidaria, por ello, cuenta con el plazo de cinco años para efectuar dicha determinación, sin que sea aplicable el plazo de tres años a que alude el citado numeral, pues la responsabilidad solidaria se determinó con base en el supuesto a que alude la fracción III, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, porque el contribuyente cambió su domicilio sin presentar el aviso correspondiente ante la autoridad y dicho cambio se efectuó después de la notificación del inicio de las facultades de comprobación y antes de emitirse la resolución impugnada, sin que dicha situación deje de lado las facultades de la autoridad con base en el plazo genérico, esto es, cuando la autoridad se encuentra en aptitud de ejercer sus facultades de comprobación, incluso para determinar el crédito a un responsable solidario.

Al efecto resulta aplicable la tesis XI.2o.26 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 1035, cuyo texto indica:

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS. TRATÁNDOSE DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS EN SU CARÁCTER DE SOCIOS O ACCIONISTAS, PARA QUE OPERE RESULTA APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO LA EXCEPCIÓN A QUE ALUDE SU PÁRRAFO TERCERO.- La remisión que el artículo 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación hace a los incisos a), b) y c) de la fracción III del propio precepto, es sólo para determinar la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas con el contribuyente obligado directo cuando la sociedad de la que formen parte no solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siempre que éste se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación; o no lleve contabilidad, la oculte o la destruya, y no para el efecto de que les sea aplicable la excepción que contempla el párrafo tercero del artículo 67 del referido código, en cuanto a que en los casos de responsabilidad solidaria a que alude el citado precepto 26, fracción III, el plazo de caducidad de las facultades de las autoridades hacendarias para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente. Lo anterior en virtud de que la citada fracción X no prevé, respecto de los socios o accionistas, la suspensión de la caducidad de las referidas facultades y menos su interrupción, por lo que para éstos resulta aplicable el plazo genérico de cinco años para que se extingan las mencionadas atribuciones, establecido en el párrafo primero del referido artículo 67, atento

a que donde la ley no distingue, no corresponde hacerlo al Juez. Máxime que para colmar las exigencias de la comentada fracción III, se requiere tener el carácter de liquidador o síndico de la sociedad, además de que ésta esté en liquidación, o bien, que se trate de personas que ejerzan funciones de dirección general, gerencia general o de administrador único de la persona moral, en cuyo caso la responsabilidad solidaria será por las contribuciones causadas o no retenidas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante ésta; circunstancias que no son aplicables a quienes sólo son socios o accionistas.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

“Revisión fiscal 47/2006. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.”

También es aplicable en lo conducente, la tesis XIX.1o.A.C.34 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1740, cuyo texto indica:

“CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES A LOS SOCIOS O ACCIONISTAS COMO RESPONSABLES SOLIDARIOS DE UNA PERSONA MORAL QUE CAMBIÓ DE DOMICILIO SIN DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO.- La autoridad administrativa ejerce su facultad de determinar contribuciones cuando finca responsabilidad solidaria a una persona física en su carácter de socio o accionista de una persona moral, respecto de un crédito fiscal previamente determinado y notificado a la obligada directa,

respecto del que no pudo lograr su pago en virtud del cambio de domicilio de ésta sin dar el aviso respectivo. Así, el cómputo del plazo de cinco años para el ejercicio de dicha facultad, inicia a partir del día siguiente al en que se presentó la declaración anual del ejercicio, conforme al artículo 67, primer párrafo y fracción, del Código Fiscal de la Federación; sin que obste para ello que la causa por la que se finque la responsabilidad solidaria sea ajena a la propia autoridad, al derivar del cambio de domicilio sin haberle dado el aviso correspondiente, ya que esta eventualidad únicamente se refiere a la causa del fincamiento de la responsabilidad solidaria, no así a la tardanza en el dictado de la determinación de contribuciones; máxime que para la extinción de la mencionada facultad, el legislador federal estableció el plazo de cinco años sin hacer distinción alguna, por lo que no le es dable al juzgador distinguir.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 114/2007.- Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Departamento del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico. 16 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Ramírez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Inés Hernández Compeán.”

Ahora bien, en el caso, esta Juzgadora no tiene elementos para efectuar el cómputo de la caducidad alegada, pues no obra en autos la fecha en que se notificó a la contribuyente la orden de visita IADO100001/00 contenida en el oficio 324-SAT-11-539-02A-351 de 31 de marzo de 2000.

También esta Juzgadora no cuenta con el dato de la fecha en que se presentó la declaración del ejercicio de 1995, pues en la parte conducente de la resolución impugnada, sólo se indica:

“I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA: DE LAS PERSONAS MORALES.-

“Ejercicio revisado.- Del 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995.

“I.- INGRESOS ACUMULABLES.

“De la revisión practicada a las declaraciones de pagos provisionales normales y declaración anual normal y complementarias presentadas por la contribuyente visitada, Libro Diario, Libro Mayor y Balanzas de Comprobación proporcionados durante el desarrollo de la visita domiciliaria mediante escrito de fecha 26 de Febrero de 2001, presentado en esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya, en la oficina de Correspondencia y Archivo con folio 1 0222 con la misma fecha, y del análisis a la documentación comprobatoria consistente en: Pólizas de Diario, Pólizas de Egresos, facturas de venta en ventanillas, facturas de venta a casa de cambio Inverlat, S.A. de C.V. y fichas de depósito, exhibidos y proporcionados por la contribuyente visitada al inicio de la visita domiciliaria, por el mes de Enero de 1995, Estados de cuenta bancarios, exhibidos y proporcionados por la contribuyente visitada mediante escrito de fecha 26 de Febrero de 2001, presentado en esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya, en la oficina de Correspondencia y Archivo con folio 1 0222 con la misma fecha, correspondientes al ejercicio de 1995.”

Por lo que si no se cuenta con los elementos aludidos esta Juzgadora no puede efectuar el cómputo de la caducidad que inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presenta la declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio de 1995 y que sirvió de base para efectuar la liquidación.

Tampoco se tiene el documento con el que se levantó el acta final de visita y sólo el dato de que se determinó el crédito al contribuyente principal contenido en el oficio 324-SAT-11-I-05B-07820 el 28 de agosto de 2002, el que fue notificado por estrados.

En consecuencia, la actora no acredita que en el caso se haya dado la caducidad alegada en términos del artículo 67, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sin que en el caso resulte aplicable el párrafo que indica de dicho precepto legal que se refiere al plazo de tres años.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo interpretados a contrario sensu, 50 y 52, fracción I, de la referida Ley, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad.

II.- No se sobresee en el juicio, conforme a lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia.

III.- La parte actora no probó su pretensión.

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Centro III de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz

Vega, Luis Malpica y de Lamadrid y Luis Carballo Balvanera y 1 en contra de la Magistrada Olga Hernández Espíndola, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de junio de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

SALAS REGIONALES

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXV-1

COMPROBANTES FISCALES.- ES ILEGAL SU VERIFICACIÓN RESPECTO DE EMPRESAS QUE NO SE ENCUENTRAN ABIERTAS AL PÚBLICO EN GENERAL.- El Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala en el artículo 47, que se entenderá como realización de actos o actividades con el público en general cuando se trate de operaciones efectuadas por contribuyentes dedicados a actividades comerciales, luego entonces, si se debate vía juicio contencioso administrativo la ilegalidad de una visita domiciliaria destinada a verificar la expedición de comprobantes fiscales, bajo el argumento de que la empresa revisada no expide comprobantes fiscales al no estar abierta al público en general al constituir una oficina administrativa y de preparación de alimentos, los cuales son trasladados para su venta en las sucursales donde se efectúa su respectiva venta, luego, resulta lógico concluir que es ilegal la verificación de expedición de comprobantes fiscales que se denuncia al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 49, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en razón de que la empresa objeto de revisión no se encuentra abierta al público en general puesto que no realiza en su domicilio fiscal operaciones comerciales. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6435/06-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXV-2

SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.- OSTENTA FACULTADES REPRESENTATIVAS DE DICHO AYUNTAMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracciones I, II, y III, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, su correspondiente Síndico Municipal, sí cuenta con facultades para representar a dicho Ayuntamiento en una instancia legal, como lo es, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, luego entonces, el Síndico Municipal del Ayuntamiento precitado se encuentra investido de facultades representativas a favor del citado Ayuntamiento, tratándose de litigios en los que éste fuera parte, como lo es aquel en que se debate una resolución determinatoria de créditos fiscales dirigida al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8702/06-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXV-3

VISITA DOMICILIARIA.- ES ILEGAL SI SE INICIA SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA NOTIFICADO DEBIDAMENTE EL OFICIO A TRAVÉS DEL CUAL SE REVOKA LA VISITA INICIADA EN PRIMER TÉRMINO, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO AL AMPARO DE LA ORDEN PRI-

MIGENIA.- En términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, para que las autoridades inicien otra visita domiciliaria a la misma persona, es requisito “sine qua non” que la primera de ellas haya sido concluida, luego entonces, si se inicia una visita domiciliaria sin que previamente se haya notificado debidamente el oficio a través del cual se revoca la iniciada en primer término, así como todo lo actuado al amparo de la orden primigenia, lógico es establecer que dicha actuación es ilegal, puesto que se vulneran en perjuicio de la parte actora las garantías salvaguardadas por nuestra Carta Magna en sus artículos 14 y 16, de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que en tal supuesto, el primer procedimiento de fiscalización, aún no se encontraba concluido y por tanto subsistía al momento en el que la autoridad ejerció de nueva cuenta sus facultades, iniciándole una nueva visita con el mismo objeto o propósito, consecuentemente, ante la ilegalidad delatada, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto por los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1898/05-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XXXI-16

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE CULIACÁN.- CARECE DE COMPETENCIA PARA DEJAR SIN EFECTOS LA CONDONACIÓN DE MULTA EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR CENTRAL JURÍDICO DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las Administraciones Locales de Recaudación, dentro de su circunscripción territorial tienen facultades para dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa; hipótesis que es aplicable incluso a la condonación de multas. Sin embargo, no resulta aplicable cuando una autoridad distinta, como lo es, el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, emite resolución condonando las multas impuestas al actor, por lo que la Administración Local de Recaudación de Culiacán carece de competencia para dejar sin efectos la condonación de multa realizada por aquella. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2075/07-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-17

CONDONACIÓN PARCIAL DE UNA MULTA.- OBLIGA AL PAGO DEL ADEUDO NO CONDONADO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Sin embargo, ni en el citado artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, ni de ningún otro del citado Código, se prevé apercibimiento para dejar sin efectos la resolución condonatoria de la multa, por lo que, la resolución que deja sin efectos una condonación de multas es ilegal al no existir fundamento que así lo prevea. Sin embargo, si en el caso la condonación de la multa fue parcial, tal supuesto no deja sin efectos la obligación contemplada por el artículo 70, en relación con el artículo 17-A, ambos del Código Fiscal de la Federación, respecto a la obligación que tienen los contribuyentes a los que se les condonan multas de realizar el pago del adeudo no condonado de manera actualizada hasta la fecha en que se realice el pago. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2075/07-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXVII-6

PERSONAL AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL.- LA FUNCIÓN DE AUXILIO, NO AUTORIZA NI SUPONE LA FACULTAD DE REALIZAR EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE ORIGINALMENTE LE COMPETEN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL TITULAR DE DICHA ADMINISTRACIÓN, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ADUANERA.- Para los efectos de la Ley Aduanera, debe entenderse como “Autoridad Aduanera”, la o las que en términos, entre otros, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tengan competencia para ejercer las facultades que la Ley Aduanera establece, en sus artículos 144, fracciones X y XI, y artículo 150, como lo son: las consistentes en practicar la verificación durante su transporte, la legal importación, o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional; practicar el embargo de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte en los supuestos que establece la Ley Aduanera; así como tramitar y resolver el procedimiento administrativo en materia aduanera derivado del embargo precautorio de dichas mercancías y vehículos; facultades en materia aduanera que en términos de lo previsto por el artículo 2º, fracción II, de la propia Ley Aduanera, en relación con el establecido por el artículo 18, primer párrafo, apartado A, fracción II, apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, y reformado mediante acuerdo publicado en ese mismo Órgano de difusión, el 28 de noviembre de 2006, relacionado con lo previsto por las fracciones VII y XIII del artículo 16 del propio Reglamento Interior referido, válidamente pueden ser ejercidos indistintamente por los Administradores Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, así como por los Subadministradores adscritos a dichas Administraciones, en su calidad de “autoridades aduaneras”, acorde a lo

normado por el artículo 2º, fracción II de la Ley Aduanera. Atendiendo a lo anterior, se debe concluir que, no obstante que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 del Reglamento Interior citado, el Administrador Local de Auditoría Fiscal, puede ser auxiliado en ejercicio de su facultades, entre otros funcionarios, por los verificadores que de ellos dependan; dicho auxilio no autoriza ni supone la facultad de realizar el ejercicio de las funciones que originalmente le competen única y exclusivamente al titular de dicha Administración; ya que para tal efecto, debe existir un acuerdo delegatorio de facultades en el que la autoridad competente para Delegar facultades, otorgue expresamente al personal verificador, para ejercer las facultades que conforme a Ley le corresponden al diverso funcionario. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4513/07-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-7

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES.- RESULTA VÁLIDA SI LA AUTORIDAD ACREDITA LOS HECHOS QUE LA MOTIVAN.- Si cumpliendo con la carga procesal que prevé el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, la demandada a través de su contestación a la demanda, da a conocer al actor, los requerimientos de obligaciones que manifestó desconocer en su demanda, conjuntamente con las constancias de notificación, y este último no los controvierte a través de la ampliación a la demanda, derecho que le fue concedido en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe concluir entonces, que en términos del artículo 42 de esta última Ley citada, en relación con el 68 del Código Fiscal de la Federación, las referidas constancias se presumen legales,

al no ser controvertidas por el demandante, lo que trae como consecuencia la legalidad de las multas impuestas, al acreditar la autoridad demandada los hechos que motivaron las mismas. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5189/07-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VI-TASR-XXXVII-8

OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, AL INICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE INFORMAR AL CONTRIBUYENTE QUE TIENE DERECHO DE AUTOCORREGIRSE.- NO ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DE SUS ACTUACIONES, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los contribuyentes tienen derecho a que las autoridades fiscales les informen, al inicio de cualquier actuación para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, derechos y obligaciones; la posibilidad de corregir su situación fiscal. Dicha obligación de información se cumple al entregarse la carta de los derechos del contribuyente, asentándolo en la actuación que corresponda, como lo establece el artículo 2, fracción XII, del citado ordenamiento legal, por lo que no necesariamente debe cumplirse con tal requisito, en la orden de revisión. Además, como se dispone en el numeral citado, la omisión por parte de la autoridad de entregar la carta de los derechos del contribuyente, no afectaría la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, sino que sólo da lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión, razón por la cual, aún si la autoridad

incumple con la obligación de informar al contribuyente del derecho que tiene de autocorregirse, por disposición legal, no afecta la validez de sus actuaciones. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5851/2007-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-9

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, UNA VEZ QUE SE HAYA DETERMINADO LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el penúltimo y en el último párrafos, establece que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y este la controvierta se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, así mismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, es decir, cuando el recurrente acude a juicio de nulidad contra la

resolución dictada en el recurso, este Tribunal deberá considerar que también impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, aun en el supuesto de que no lo exprese así, pues tal precepto establece la presunción en beneficio del gobernado de que también impugna la resolución recurrida; además, acorde a lo dispuesto en el último párrafo del dispositivo legal en comento, que señala que cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, esto permite considerar que la Sala del conocimiento está legitimada para analizar y resolver los conceptos de impugnación no hechos valer en el escrito por el cual se formuló el recurso de revocación; criterio que se robustece al atender a lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece: Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la “parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante (...)”; dispositivo que al analizarlo armónicamente con lo dispuesto en el antepenúltimo y último párrafos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite considerar que cuando la resolución o un recurso administrativo lo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, en caso de que la Sala Regional competente determine la procedencia del recurso administrativo, la consecuencia es que el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, así como que en el juicio contencioso se lleve a cabo el análisis de los agravios vertidos en la demanda de nulidad y que no se plantearon en el recurso administrativo. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5759/07-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIX-1

ALLANAMIENTO.- CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LO INVOCA AL PRODUCIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, RECONOCE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN, POR ELLO, SIN MAYOR TRÁMITE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A DICTAR SENTENCIA.- De conformidad con el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada, en la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de instrucción, podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada. La figura jurídica del allanamiento en nuestro lenguaje procesal, es el acto que expresa la voluntad de la autoridad de reconocer en forma total o parcial la ilegalidad de la resolución, lo que trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, renunciando la autoridad al derecho a defenderse procesalmente. En esa tesitura sin más trámite se remitirán los autos a fin de que se dicte la sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4377/07-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XVI-6

SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.- DETERMINACIÓN DE LA PRIMA DE RIESGO.- De una interpretación armónica de los artículos 74 de la Ley del Seguro Social y 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se desprende que para que una empresa se encuentre obligada a determinar su siniestralidad y por consiguiente, la prima de riesgo de seguro de riesgo de trabajo, es requisito indispensable que tenga trabajadores durante el periodo comprendido del 1º de enero al treinta y uno de diciembre del año de que se trate; por ende, si el patrón no cotizó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por un año completo, no se actualiza el supuesto de infracción que prevé el numeral 304-A, fracción XV de la citada Ley del Seguro Social, ya que no cumplía con los requisitos para presentar la determinación de la prima de riesgos del seguro de riesgo de trabajo. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1379/07-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XVI-7

CARTA FACTURA.- ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA DEMOSTRAR EL DERECHO DE PROPIEDAD, PERO BIEN PUEDE SERVIR DE EVIDENCIA DEL DERECHO QUE LE ASISTE AL ADQUIRENTE DEL BIEN A QUE SE REFIERE, CUANDO SE ADMINICULA CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA.- La carta factura de un bien inmueble, es por sí misma, insuficiente para acreditar la titularidad del bien descrito en ella, puesto que al ser un documento diverso a la factura original, sus efectos y alcances probatorios en relación a ésta son distintos y limitados, sin que pueda hacer las veces de ella; sin embargo, la carta factura bien puede servir de evidencia respecto del derecho que asiste al adquirente del bien a que se refiere, cuando se adminicula con otros datos, hechos o circunstancias que derivan de las pruebas y diligencias que obran en el juicio, los cuales corroboran o apoyan la adquisición del bien, tal como sucede en el caso, en el que además de la carta factura se allegaron otras pruebas para el acreditamiento del derecho de propiedad de la quejosa respecto de un vehículo embargado con motivo de un procedimiento administrativo de ejecución instruido en contra de una persona diversa, como son: la tarjeta de circulación, un oficio expedido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual, dicho funcionario informa que el vehículo se encuentra inscrito a nombre de la promovente, así como la hoja de registro vehicular, de donde se advierte que ante el Departamento de Control Vehicular, se encuentra registrado el vehículo a su nombre; lo anterior, pues no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo, también opera la prueba presuncional, conforme a lo que deriva de los artículos 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos numerales 190, fracción II, 197, 200 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento contencioso administrativo. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1728/07-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-4

NULIDAD LISA Y LLANA.- PROCEDE DECLARARLA RESPECTO DEL ACTO QUE LA AUTORIDAD EMITE NUEVAMENTE Y QUE YA HABÍA SIDO DECLARADO NULO, EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DIVERSO, A PESAR DE QUE EN EL NUEVO SE CAMBIEN ALGUNOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN NO SUSTANCIALES.- Toda vez que por hechos notorios debe entenderse cualquier acontecimiento de dominio público, respecto del cual, no haya duda ni discusión, a tal grado que no sea necesario probarlo, tal y como lo son para este Tribunal, aquellos de los que tiene conocimiento con motivo de su actividad jurisdiccional; en consecuencia, es válido, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando las partes no lo hagan valer, que si el Juzgador de este Tribunal advierte que en un juicio diverso al en que esté actuando, se declaró la nulidad lisa y llana de una resolución idéntica, en cuanto al fondo —ya que de su análisis minucioso se advirtió que lo único distinto es el número de crédito y la fecha de emisión— es dable declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido, al actualizarse la causal de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 782/07-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2008, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO CENTRO

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XLI-3

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- EXENCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, PARA CONSTRUCCIONES DE CASA HABITACIÓN. COMPRENDE EL SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE VENTANERÍA, PUERTAS, CANCELERÍA Y DEMÁS BIENES UNIDOS A LA CONSTRUCCIÓN DE MANERA FIJA, E INSEPARABLE SIN DETE-RIORO.- De la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que el fin por el cual se estableció en la referida ley, lo dispuesto en su artículo 9, fracción II, era para que ni los terrenos ni las construcciones destinadas a casa habitación, tanto cuando se enajenen, como cuando sean motivo de arrendamiento, fueran objeto de gravamen por dicho impuesto. Por lo que se entiende que con ello se pretendió proteger a aquellas personas que tuvieran inmuebles destinados para casa habitación, es decir, el proteger a dichas personas del gravamen de dicho impuesto, en razón a la enajenación de su vivienda. Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en la legislación civil en relación con lo que debe ser considerado como un bien inmueble, se aprecia que el artículo 750 del Código Civil Federal, prevé lo relativo a dicho tema, concretamente que tanto el suelo, como las construcciones adheridas a él, y todo aquello que se encuentre unido a dicha construcción de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido, se debe considerar como un bien inmueble. Por tanto, la exención del impuesto respecto del valor agregado en la construcción de inmuebles destinados a casa habitación ha de entenderse en el contexto del propósito general del impuesto al valor agregado (IVA) al reemplazar el impuesto sobre ingresos mercantiles que se causaba acumulativamente, en cascada. Por lo que, siguiendo fielmente la aplicación estricta a que se refiere el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación -

conforme ésta se entiende por la Suprema Corte de Justicia de la Nación- la exención prevista por el artículo 9º, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por la enajenación de construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación, conforme a la intención legislativa y a la interpretación sistemática del contexto normativo de nuestro orden jurídico, es aplicable a los servicios de instalación de ventanería, puertas, cancelería de aluminio, así como de todos aquellos bienes que se coloquen unidos a dicha construcción de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido, como lo corrobora el artículo 21-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 752/07-21-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Luis Fernando Balderas Espinosa.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

VI-TASR-XLI-4

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES.- EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA BASE PARA SU REPARTO COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- La resolución determinó una base del reparto de utilidades a la hoy actora, como una obligación de tipo patronal, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, la Resolución de la Cuarta Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial el 26 de diciembre de 1996, en los artículos 122, segundo párrafo, 523, fracción II, 526 de la ley laboral; 24 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo; 18, párrafo primero, apartado A, fracción II, en

relación con el artículo 16, fracción XXI y 37, primer párrafo, y 37, primer párrafo, Apartado A, en la parte relativa a: “En el Estado de Michoacán: De Uruapan, con sede en Uruapan”, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005; y artículo primero, segundo párrafo, fracción XXX, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005. Sin embargo del análisis de las disposiciones de carácter laboral citadas, el marco normativo en materia de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, atribuye las facultades que pretende ejercer el Servicio de Administración Tributaria a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues no se incluye la intervención del Servicio de Administración Tributaria, como se desprende de la propia Ley Orgánica de este Órgano desconcentrado de la citada Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En tal virtud, al determinarle el Servicio de Administración Tributaria al contribuyente, como patrón, una renta gravable base del reparto de utilidades, no satisface la garantía de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa. Sin que sea óbice a lo anterior, el que la autoridad fiscalizadora fundamentara su actuación en el artículo 16, fracción XXI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que dicha fracción se refiere únicamente a las objeciones que se podrán formular con respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3230/06-21-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lic. Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Raúl Tovar Gutiérrez.

GENERAL

VI-TASR-XLI-5

SANCIÓN.- SU AUSENCIA EN UNA NORMA LEGAL ESPECÍFICA, NO IMPLICA QUE LA INOBSERVANCIA DE LA DISPOSICIÓN CAREZCA DE SANCIÓN Y SEA NORMATIVAMENTE IMPERFECTA.- La legislación acude a la convención de disposiciones jurídicas divididas en artículos, fracciones, incisos, subincisos, etc., según las necesidades del caso, para fines de claridad y precisión y con resultados más o menos afortunados; pero ninguna regla de legalidad, y ni siquiera de técnica legislativa, manda incluir, en cada una de tales divisiones convencionales del texto prescriptivo legislado, el supuesto junto con la respectiva sanción so pena de ilicitud o imperfección normativas; ni es correcto en tales instancias calificar el texto de “normativamente imperfecto”. Carece de sentido pretender que cada precepto, sea artículo, fracción, inciso, subinciso, etc., legislado contenga invariablemente el total de los elementos que en la estructura de una norma jurídica integran el supuesto normativo, así como el total de los elementos que en tal estructura integran la consecuencia jurídica, típicamente la llamada “sanción”; y que a falta de señalamiento expreso, en el precepto mismo, de la consecuencia aplicable se está ante una “norma imperfecta” inaplicable como disposición legal. Ello es así, porque las normas jurídicas derivadas de la legislación normalmente han de integrarse, en cuanto a sus elementos de supuesto y consecuencia, acudiendo a diversos preceptos y, en ocasiones, a preceptos incorporados en cuerpos normativos diferentes, tal como sucede con el requisito de pago con cheque nominativo para efectuar la deducción respectiva para fines del impuesto sobre la renta, que se encuentra prescrito en el artículo 31, fracción III, primer párrafo de la ley de la materia. Por ello para interpretar las normas jurídicas en algunas ocasiones se requiere acudir a diversos preceptos y, a veces, hasta principios jurídicos para definir su estructura integral de supuesto y consecuencia normativas. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3230/06-21-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Raúl Tovar Gutiérrez.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XLI-6

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- LA INTERRUMPEN LAS GESTIONES DE COBRO EFECTUADAS DURANTE LA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE UNA NEGOCIACIÓN EN MARCHA EXPROPIADA, PUESTO QUE HAY SUBSTITUCIÓN PATRONAL CONFORME AL ARTÍCULO 290 DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- De la interpretación del artículo 290 de la Ley del Seguro Social vigente, se desprende que existe sustitución patronal cuando se transmiten por cualquier título, los bienes esenciales afectos a la explotación, con el ánimo de continuarla estableciendo además la presunción legal de continuar la explotación en todos los casos. En el caso, es aplicable la fracción I, del artículo 290 de la Ley del Seguro Social, pues la ahora actora es responsable solidaria de los créditos fiscales precitados, porque a través del Decreto de Expropiación de fecha 03 de septiembre de 2001, se transmitieron a favor de la Nación, los bienes esenciales afectos a la explotación, propiedad de la sociedad mercantil actora, con ánimo de continuar su operación al haberse devuelto la negociación en marcha con todos sus activos y pasivos, a la persona moral actora, la unidad de explotación, también trae como consecuencia que ésta adquiriera de nueva cuenta tal negociación en marcha; esto es, con todos sus activos y pasivos, encontrándose entre estos últimos, las obligaciones de pago de las cuotas obrero patronales a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social. De conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo, del artículo 290 de la Ley del Seguro Social, al ser la ahora actora, responsable solidaria de dichos créditos, resulta improcedente la prescripción de las acciones de cobro a cargo de la autoridad

demandada, dado que la autoridad fiscal en cualquier momento puede interrumpir el plazo de cinco años para que opere la prescripción aludida; y con mayor razón así ocurre si la expropiación afecta más bien a los tenedores de títulos, acciones representativas del capital social de la sociedad mercantil involucrada, puesto que en tal caso ni siquiera hay transmisión de los bienes esenciales afectos a la explotación. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 917/07-21-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Raúl Tovar Gutiérrez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XLI-7

RECURSO DE REVOCACIÓN.- EL EMBARGO COMO ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, ES UN CASO DE EXCEPCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPUGNABLE ANTES DE LA CONVOCATORIA DE REMATE.- Como se advierte del contenido de las jurisprudencias “AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUES DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.” (1a./J. 29/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 11), “INTERVENTOR CON CARGO A CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.” (2a./J. 201/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 637) y “EMBARGO PRECAUTORIO. ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL”. (IV.3o. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, Octubre

de 1998, página 979), el Poder Judicial de la Federación ha definido a los actos de imposible reparación, como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones; a saber el embargo. El embargo de la negociación, implica la privación del derecho de disponer de los bienes embargados, porque al quedar a cargo del interventor que designará la demandada, en términos del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de que después de separar las cantidades que correspondan a salarios y demás créditos preferentes, retirar de la negociación intervenida con motivo del embargo de toda esa negociación, el 10 % de los ingresos en efectivo, y enterarlos a la caja recaudadora diariamente. El perjuicio no podría ser reparado con ninguna actuación posterior, a pesar de obtener sentencia favorable por lo que indudablemente, el embargo, constituye un acto de imposible reparación material, y por consiguiente, constituye uno de los casos de excepción que refiere el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, para que la interposición del recurso de revocación, tenga que ser interpuesto en el plazo que dicho dispositivo refiere. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 937/07-21-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Jesús Estrada Orozco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XLI-8

RECURSO DE REVOCACIÓN.- EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL DE 45 DÍAS HÁBILES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS CASOS DE EXCEP-

CIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 127 DEL PROPIO CÓDIGO.- Resulta claro lo dispuesto por el dispositivo 127 del Código Tributario, al referirse a los dos casos de excepción (actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, y actos de imposible reparación material), y establecer que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, o del día siguiente al de la diligencia de embargo. Sin embargo, de ninguna manera podemos entender que el plazo previsto en el analizado artículo para interponer el recurso de revocación, respecto de estos dos actos sea el de diez días, en virtud de que este plazo es muy específico para los casos. En cambio, para los casos de excepción, se computa a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, o del día siguiente al de la diligencia de embargo, plazo que sin lugar a dudas, es el de 45 días hábiles a que hace referencia el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, ya que en efecto el propio artículo 117, en su fracción II, inciso b), de este ordenamiento, establece que procede el recurso de revocación contra los actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley, supuestos en los cuales se ubican los casos de excepción a que hace referencia el artículo 127 del mencionado Código Tributario. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 937/07-21-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Jesús Estrada Orozco.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPENSACIÓN DE OFICIO.- NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS A TRAVÉS DE ALGÚN MEDIO DE DEFENSA, HASTA EN TANTO SE RESUELVA DICHA INSTANCIA RECONOCIENDO SU LEGALIDAD.- Si bien es cierto el artículo 23, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, aún en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa, lógico es, que tratándose de créditos fiscales impugnados a través de algún medio de defensa, no procederá compensación alguna hasta en tanto se resuelva la instancia legal hecha valer en su contra y en la cual se declare su legalidad, habida cuenta que de esta manera dichos créditos fiscales adquirirán el carácter de firmes y por ende, podrán ser objeto de compensación por parte de las autoridades. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5836/05-01-01-8 y su acumulado 910/06-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPLIACIÓN DEL EMBARGO.- SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, el embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, empero, no debe pasar desapercibido que atendiendo al principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundado y motivado, luego entonces, si la autoridad ejecutora emite un acuerdo de ampliación de embargo bajo el argumento de que el bien inmueble originalmente embargado es insuficiente para garantizar el crédito fiscal determinado, lógico es determinar que se omitió motivar debidamente dicho acto, al no justificar con motivos suficientes, la razón de tal ampliación, máxime que es obligación de la autoridad establecer las causas, motivos y circunstancias tomadas en consideración para arribar a tal determinación. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 436/07-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de noviembre de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INFRACCIÓN.- SE CONFIGURA CUANDO SE PRESENTA DECLARACIÓN A REQUERIMIENTO DE LAS AUTORIDADES FISCALES, AUN CUANDO ESTE SE HAYA ATENDIDO EN TIEMPO Y FORMA.- Los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, son categóricos en precisar que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avi-

sos, informaciones o expedir constancias, entre otros casos, el no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales, no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, en ese orden de ideas, si la parte actora debate una multa impuesta en base a un requerimiento de obligaciones omitidas en donde se le requirió la presentación de una declaración anual, es lógico concluir que aún y cuando se haya cumplimentado en tiempo y forma dicho requerimiento, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, esto es, procede la determinación de una multa por presentar dicha declaración anual a requerimiento de la autoridad, en razón de que la misma es independiente del cumplimiento de dicho requerimiento. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7660/06-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de diciembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY ADUANERA

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- ES EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LOS TÉRMINOS EN QUE SE LLEVÓ A CABO EL ACTO JURÍDICO CONSISTENTE EN EL PRIMER RECONOCIMIENTO DE LA CITADA MERCANCÍA.- Con base en el criterio que sostuvo nuestro Alto Tribunal en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 36/2007-SS, que dio origen a la tesis de jurisprudencia No. 2a./J. 102/2007, cuyo rubro se lee: “ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO”, es indiscutible que cuando se ejecuta el primer reconocimiento tratándose de mercancía de difícil identificación, no resulta jurídicamente posible levantar un acta de irregularidades o escrito de hechos y omisiones (pues ésta en todo caso tiene verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente), de ahí que si el acta de irregularidades no tiene verificativo al realizarse el primer reconocimiento aduanero tratándose de mercancía de difícil identificación, entonces tampoco resulta idónea para acreditar que el primer reconocimiento se llevó a cabo a la fecha de su realización, como acto jurídico, por el titular de la Aduana, sino que partiendo de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Aduanera, que en su primer párrafo establece “En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento en los términos que establezca el Reglamento” y en su último párrafo prevé: “Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente”, y con base en el criterio que se sostuvo en la ejecutoria antes señalada, es inconcuso que en todo caso, es el acta de muestreo (misma que se debe levantar al momento de realizar el primer reconocimiento tratándose de mercancía de difícil

identificación), el instrumento idóneo para acreditar que el titular de la Aduana realizó el primer reconocimiento como acto jurídico. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2543/07-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Metropolitanas													
Primera (SR-I)	0	2	0	0	0	0	0	0					2
Segunda (SR-II)	0	1	0	0	0	0	0	0					1
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0					0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0					0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	3	0	0					3
Sexta (SR-VI)	0	0	0	1	0	0	0	0					1
Séptima (SR-XVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0					0
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0	0	0	0					0
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0					0
Décima (SR-XXI)	0	1	0	1	0	0	0	0					2
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	0	0	0	0	0	0					0
TOTAL	0	4	0	2	0	3	0	0					9

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

Foróneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	0	0	0	0	0	0	6					6
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	0	0	0	0	0	8	0					8
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	0	0	3	5	1	12	2					23
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0	0	17	0	9	0	0					26
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	7	0	5	3	0	0	0					15
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	0	12	0	0	1	0					13
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	3	0	0	2	0	5					16
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	6	0	0	0	0	2	0					8
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0					0
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	0	0					0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0					0
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0					0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	0	0	0	0	0	0	0					0
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	6	0	0	0	0					6
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0					0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	1	0	0	0	0					1
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	12	0	1	0	0	4	0					17
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0					0
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	0	0	19	0	0	0	0					19
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	5	0	3	0	0	0	0					8
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	0	1					1
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	0	0	13	0	5	0	0					18
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2	0	3	0	0	0	0					5
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0	0	0	0	0					0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0					0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	0	13	0	0	0	0	5	2					20
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	2	1	0	0	0					3
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	0	3	0	0	0	0	0	0					3
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	9	0	6	0	0	1	1					17
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	2	0	0	0	2	0	6					10
TOTAL	0	65	3	91	9	19	33	23					243

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/31/2008*

CREACIÓN DE SECRETARÍAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 41, fracciones VII y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en los artículos 45 y 52 de la Ley Orgánica en cita y considerando lo señalado por el Artículo Sexto Transitorio de dicho ordenamiento, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala entre las facultades de la Junta de Gobierno y Administración, establecer mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal y de sus órganos, de conformidad con su presupuesto autorizado;

Que la Junta de Gobierno y Administración, en términos de los artículos 45 y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para atender los asuntos de su competencia, preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta, así como supervisar la ejecución de los acuerdos tomados por este órgano, contará con los Secretarios Técnicos, Operativos y Auxiliares necesarios, por lo que ha determinado crear la Secretaría Técnica Ejecutiva y la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración;

Que el Artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que los servidores públicos que venían ejerciendo encargos administrativos que desaparecen o se transforman conforme a lo

* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Agosto de 2008.

dispuesto por la Ley en comento, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que la Junta de Gobierno y Administración acuerde la creación de los nuevos órganos administrativos y decida sobre las designaciones mediante acuerdos específicos;

Que la Oficialía Mayor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra en el supuesto señalado en el considerando anterior, por lo que corresponde a la Junta de Gobierno y Administración acordar el órgano administrativo que desempeñará las funciones encomendadas a la mencionada área;

Que la Junta de Gobierno y Administración, en ejercicio de la facultad de dirigir la buena marcha del Tribunal, dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos de este Órgano Jurisdiccional, ha determinado crear la Secretaría de Administración en sustitución de la Oficialía Mayor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la estructura y facultades que ésta tiene conferidas en las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que ha tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea la Secretaría Técnica Ejecutiva, dependiente de la Junta de Gobierno y Administración, la que tendrá las funciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno y Administración;

II. Coadyuvar con la Junta de Gobierno y Administración en el desempeño de sus funciones, y exponer, a petición de sus integrantes, precisiones complementarias a los proyectos que hubiere presentado a consideración de la Junta;

III. Proporcionar a la Junta de Gobierno y Administración, con la debida anticipación, la documentación que le sea requerida para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Presentar a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, los asuntos de su competencia que proponga sean tratados por esta última;

V. Coordinar la planeación de los temas y asuntos de su competencia a tratar en la Junta de Gobierno y Administración, y supervisar el desarrollo y seguimiento de los mismos;

VI. Hacer del conocimiento de las Secretarías y unidades administrativas de la Junta de Gobierno y Administración, los acuerdos y resoluciones de la Junta en materia de su competencia, así como verificar su ejecución;

VII. Coordinar el desempeño de las funciones encomendadas a las Secretarías y unidades administrativas de la Junta de Gobierno y Administración, y vigilar su cumplimiento;

VIII. Convocar, por conducto de la Secretaría Auxiliar, a las Secretarías y unidades administrativas de la Junta de Gobierno y Administración, a las reuniones de ésta cuando lo solicite o cuando los temas de las sesiones de trabajo sean de su competencia;

IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y la Junta de Gobierno y Administración, así como las que competen a las Secretarías y unidades administrativas de la Junta de Gobierno y Administración.

SEGUNDO.- Se crea la Secretaría de Administración, dependiente de la Junta de Gobierno y Administración, en sustitución de la Oficialía Mayor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la estructura y facultades que esta última tiene conferidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se crea la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, a la cual le corresponderá las funciones siguientes:

I.- Tramitar los asuntos que sean competencia de la Junta de Gobierno y Administración;

II.- Coadyuvar con los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno y Administración, en la clasificación, control y turno de los expedientes relativos a los asuntos que deban ser sometidos a su consideración;

III.- Recibir la documentación de los asuntos que deban someterse a la consideración de la Junta de Gobierno y Administración, y enviar la convocatoria con la documentación correspondiente a los Magistrados integrantes de dicho órgano colegiado;

IV.- Auxiliar al Presidente de la Junta de Gobierno y Administración en la elaboración del orden del día de las sesiones;

V.- Verificar y hacer constar la integración del quórum en las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración;

VI.- Dar cuenta en las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración de los asuntos que se sometan a su consideración; tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;

VII.- Dar seguimiento a los asuntos que consten en las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración;

VIII.- Levantar y suscribir los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno y Administración, sometiéndolos a la firma del Presidente de la Junta, y asentarlos en los libros de actas respectivos;

IX.- Citar a los servidores públicos que determine la Junta de Gobierno y Administración a la sesión correspondiente para el mejor conocimiento de los asuntos;

X.- Tramitar la publicación, en los órganos y medios de difusión que correspondan, de los acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración cuando ésta así lo disponga, realizando la compilación respectiva;

XI.- Dar fe y expedir certificados de las constancias y acuerdos que obran en los expedientes de la Junta de Gobierno y Administración;

XII.- Notificar los acuerdos y resoluciones que determine la Junta de Gobierno y Administración;

XIII.- Coadyuvar en la preparación de la memoria anual de funcionamiento del Tribunal que la Junta de Gobierno y Administración debe presentar al Presidente de la República y al Congreso de la Unión;

XIV.- Elaborar y presentar informes con la periodicidad que le sean requeridos por la Junta de Gobierno y Administración;

XV.- Las demás que determine la Junta de Gobierno y Administración.

CUARTO.- Se ordena la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Conforme al Artículo Primero, fracción IX, del presente Acuerdo, el Secretario Técnico Ejecutivo que designe la Junta de Gobierno y Administración, ejercerá las funciones encomendadas a la Secretaría de Administración para el caso de ausencia de su Titular.

Dictado en sesión extraordinaria del día ocho de agosto de dos mil ocho.- Firman el Magistrado **Francisco Cuevas Godínez**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el licenciado **César Edgar Sánchez Vázquez**, Secretario de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

NORMAS AUTOAPLICATIVAS. TIENEN ESA NATURALEZA LOS ARTÍCULOS 30, QUINTO PÁRRAFO Y 42, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONTIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTE LAS PÉRDIDAS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007). (2a./J. 86/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, mayo 2008, p. 122

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE. (2a./J. 85/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, mayo 2008, p. 155

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en

el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse. (VI.3o.A. J/67)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2008, p. 911

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD, O BIEN, QUE FORMULADOS, FUERON DESESTIMADOS.- Es correcto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime inoperantes los conceptos de impugnación esgrimidos contra una resolución administrativa emitida en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en un primer juicio de nulidad, cuando se refieren a aspectos que pudieron hacerse valer en él, o bien, que formulados, fueron desestimados y que, por tanto, quedaron firmes. Ello en atención a las razones que informan el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, de rubro: “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.”. Así, el actor en el nuevo juicio de nulidad únicamente puede reclamar por vicios propios las actuaciones que no hayan sido ordenadas en la sentencia recaída en el primer juicio de nulidad. (VI.3o.A. J/65)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2008, p. 937

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD.- Los argumentos de fondo que se esgrimen en los agravios y que no se hicieron valer en la contestación a la demanda de nulidad ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia, no deben ser tomados en consideración en la revisión fiscal. Lo anterior con base en el principio de congruencia, consistente en que las resoluciones judiciales deben ajustarse a lo planteado por las partes en la demanda, en su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra, sin añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquéllas; por lo que resulta inadmisibles que en el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia de nulidad se atiendan argumentos no expuestos ante la Sala resolutora.

(VIII.3o. J/24)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 3er. T.C. del 8o. C., mayo 2008, p. 819

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

RENTA. LA EXCEPCIÓN DE PAGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO POR MEDIO DE UN JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA SE PURGA UN VICIO FORMAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MOTIVO DEL GRAVAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003). (XV.3o. J/3)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 3er. T.C. del 15o. C., mayo 2008, p. 964

TESIS

PRIMERA SALA

DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DICHOS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(1a. XLII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1era. Sala, mayo 2008, p. 5

RENTA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (1a. XLIII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1era. Sala, mayo 2008, p. 7

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN XXXVII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TENDRÁ LAS DEMÁS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LE OTORGUEN LA PROPIA LEY Y DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. XLV/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1era. Sala, mayo 2008, p. 8

SEGUNDA SALA

CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. XLVIII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, mayo 2008, p. 224

CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. DIFERENCIAS ENTRE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA CONTEMPLADA EN EL NUMERAL SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007. (2a. XLIX/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, mayo 2008, p. 225

CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(2a. L/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, mayo 2008, p. 226

MULTA FISCAL. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN. (2a. LIII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, mayo 2008, p. 230

MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL NUMERAL 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. LII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, mayo 2008, p. 230

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El citado precepto no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues antes de aplicar la sanción que prevé, otorga al gobernado la oportunidad de defenderse, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedi-

miento. Esto es, para que en términos del citado precepto legal, la autoridad impida a un contratista participar en licitaciones y celebrar contratos de obra pública con dependencias y entidades de la administración pública federal, debió rescindirle administrativamente un contrato por causas imputables a él, dentro del lapso de 1 año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión, siguiendo previamente el procedimiento establecido en el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cual se imponen a la autoridad correspondiente las siguientes obligaciones: a) comunicar al contratista, por escrito, el incumplimiento en que haya incurrido; b) otorgarle un plazo de 15 días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes; c) emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en la que se consideren los argumentos y pruebas que el contratista hubiere hecho valer; y, d) comunicar por escrito esa resolución al afectado. Además, contra el fallo que se dicte, el contratista afectado puede interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como demandar su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (2a. LV/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, mayo 2008, p. 231

**OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.
LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 51 DE
LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE.**

(2a. LIV/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, mayo 2008, p. 232

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**COMPETENCIA PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS
EN RELACIÓN CON LA DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS EFECTUADOS
EN FAVOR DE UN TRABAJADOR AL FONDO DE LA VIVIENDA DEL**

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1983).- De conformidad con el artículo 106, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en 1983, cuando un trabajador tenga cincuenta años o más de edad y deje de prestar sus servicios a las dependencias o entidades sujetas al régimen de beneficios que otorga la ley mencionada, se le entregarán los depósitos del fondo de la vivienda constituidos en su favor; sin embargo, de la sección tercera del capítulo VI del título segundo de la citada ley, denominada: “Del crédito para la vivienda”, no se advierte cuál es el órgano del Estado encargado de dirimir las controversias que se susciten con relación a la devolución de depósitos efectuados en favor de un trabajador en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En ese contexto, por analogía, debe estarse a la tesis 2a. LXXXIII/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 360, cuyo rubro es: “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR UN MIEMBRO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, mediante la cual se establece que cuando se reclamen exclusivamente prestaciones del fondo de la vivienda con motivo de las aportaciones relativas, el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda que se promueva en tal sentido, por afinidad, es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), conforme a la fracción VI del artículo 11 de su abrogada ley orgánica (correlativo de la fracción VI del artículo 14 del respectivo ordenamiento vigente) que prevé el conocimiento de las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al propio instituto. (I.7o.A.568 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2008, p. 1024

CONSULTA FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO A TRAVÉS DE ÉL SE IMPUGNA LA RESPUESTA A AQUÉLLA, AL NO SER OBLIGATORIA PARA LOS CONTRIBUYENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007). (I.7o.A.569 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2008, p. 1032

DERECHOS. EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, AL NO CONSTITUIR UNA NORMA PRIVATIVA NI ERIGIR UN TRIBUNAL ESPECIAL NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.7o.A.563 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2008, p. 1038

DERECHOS. LOS ARTÍCULOS 289 A 292 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO AÉREO MEXICANO SOLAMENTE GRAVE A LAS AERONAVES, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (I.7o.A.562 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2008, p. 1039

DERECHOS. LOS ARTÍCULOS 289 A 292 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD DE LAS LEYES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (I.7o.A.564 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2008, p. 1040

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVI-

CIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE EN 2006). (I.7o.A.570 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2008, p. 1107

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EMPLAZAMIENTO POR OFICIO. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. (I.7o.A.565 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2008, p. 1116

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NOTIFICACIONES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. (I.7o.A.566 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2008, p. 1117

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE NIEGAN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO, POR SER ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA.- La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuya finalidad es preservar la materia del juicio de garantías, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal que en su caso se le conceda, evitándole los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle. Por tanto, el objetivo de dicha medida es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, lo que explica por qué la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, pues únicamente éstos son aptos de suspenderse, no así los negativos, que constituyen abstenciones o negativas simples a través de las cuales las autoridades se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados, ya que otorgar en este supuesto la suspensión en el juicio de garantías implicaría dar efectos constitutivos a esa medida,

los que sólo son propios de la sentencia que concede la protección constitucional, a través de la que puede lograrse que en el juicio administrativo se conceda la suspensión solicitada. Sobre tales premisas, debe concluirse que reclamada en un juicio de garantías la resolución que en un juicio contencioso administrativo niega la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, es improcedente conceder la medida cautelar en el proceso constitucional, dado que esa resolución no constituye un acto positivo, sino negativo. (I.7o.A.567 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2008, p. 1170

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL ACTOR QUE EN EL JUICIO DE NULIDAD OBTUVO SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO, SI EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE LO SUSTENTAN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, publicada en la página 425, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: “AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.”, estableció que el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana efectuada en la sentencia reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su estudio se advierte que aquél no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la

insubsistencia plena de la resolución administrativa e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo. Sin embargo, cuando en los conceptos de violación se plantea la inconstitucionalidad de los preceptos en que el acto impugnado encuentra sustento, el actor en el juicio contencioso administrativo tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo directo, en virtud de que al lograr la declaratoria de inconstitucionalidad, obtendría mayores beneficios. (I.9o.A.101 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 9o. T.C. del 1er. C., mayo 2008, p. 1053

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SUS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL PUEDEN APLICAR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002). (I.9o.A.104 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 9o. T.C. del 1er. C., mayo 2008, p. 1104

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES UN TEMA DE ESTUDIO PREFERENTE EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que en materia fiscal el principio de exhaustividad de las sentencias obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa a examinar preferentemente aquellos conceptos de impugnación en los que se hagan valer causas de legalidad relacionadas con el fondo del asunto, que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, y sólo en el supuesto de considerarlos infundados, deben estudiar los argumentos relacionados con la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, que puedan dar origen a una nulidad para efectos. De manera que el tema de la prescripción del crédito fiscal controvertido es de estudio preferente al dictar la sentencia definitiva, porque de resultar fundado, haría innecesario y ocioso el análisis de otras cuestiones de fondo que se planteen, e inclusive, de ciertas violaciones procesales que haga valer el actor, toda vez que si aquél prescribió, será

suficiente para declarar la nulidad solicitada, favoreciéndolo así en forma total y definitiva. (I.9o.A.102 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 9o. T.C. del 1er. C., mayo 2008, p. 1114

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

PROPUESTAS DE CÉDULA DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRE-RO-PATRONALES. AL NO CAUSAR UNA AFECTACIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PATRÓN, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD. (II.1o.A.149 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 2o. C., mayo 2008, p. 1117

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SI SUSTENTAN, AUN DE MANERA GENÉRICA, QUE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ANALIZÓ PREFERENTEMENTE DETERMINADOS MOTIVOS DE NULIDAD QUE PUEDEN GENERAR MAYORES BENEFICIOS AL QUEJOSO, DEBEN DECLARARSE FUNDADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- De conformidad con el artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar preferentemente los conceptos de impugnación que puedan redundar en mayores beneficios para el promovente del juicio contencioso; por consiguiente, si en los conceptos de violación el quejoso sustenta el incumplimiento a la mencionada dispo-

sición respecto de determinados motivos de nulidad, aun de manera genérica, deben declararse fundados. (III.3o.A.68 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 3er. T.C. del 3er. C., mayo 2008, p. 1027

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. NO SON INOPERANTES LOS QUE SÓLO REITERAN LO EXPUESTO EN LOS CONCEPTOS DE NULIDAD ADUCIDOS ANTE LA SALA FISCAL, CUANDO EN ELLOS SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O REGLAMENTO.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 74/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, de rubro: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”, hizo una interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los principios que la conforman, y consideró que el citado precepto no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del Congreso de la Unión, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe interpretarse a la luz del régimen previsto en la propia Carta Magna para ese efecto. De acuerdo con lo anterior, debe considerarse que no son inoperantes los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo directo, aun cuando reiteren lo expuesto en los conceptos de nulidad aducidos ante la Sala Fiscal, cuando en ellos se plantea la inconstitucionalidad de una ley o reglamento, dado que su análisis corresponde realizarlo en exclusiva al Tribunal Colegiado de Circuito, órgano competente en materia de control de constitucionalidad de las citadas normas.

(IV.2o.A.214 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 4o. C., mayo 2008, p. 1026

GAS NATURAL. EL DECRETO POR EL QUE SE SUJETA A PRECIO MÁXIMO AQUEL QUE SE SUMINISTRE A LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE BAJOS CONSUMOS Y SE OTORGA EL ESTÍMULO FISCAL QUE SE INDICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE MAYO DE 2005, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD TUTELADA POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (IV.2o.A.218 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 4o. C., mayo 2008, p. 1045

INCOTERMS FOB Y CIF. AL NO EXISTIR RELACIÓN ENTRE ELLOS, LA INVOCACIÓN DEL PRIMERO EN LA FACTURA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA IMPLICA SU INDICACIÓN Y NO LA DEL SEGUNDO EN EL PEDIMENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, EN ÉSTE DEBEN LLENARSE LOS CAMPOS RELATIVOS A SEGUROS, FLETES, EMBALAJES Y OTROS INCREMENTABLES, PUES AL CORRER LOS GASTOS DE TALES CONCEPTOS A CARGO DEL IMPORTADOR, TRASCIENDEN EN EL VALOR EN ADUANA DE AQUÉLLA. (IV.2o.A.215 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 4o. C., mayo 2008, p. 1050

INCOTERMS. SU RELEVANCIA EN LAS OPERACIONES ADUANERAS DE IMPORTACIÓN DERIVA DE SU UTILIDAD PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS. (IV.2o.A.217 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 4o. C., mayo 2008, p. 1051

VISITA DOMICILIARIA. EL DOCUMENTO EN QUE SE ORDENA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE SU CONCLUSIÓN DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL MANDATO INICIAL, Y EXPONER CLARA Y EXHAUSTIVAMENTE EL MOTIVO DE SU PROCEDENCIA, DEBIDAMENTE ENCUADRADO EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. (IV.2o.A.223 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 4o. C., mayo 2008, p. 1180

VISITA DOMICILIARIA. LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GIRADOS AL VISITADO DURANTE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE SU CONCLUSIÓN, DEBEN EXPONER CLARAMENTE SU RELACIÓN CON EL MOTIVO QUE LA ORIGINÓ O BIEN, JUSTIFICAR QUE SE TRATA DE DATOS QUE NO PUDIERON OBTENERSE EN EL LAPSO ORDINARIO DE REVISIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). (IV.2o.A.224 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 4o. C., mayo 2008, p. 1181

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

ACTA DE MUESTREO. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO DEBE NOTIFICARSE AL IMPORTADOR Y EXPORTADOR, ADEMÁS DE AL REPRESENTANTE ADUANAL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ADUANERA, AL CONSTITUIR UNA FASE DEL DESPACHO ADUANERO Y NO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE ENTABLE CON POSTERIORIDAD A ÉSTE. (VI.1o.A.253 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 6o. C., mayo 2008, p. 987

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

NEGATIVA FICTA. EL DEPÓSITO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DEL IMPORTE DE LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE O POR SALDO A FAVOR EN LA CUENTA

BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE A SOLICITUD DE ÉL, INTERRUMPE EL PLAZO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA FICCIÓN LEGAL. (VI.3o.A.312 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2008, p. 1063

RENTA. LA OMISIÓN DE LAS PERSONAS MORALES O ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO DE INFORMAR EN SU DECLARACIÓN ANUAL SOBRE SUS INGRESOS, DA LUGAR A CONSIDERARLOS COMO REMANENTE DISTRIBUIBLE EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO OBSTANTE QUE SE PRESENTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE REVISIÓN DE LA AUTORIDAD Y, POR TANTO, A QUE SE DETERMINE EL CRÉDITO Y SUS ACCESORIOS. (VI.3o.A.310 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2008, p. 1130

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS VICIOS DEL REQUERIMIENTO RELATIVO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO SON INTRASCENDENTES PARA IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL, YA QUE AQUÉL ES UN ACTO PREVIO AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LAS QUE ÉSTE DERIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).- En términos de los artículos 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004 y 56 de su reglamento, las facultades de comprobación de la autoridad se consideran iniciadas en el momento en que se requiere diversa información sobre el dictamen de sus estados financieros directamente al contribuyente, y no cuando con motivo de la revisión de él se hace el requerimiento respectivo al contador público autorizado, pues éste es un acto previo al inicio de aquéllas. Por tanto, si el contribuyente al impugnar en el juicio de nulidad un crédito fiscal alega que es ilegal por existir vicios en el requerimiento dirigido al contador público, éstos son intrascendentes, porque este acto no forma parte de las comentadas atribuciones de las que aquél deriva, acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis aislada 2a. XII/2003, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 332, de rubro: “REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES POSIBLE ANALIZAR SU LEGALIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE RECLAMA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DONDE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.” (VI.3o.A.313 A) S.J.F. IX Época. T. XXVII. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2008, p. 1161

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO EL QUEJOSO TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE ESTÁ LA SEDE DE LA SALA RESPONSABLE Y LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, QUE FUNGE COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA EL DEPÓSITO DE PROMOCIONES, NO LABORÓ EN UN DÍA HÁBIL PARA EFECTOS DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN DEBE PRORROGARSE AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL.- De una interpretación sistemática de los artículos 21, 24, 26 y 163 de la Ley de Amparo, así como 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que tratándose del amparo en la vía uniinstancial contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la demanda de garantías debe presentarse por conducto de la Sala responsable dentro del término de quince días hábiles a partir de que surta efectos su notificación, no debiendo computarse los días en que aquélla hubiese suspendido sus labores, y que cuando el solicitante de la tutela constitucional tenga su domicilio fuera de la población donde está la sede de la referida Sala, su demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano mediante correo certificado con

acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar donde reside el demandante. Consecuentemente, si el último día que tenía el quejoso para presentar su libelo de garantías, la oficina de la autoridad que funge como auxiliar de la administración de justicia para el depósito de promociones (Servicio Postal Mexicano), no laboró a pesar de ser un día hábil para efectos de la Ley de Amparo, como es el doce de noviembre por conmemorarse el Día Nacional del Cartero y/o Empleado del Servicio Postal Mexicano; es inconcuso que el término debe prorrogarse al siguiente día hábil, atendiendo al principio de no computar para los mencionados efectos los días inhábiles, estatuido en el referido artículo 26, debido a que es el único medio para hacer llegar las promociones, que está permitido a las partes que residen fuera de la población donde se encuentra la sede de la autoridad emisora del acto reclamado. (VIII.1o.91 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 8o. C., mayo 2008, p. 1038

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

ACTA DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EN SU CIRCUNSTANCIACIÓN ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO A QUE DEBA ASENTARSE EN ELLA LA RAZÓN POR LA CUAL LA DILIGENCIA NO SE CONCLUYÓ DONDE INICIÓ. (VIII.3o.80 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 3er. T.C. del 8o. C., mayo 2008, p. 988

OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE LIMITARSE A HECHOS U OMISIONES QUE ENTRAÑEN EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES, SIN COMPRENDER LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES O APROVECHA-

MIENTOS OMITIDOS, ACCESORIOS Y MULTAS A QUE HAYA LUGAR.
(VIII.3o.81 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 3er. T.C. del 8o. C., mayo 2008, p. 1102

VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA DESIGNACIÓN EN LA ORDEN RELATIVA DE MÚLTIPLES VERIFICADORES PARA QUE ACTÚEN CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ES UNA FACULTAD IMPLÍCITA QUE DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LA FRACCIÓN VI Y PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (VIII.3o.79 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 3er. T.C. del 8o. C., mayo 2008, p. 1179

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON DE ESTUDIO PREFERENTE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PRINCIPAL. (XXI.1o.P.A.94 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 21er. C., mayo 2008, p. 991

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

MULTA FISCAL MÍNIMA. PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, ES NECESARIO CITAR EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO DE ÉSTA Y TRANSCRIBIR LA PARTE CONDUCENTE DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FIS-

CAL QUE ACTUALIZÓ LAS CANTIDADES DE AQUEL NUMERAL.
(XXI.2o.P.A.78A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 21er. C., mayo 2008, p. 1060

SEXTA PARTE

CEREMONIA DEL DÍA DEL ABOGADO

**Palabras del Magistrado Presidente del
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,
Licenciado Francisco Cuevas Godínez**

Buenos días a todos.

Apreciables colegas abogados miembros del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es para mí un privilegio compartir este día con todos ustedes, abogados, pero sobre todo compañeros dedicados a la impartición de justicia.

Como todos sabemos, existen diversas formas de ejercer la profesión de abogado, pero en ésta que hemos elegido el valor que prevalece, como principio y fin, es la justicia, y la impartición es, sin lugar a dudas, una de las actividades más elevadas a que puede aspirar un ser humano.

En las sociedades modernas nada hay más importante para el gobernado que la confianza en las instituciones de impartición de justicia, nada más alentador que la atención pronta y eficaz de su reclamo ante la pretensión del Estado de afectar sus intereses.

Nuestra función como juzgadores es un desafío permanente ante una sociedad cada vez más demandante y participativa que exige, sin dilación, la solución a sus problemas de justicia.

Durante sus más de setenta años de existencia, el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha ejercido una labor jurisdiccional fecunda, cuya fortaleza ha sido y es la confianza que en él tienen los justiciables, confianza que, sin duda, se deriva de la honradez de todos ustedes, sus integrantes, y de la calidad de su trabajo.

Esto, estimados colegas, en tiempos de incertidumbre y de desconfianza es un valor inestimable que ustedes le han otorgado al Tribunal y que nos debe de llenar de orgullo como abogados y, sobre todo, como juzgadores.

Quiero destacar que durante los últimos años, todos ustedes lo saben, se ha incrementado la carga laboral del Tribunal, lo cual ha generado un rezago no solamente en nuestros inventarios, sino también en las percepciones.

Como lo dije en su oportunidad a los compañeros secretarios de acuerdos, no me puedo comprometer a mejorar las condiciones laborales de todo el personal, ya que ello no depende de mí.

Pero lo que sí puedo hacer es ofrecerles hacer todo lo posible para lograrlo en el menor plazo posible. Lo que sí voy a hacer en este momento, y con gran satisfacción y orgullo lo hago, es felicitarlos por los resultados que hemos obtenido, gracias a todo su esfuerzo y a su sacrificio.

Porque hoy, a tres meses de iniciado el Programa Emergente para Enfrentar el Rezago en la Región Metropolitana, hemos logrado disminuir en más de tres mil asuntos el inventario. Esto significa que de continuar en las mismas condiciones, al término de mi gestión como Presidente y, por supuesto, con el apoyo de todos ustedes, habremos de abatir el rezago en esta región.

Como parte del programa, también se ha reducido el plazo para la admisión de las demandas, pasando de veintidós a cinco días hábiles, y no tengo ninguna duda que pronto, muy pronto, llegaremos a la meta de los tres días hábiles. Pero no obstante los innegables avances, los retos del Tribunal siguen siendo enormes y debemos estar alertas. Hoy, debemos reconocer que aún nos falta mucho por avanzar en la celeridad para el desahogo de los asuntos.

Por ello, los convoco a no bajar la guardia y a enfrentar las resistencias de fuera y de dentro, de propios y de extraños. Hoy, más que nunca, debemos de estar unidos para defender las mejores causas del Tribunal.

El Tribunal ha servido a la Patria dando muestras de firmeza y seguridad a los justiciables. De cara al futuro, hoy nos corresponde transformar paradigmas, resolver los problemas y dificultades con soluciones eficaces, prácticas e innovadoras.

La fortaleza del Tribunal somos todos los que hacemos de la justicia nuestra labor cotidiana. El Tribunal está integrado por gente honesta, que ama a la institución y trabaja para engrandecerla.

Somos más quienes estamos convencidos de que vamos por el camino correcto, los que creemos que debemos enfrentar los retos del futuro con instrumentos modernos, y no con fórmulas agotadas.

Por mi parte, estimados colegas abogados, no escatimaré esfuerzo alguno para que logremos las metas que nos hemos trazado. Nadie, absolutamente nadie, podrá detenernos en el afán de hacer del Tribunal una institución de excelencia, que permita el acceso total a la justicia, sin adjetivos.

En este esfuerzo cabemos todos, y todos somos muy importantes, pero ninguno, ni el propio Presidente del Tribunal, es indispensable.

Muchas felicidades y que tengan un excelente día.

**Palabras de la Magistrada Presidenta
de la Quita Sala Regional Metropolitana del
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,
Licenciada María Elena Aurea López Castillo**

Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrados de Sala Superior y de Salas Regionales, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Oficiales Jurisdiccionales, compañeros todos.

En esta ocasión, tengo el gran honor de dirigirme a Ustedes con motivo de la celebración de nuestra fiesta, de nuestro día, del día del abogado.

El 12 de julio de 1553, dos juristas impartieron la primera cátedra de Derecho en el continente americano, inaugurando una tradición de enseñanza y búsqueda que hoy recordamos con alegría.

Además de conmemorar ese acontecimiento que nos sirve de referencia, nuestra muy antigua profesión debe encontrar, en este tipo de recuerdos, la oportunidad para reflexionar sobre lo que es y significa para nosotros, y para aquellos a quienes servimos, el ejercicio de la profesión.

No es posible entender a un abogado, dicen innumerables chistes. Los abogados, sin embargo, pasan los días y las horas precisamente en esa labor de entender y hacerse entender: las leyes, como expresión de la voluntad colectiva, han necesitado siempre portavoces e intérpretes. Y, como suele decirse, eso tiene su chiste.

Los abogados son portavoces de los ciudadanos, pero especialmente intérpretes de la justicia. Por esa razón, en ocasiones como ésta, junto a los buenos deseos, evocamos a quienes nos han enseñado que un abogado promueve la libertad, defiende a los inermes e instruye, desde la justicia, a los poderosos.

La historia de México está llena de hombres y mujeres que, partiendo de la escuela del Derecho, han dejado su huella en la educación y en las letras, en la investigación y en las finanzas, en la diplomacia y en el servicio público. Por eso, la vocación del abogado no es una mera opción, sino una toma de perspectiva para entender el mundo.

A lo largo de nuestra historia, una y otra vez los abogados han estado presentes en el esfuerzo para hacer de México un país de leyes y de justicia.

En particular, quienes trabajamos en los órganos de impartición de justicia tenemos hoy la oportunidad de recordar que cada expediente, cada proyecto, cada sentencia, es una expresión de la fuerza de las leyes y el conocimiento de los juristas. En esa medida transforma efectivamente la vida de los ciudadanos.

Cada una de las resoluciones se convierte en un compromiso con la realidad, porque con ellas, el ciudadano que acude al juzgador espera experimentar en la realidad lo que significa la justicia.

Por eso se ha dicho siempre que el compromiso de los abogados con la transformación de nuestro sistema de procuración e impartición de justicia, es el más firme apoyo para lograr que todos vivamos en un país de leyes.

Entender las implicaciones de ese compromiso de transformar la realidad a través de las leyes y el trabajo judicial exige, una vez más, que el abogado contemple a la ley como una guía para alcanzar la realidad de la justicia. Ser abogado significa dar voz a esa búsqueda, consagrar nuestros esfuerzos para remontar las dificultades en lo que más nos importa, en lo primero que compartimos todos: en nuestra condición humana.

Ser abogado es, por eso, ser un especialista en la condición humana. Ser abogado es saber que nuestro llamado como intérpretes de la ley e impartidores de

justicia significa que estamos obligados a cuidar los bienes que más apreciamos los seres humanos: la paz, la libertad, el patrimonio.

Ser abogado, en el México que hoy vivimos, significa que hemos elegido prepararnos permanentemente para defender a nuestros semejantes de la injusticia allí donde se presente, y no sólo que estamos caminando tras la letra de la ley o en pos de su fugaz espíritu.

Ser abogado significa estar comprometido con la justicia no solamente donde la ley lo dicta, sino ante el íntimo tribunal de la propia conciencia, porque el llamado a ser justos no nace de un título o una encomienda, sino de la humanidad que compartimos todos.

Ser abogado es una vocación de justicia: eso significa que un abogado reconoce lo que es justo porque vive con justicia.

Ser abogado es, por eso también, un privilegio de servicio y una trinchera compartida en busca de una meta común: hacer plena realidad, para bien de México, el estado de Derecho. Para un abogado no cabe mayor gozo que convertir a su profesión en nota distintiva de su Patria.

Muchas gracias.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE LA SALA SUPERIOR

CADUCIDAD de facultades de la autoridad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.- Debe atenderse al término genérico de cinco años tratándose de responsabilidad solidaria de socios o accionistas. (17) VI-P-2aS-69	211
CERTIFICADO de cupo expedido por la Secretaría de Economía. No constituye un documento idóneo para acreditar el origen de la mercancía importada. (4) VI-P-SS-30	64
CERTIFICADO de origen válido conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Lo es cuando en su campo 11 se anote la fecha en que inicialmente fue llenado o bien la fecha en la que fue corregido. (9) VI-P-1aS-40	117
CUMPLIMIENTO de la sentencia de nulidad.- Debe atenderse a las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de la demanda que dio origen al juicio en el que se dictó. (5) VI-P-SS-31	65
DEVOLUCIÓN de saldos a favor.- Efectos de la nulidad cuando se considera que es ilegal la resolución que la niega. (1) VI-P-SS-27	7
EXCITATIVA de justicia.- No procede por falta del proyecto de sentencia interlocutoria del Magistrado Instructor. (2) VI-P-SS-28	48
INCIDENTE de incompetencia.- Domicilio fiscal, se presume que es el señalado en la demanda, salvo que se demuestre lo contrario. (11) VI-P-1aS-42 ..	140
INCIDENTE de incompetencia.- El Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cuenta con facultades en	

todo el territorio nacional para determinar créditos y tiene su sede en la ciudad de México, por tanto, son competentes las Salas Regionales Metropolitanas respecto de las resoluciones emitidas por dicha autoridad (legislación vigente hasta el 6 de diciembre de 2007). (16) VI-P-2aS-68	190
MEDIDAS cautelares. Análisis del nexo entre la materia del juicio principal y la medida específica solicitada. (12) VI-P-2aS-64	152
RECURSO de reclamación. Debe declararse sin materia si durante su tramitación se revoca la resolución interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva. (15) VI-P- 2aS-67	179
SUSPENSIÓN contra el corte del suministro de energía eléctrica.- Debe negarse, cuando se decrete por el uso a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida. VI-P-1aS-37 (6)	85
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado, en el que se tiene por abandonada una solicitud de patente.- Resulta procedente en contra de la orden de publicación del mismo en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (13) VI-P-2aS-65	153
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Resulta procedente en contra de la orden de publicación del mismo en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (14) VI-P-2aS-66	154
SUSPENSIÓN de la ejecución del cobro de créditos fiscales. La garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia, conforme lo previsto en la fracción VI del artículo 28 de la Ley. (10) VI-P-1aS-41	129
SUSPENSIÓN definitiva. Las Salas Regionales solo tienen facultades para reducir el monto de la garantía, pero no para dispensarla. (8) VI-P-1aS-39 ...	106

SUSPENSIÓN definitiva. No constituye garantía del interés fiscal el embargo precautorio cuando recae sobre mercancías de importación o exportación cuya legal estancia y tenencia en nuestro país no se acredite. (7) VI-P-1aS-38 96

VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas por la parte demandada en su contestación. (3) VI-P-SS-29 58

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE LA SALA SUPERIOR

ACTA de muestreo de mercancía de difícil identificación.- Es el documento idóneo para acreditar los términos en que se llevó a cabo el acto jurídico consistente en el primer reconocimiento de la citada mercancía. (23) 260

ADMINISTRADOR Local de Recaudación de Culiacán.- Carece de competencia para dejar sin efectos la condonación de multa emitida por el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes. (4) VI-TASR-XXXI-16 234

ALLANAMIENTO.- Cuando la autoridad demandada lo invoca al producir la contestación de demanda, reconoce la ilegalidad de la resolución, por ello, sin mayor trámite el Juzgador está obligado a dictar sentencia. (10) VI-TASR-XXXIX-1 241

AMPLIACIÓN del embargo.- Su debida fundamentación y motivación. (21) 258

CARTA factura.- Es insuficiente por sí sola para demostrar el derecho de propiedad, pero bien puede servir de evidencia del derecho que le asiste al adquirente del bien a que se refiere, cuando se adminicula con otros elementos de prueba. (12) VI-TASR-XVI-7 243

COMPENSACIÓN de oficio.- No procede tratándose de créditos fiscales impugnados a través de algún medio de defensa, hasta en tanto se resuelva dicha instancia reconociendo su legalidad. (20)	257
COMPROBANTES fiscales.- Es ilegal su verificación respecto de empresas que no se encuentran abiertas al público en general. (1) VI-TASR-XXV-1	231
CONDONACIÓN parcial de una multa.- Obliga al pago del adeudo no condonado. (5) VI-TASR-XXXI-17	235
IMPUESTO al valor agregado.- Exención prevista por el artículo 9, fracción II, para construcciones de casa habitación. Comprende el suministro y colocación de ventanería, puertas, cancelería y demás bienes unidos a la construcción de manera fija, e inseparable sin deterioro. (14) VI-TASR-XLI-3	246
INFRACCIÓN.- Se configura cuando se presenta declaración a requerimiento de las autoridades fiscales, aun cuando este se haya atendido en tiempo y forma. (22)	258
JUICIO de nulidad. El principio de litis abierta contenido en el artículo 1, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos o reiterativos referidos a la resolución recurrida, los cuales deberán ser estudiados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una vez que se haya determinado la procedencia del recurso administrativo. (9) VI-TASR-XXXVII-9	239
MULTA por incumplimiento a requerimiento de obligaciones.- Resulta válida si la autoridad acredita los hechos que la motivan. (7) VI-TASR-XXXVII-7 .	237
NULIDAD lisa y llana.- Procede declararla respecto del acto que la autoridad emite nuevamente y que ya había sido declarado nulo, en un juicio contencio-	

so administrativo diverso, a pesar de que en el nuevo se cambien algunos datos de identificación no sustanciales. (13) VI-TASR-XXXVI-4	245
OBLIGACIÓN de las autoridades fiscales, al inicio de sus facultades de comprobación de informar al contribuyente que tiene derecho de autocorregirse.- No es un requisito de validez de sus actuaciones, conforme a la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. (8) VI-TASR-XXXVII-8	238
PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades.- El Servicio de Administración Tributaria carece de competencia para determinar la base para su reparto como consecuencia del ejercicio de facultades de comprobación. (15) VI-TASR-XLI-4	247
PERSONAL auxiliar de la Administración Local de Auditoría Fiscal.- La función de auxilio, no autoriza ni supone la facultad de realizar el ejercicio de las funciones que originalmente le competen única y exclusivamente al titular de dicha administración, en su carácter de autoridad aduanera. (6) VI-TASR-XXXVII-6	236
PRESCRIPCIÓN de créditos fiscales.- La interrumpen las gestiones de cobro efectuadas durante la administración gubernamental de una negociación en marcha expropiada, puesto que hay substitución patronal conforme al artículo 290 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. (17) VI-TASR-XLI-6	250
RECURSO de revocación.- El embargo como acto de imposible reparación material, es un caso de excepción conforme al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, impugnabile antes de la convocatoria de remate. (18) VI-TASR-XLI-7	251

RECURSO de revocación.- El plazo para interponerlo es el de 45 días hábiles a que se refiere el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en los casos de excepción previstos en el artículo 127 del propio Código. (19) VI-TASR-XLI-8	252
SANCIÓN.- Su ausencia en una norma legal específica, no implica que la inobservancia de la disposición carezca de sanción y sea normativamente imperfecta. (16) VI-TASR-XLI-5	249
SEGURO de riesgo de trabajo.- Determinación de la prima de riesgo. (11) VI-TASR-XVI-6	242
SÍNDICO Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.- Ostenta facultades representativas de dicho ayuntamiento. (2) VI-TASR-XXV-2	232
VISITA domiciliaria.- Es ilegal si se inicia sin que previamente se haya notificado debidamente el oficio a través del cual se revoca la visita iniciada en primer término, así como todo lo actuado al amparo de la orden primigenia. (3) VI-TASR-XXV-3	232

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

CREACIÓN de Secretarías de la Junta de Gobierno y Administración. G/JGA/31/2008	269
---	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AGRAVIOS inoperantes en la revisión fiscal. Lo son aquellos que introducen argumentos de fondo no propuestos en la contestación a la demanda de nulidad. (VIII.3o. J/24)	279
PRECLUSIÓN en el juicio contencioso administrativo federal. Se actualiza respecto de los argumentos expuestos en la ampliación de la demanda, que pudieron esgrimirse en el escrito inicial, y que no se formularon por alegar el actor, indebidamente, desconocimiento del acto impugnado. (VI.3o.A. J/67)	277
PRECLUSIÓN en el juicio contencioso administrativo federal. Se actualiza respecto de los argumentos que pudieron esgrimirse en un primer juicio de nulidad, o bien, que formulados, fueron desestimados. (VI.3o.A. J/65)	278

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMPETENCIA para dirimir las controversias suscitadas en relación con la devolución de depósitos efectuados en favor de un trabajador al fondo de la vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (legislación vigente en 1983). (I.7o.A.568 A)	282
CONCEPTOS de violación en el amparo directo. No son inoperantes los que sólo reiteran lo expuesto en los conceptos de nulidad aducidos ante la Sala Fiscal, cuando en ellos se plantea la inconstitucionalidad de una ley o reglamento. (IV.2o.A.214 A)	289

CONCEPTOS de violación en el amparo directo. Si sustentan, aun de manera genérica, que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no analizó preferentemente determinados motivos de nulidad que pueden generar mayores beneficios al quejoso, deben declararse fundados (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (III.3o.A.68 A)	288
DEMANDA de amparo directo contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuando el quejoso tenga su domicilio fuera de la población donde está la sede de la Sala responsable y la Oficina del Servicio Postal Mexicano, que funge como auxiliar de la administración de justicia para el depósito de promociones, no laboró en un día hábil para efectos de la ley de la materia, el término para su presentación debe prorrogarse al siguiente día hábil. (VIII.1o.91 A)	293
INTERÉS jurídico en el amparo directo. Lo tiene el actor que en el juicio de nulidad obtuvo sentencia que declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, si en la demanda de garantías plantea la inconstitucionalidad de los preceptos que lo sustentan. (I.9o.A.101 A)	286
OBRAS públicas y servicios relacionados con las mismas. La fracción III del artículo 51 de la Ley relativa, no viola la garantía de audiencia. (2a. LV/2008)	281
PRESCRIPCIÓN de créditos fiscales. Es un tema de estudio preferente en el juicio de nulidad (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (I.9o.A.102 A)	287
REVISIÓN de dictamen de estados financieros. Los vicios del requerimiento relativo dirigido al contador público autorizado son intrascendentes para impugnar la ilegalidad de un crédito fiscal, ya que aquél es un acto previo al inicio de las facultades de comprobación de la autoridad de las que éste deriva (legislación vigente en 2004). (VI.3o.A.313 A)	292

SUSPENSIÓN en el amparo. Es improcedente concederla contra resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que niegan la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en el juicio contencioso, por ser actos de naturaleza negativa. (I.7o.A.567 A)	285
FE de erratas	316

FE DE ERRATAS

Revista Junio 2007, No. 78

En la página 310, renglón 15:

Dice: cretario: Lic. Francisco Javier Martín Sarabia.

Debe decir: cretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

Revista Julio 2008, No. 7

En la página 3, renglón 10:

Dice: Criterios Aislados Salas Regionales Sexta Época...172

Debe decir: Criterios Aislados Salas Regionales Sexta Época...171

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: martha.ramirez@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES
INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402
Mail: libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA
AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN
BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 79 38 937
Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL OAXACA
AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 51 37 899
Mail: libreriajuridicaoxax@prodigy.net.mx

SUCURSAL ACAPULCO
AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. 01 (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA
EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SANJUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CULIACÁN
PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE
PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR
CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE
CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACOZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

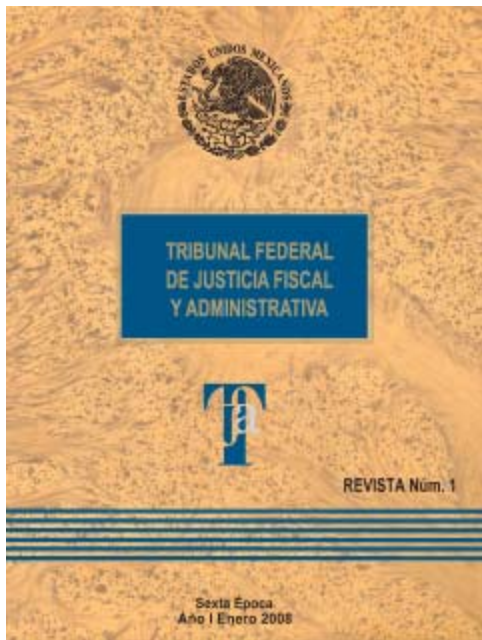
SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

\$320.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1,650.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00
JULIO A DICIEMBRE 2008	\$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00

NOVEDADES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.

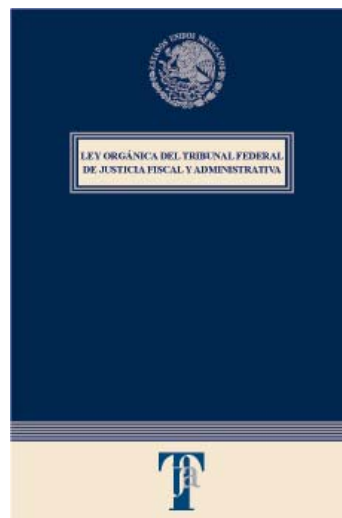


ISBN 9789689468011

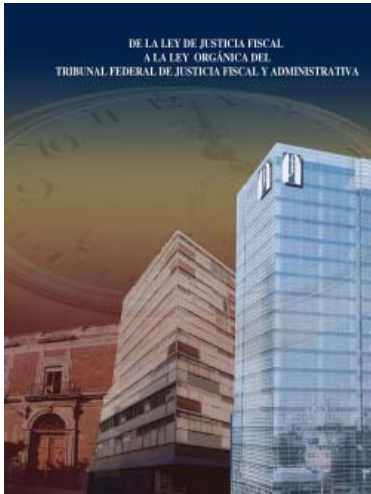
\$80.00

PRÓXIMA PUBLICACIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

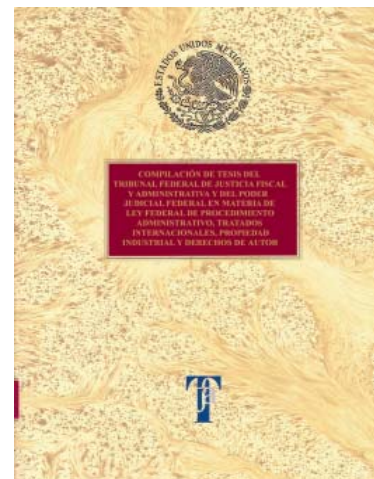
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

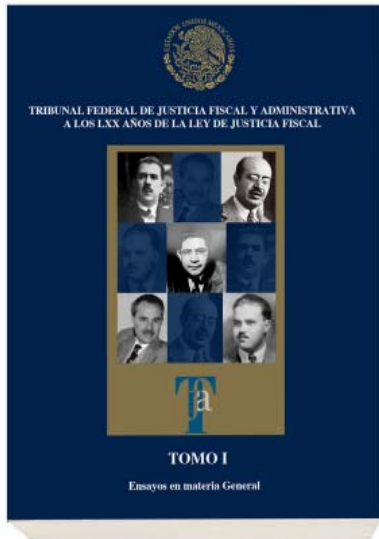
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

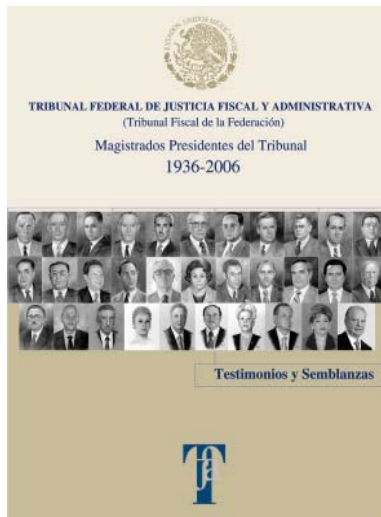


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



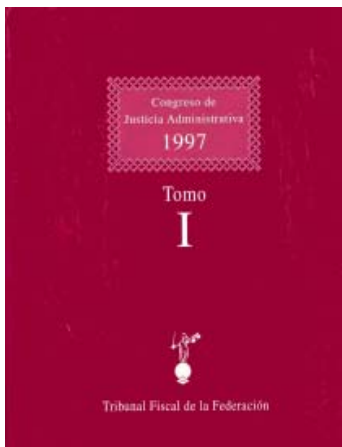
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

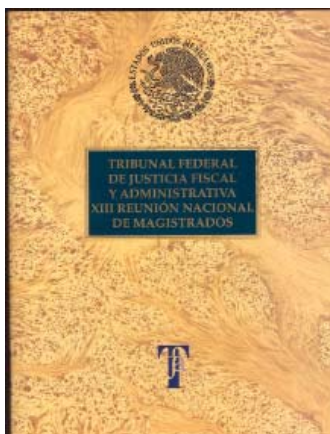
Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

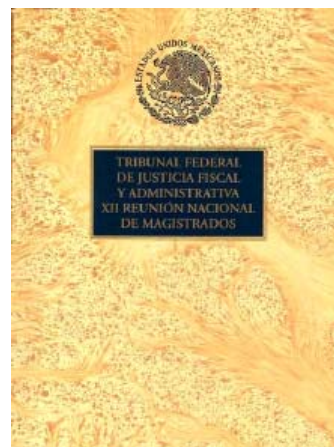
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

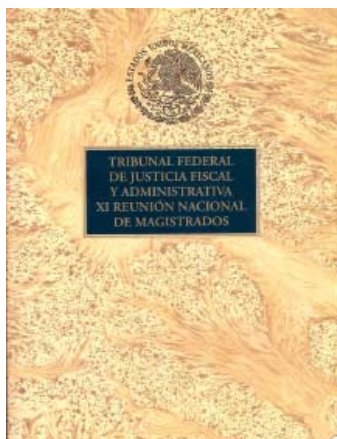
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

\$130.00



OBRAS DE LAS REUNIONES

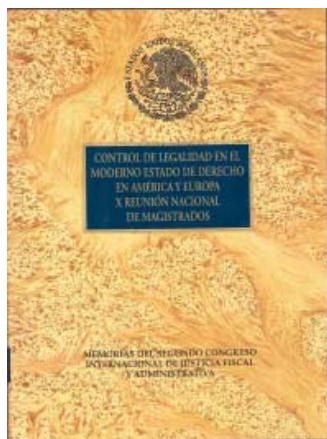


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

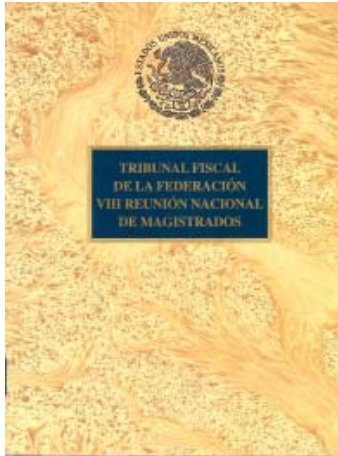
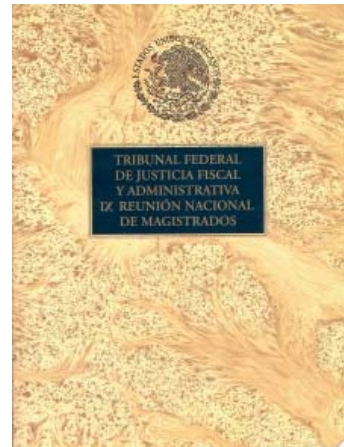
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



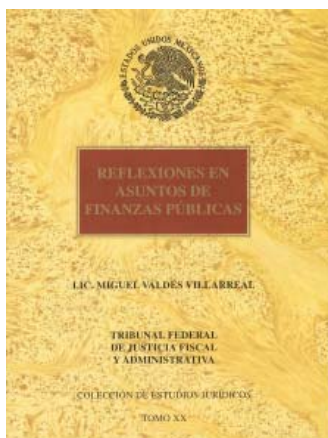
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



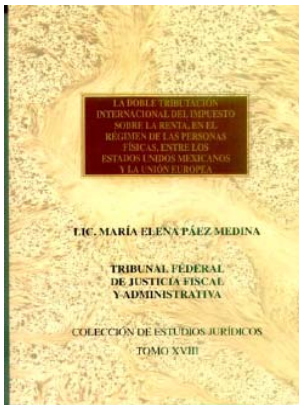
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indevido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indevido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

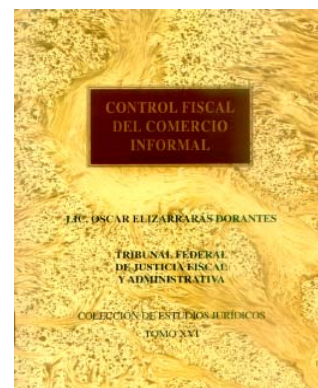


ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea "Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional", "Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta", "Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación", "Solución de Controversias"

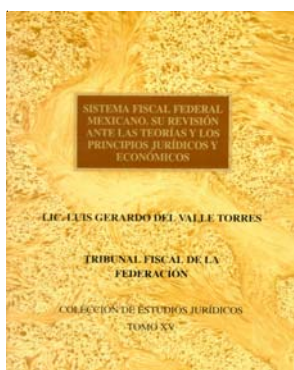


ISBN 968-7626-39-9

\$170.00

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



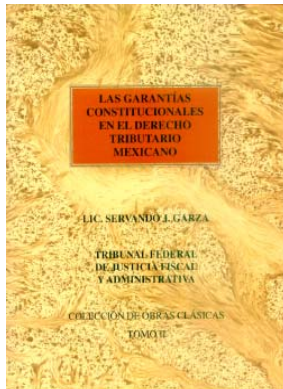
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen "Revista del Tribunal Fiscal de la Federación", o Certamen "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa". Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La auténtica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

COEDICIONES



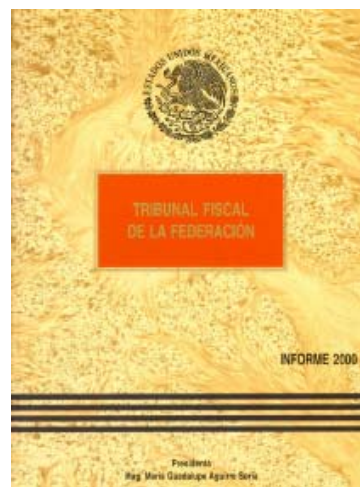
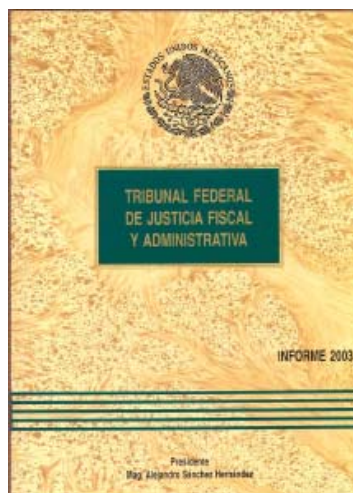
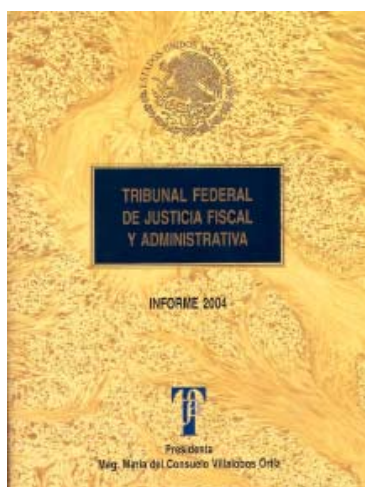
ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 53-40-70-00 y 53-40-71-00 EXT. 3219 ó 3227

SALA REGIONAL PACÍFICO-CENTRO



AV. CARMELINAS 2630 LOCALES 6,7 y 8
FRACCIONAMIENTO PRADOS DEL CAMPESTRE
C.P. 58290 MORELIA MICHOACÁN
TEL. 01 (443) 315 60 97 y 315 13 55